

ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.

ANTECEDENTES

1. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/020/2023** , mediante el cual aprobó la conformación, integración y vigencia de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código Electoral Local; derivado de la resolución dictada el dieciocho de enero del presente año, por la Sala Superior, en el Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente **SUP-JDC-1033/2022 con acumulados SUP-JDC-1040/2022 y SUP-JDC-1041/2022**; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

2. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Con fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual refiere interponer queja en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y uso indebido de recursos públicos, así como al Partido Político Morena.



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024

Lo anterior, al señalar que navegando por la red social Facebook encontró la página denominada "Lucy Va" que hace referencia a la Senadora de la República por el estado de Morelos, de la LXV legislatura, Lucia Virginia Meza Guzmán, enunciando diversos enlaces o ligas electrónicas, así como la pinta de bardas a través de las cuales refiere se advierten los hechos denunciados siendo los días 15, 20, 22, 29 y 30 de mayo y 07 y 19 de junio del año dos mil veintitrés.

Así mismo, del escrito de queja presentado, solicitó las medidas cautelares en los términos siguientes:

[...]

MEDIDAS CAUTELARES.

Atendiendo a las manifestaciones vertidas, relacionadas a su vez con de las pruebas ofrecidas, con fundamento en los artículos 32 y 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral solicito que de forma urgente, ordene el retiro INMEDIATO de toda la propaganda descrita, debidamente señalada y/o geolocalizada en el apartado de hechos, que es utilizada con fines de promoción personalizada consistente en bardas rotuladas, espectaculares y diversas publicaciones en redes sociales, objeto de este escrito de QUEJA, ya que dichos materiales contravienen lo establecido en el artículo 226, 227, 442, 443, numeral 1, inciso a), e) y h), y 471 numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, así como los demás relativos y aplicables, toda vez que de continuar con la difusión y colocación de la propaganda ilícita denunciada, se vulneraría la libertad de sufragio, así como la equidad que debe de existir dentro del proceso democrático de este mecanismo de participación ciudadana, además de que existe la premisa del posible uso de recursos públicos para pagar la publicidad referida. Dado que las medidas cautelares constituyen un instrumento que puede decretar la autoridad competente, a fin de salvaguardar los derechos de los participantes en un proceso electoral frente al daño que otro le produjera al realizar acciones que tuviera como consecuencia un daño irreparable incluso a la sociedad.

Bajo ese orden de ideas, la medida cautelar solicitada sirve de instrumento para tutelar el interés público, buscando restablecer el orden jurídico conculcado. Lo anterior con el fin de evitar la producción de daños irreversibles, así como la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por la legislación electoral. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere de protección provisional y urgente a raíz de afectaciones producidas, las cuales buscan evitar que sea mayor, mientras se sigue el proceso o pretensión el fondo es decir si existió la violación o no, de quien dice sufrir el daño.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris*- Apariencia del Buen Derecho, -unida al *periculum mora*- Temor Fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe a se haga irreparable el derecho materia de la discusión final.

De igual forma, se solicita a esa Autoridad Administrativa Electoral, se sirva ordenar en TUTELA PREVENTIVA, que quien o quienes resulten responsables, o en lo general, se abstengan de realizar por si o a través

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

Certificación. Cuernavaca, Morelos a veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el suscrito M. en B. Víctor Antonio Marín Alquidada, Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha veinte de junio del presente año, en la oficina de correspondencia de esta autoridad electoral, se recibió escrito signed por la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante este Instituto, mediante el cual refiere promover denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán** en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normalidad electoral, que pudieran constituir promoción personalista, actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos y al Partido Político MORENA por culpa in vigilando; documento consistente de veintiseis hojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, el cual anexa una constancia o nombre de la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar y un CD identificado con la leyenda "Fuerza Mérica Lucy Meza" que contiene once videos. **Conte. Day Fe**

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de junio de dos mil veintitrés.

Visto la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signed por la Ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar** en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos mediante el cual refiere promover denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador en contra de la ciudadana **Lucía Virginia Meza Guzmán** en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normalidad electoral, que pudieran constituir promoción personalista, actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos y al Partido Político MORENA por culpa in vigilando, en los términos siguientes:

1. Por medio del presente escrito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo II, 114, párrafo VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 26, penúltimo párrafo y 173 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 57, el Párrafo IV y el artículo 10 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral para el Estado de Morelos;

2. Hago constar que QUÉ EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR en contra de la ciudadana **LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN**, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normalidad electoral, que pudieran constituir promoción personalista, actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos y al Partido Político MORENA, por culpa in vigilando; sea

3. Documento consistente de veintiseis hojas útiles impresas por ambos lados de sus caras, el cual anexa:

- Una constancia o nombre de la C. Joanny Guadalupe Monge Rebollar, expedida por este Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la que se le acredita como representante suplente del Partido Acción Nacional.
- Un CD identificado con la leyenda "Fuerza Mérica Lucy Meza".

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, emite el siguiente **ACUERDO**:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Con la documentación de cuenta y sus anexos se ordena radicar la denuncia y registrar con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023**.

Página 1 de 13

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del escrito de mérito la promotora denuncia en la vía de Procedimiento Especial Sancionador por la posible incursión a los artículos 134 y el fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, 227, 443 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 de la Ley General de Partidos Políticos; puesto que de los hechos denunciados se advierte al denunciado la comisión de promoción personalista, actos anticipados de precampaña y/o campaña, uso indebido de recursos públicos y al Partido Político MORENA por culpa in vigilando.

Conducta que refiere la denunciante en el numeral **segundo** de sus hechos, menciona que acontecieron en la red social Facebook, en la página nombrada como "LUCY VA" y el link: <https://m.facebook.com/10009242889514/post/17247417728294816> <https://www.facebook.com/10009242889514/post/17247417728294816>

El denunciante manifiesta que en dicho página se recibieron diversas publicaciones en dichas fechas mismas que exponen del 1 a 6:

1. <https://www.facebook.com/10009242889514/post/17328274370546216> <https://www.facebook.com/10009242889514/post/17328274370546216>
2. <https://m.facebook.com/10009242889514/post/17247417728294816> <https://www.facebook.com/10009242889514/post/17247417728294816>
3. <https://www.facebook.com/10009242889514/post/17247417728294816> <https://www.facebook.com/10009242889514/post/17247417728294816>
4. <https://www.facebook.com/10009242889514/post/17247417728294816> <https://www.facebook.com/10009242889514/post/17247417728294816>
5. <https://www.facebook.com/10009242889514/post/17247417728294816> <https://www.facebook.com/10009242889514/post/17247417728294816>
6. <https://www.facebook.com/10009242889514/post/17247417728294816> <https://www.facebook.com/10009242889514/post/17247417728294816>

Continuado con el hecho señalado como **segundo** refiere la denunciante que el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés se encontraba transando por las calles del municipio de Cuernavaca y se percibió de diversas bandas rotuladas con la siguiente leyenda "LUCYVA es la respuesta".

Posteriormente en el hecho señalado como **cuarto**, refiere la denunciante que el día treinta de mayo del dos mil veintitrés, mismas se encontraba transando por las calles del Municipio de Cuernavaca y se percibió de bandas rotuladas con las siguientes leyendas "LUCYVA es la respuesta".

1. En el hecho señalado como **quinto** refiere la denunciante que el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés se encontraba transando por las calles del municipio de Cuernavaca y Tlaxiaco y se percibió de diversas bandas y un espectáculo, rotuladas con las siguientes leyendas "LUCYVA es la respuesta" y **La Reina del Ajedrez es la Respuesta**.

En el hecho señalado como **sexta** la denunciante se percibió que se realizó una publicación en la red social Facebook, de un video con duración de 49 segundos en el siguiente link: <https://www.facebook.com/10009242889514/post/17247417728294816> <https://www.facebook.com/10009242889514/post/17247417728294816>

Página 2 de 13

ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.

SECRETARÍA EJECUTIVA

Asimismo en el hecho señalado como siguimo la denunciante señaló haber encontrado en la cuenta que presume pertenece a la denunciada <https://www.facebook.com/lucyvirginiazguzman> un video con duración de 0:33 segundos que se puede visualizar en el siguiente link: <https://www.facebook.com/lucyvirginiazguzman>. Por último como numeral de hechos señalado como quinto, la denunciante refiere haber visto una publicación en la red social Facebook en donde se puede observar una encuesta relacionada con la denunciante y se puede encontrar en el siguiente link: <https://www.facebook.com/1463742791623162/posts/6811849012424415/>

Al respecto, cabe mencionar el precedente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, generado al resolver el **Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador** identificado con el número de expediente SUP-402-1/2020 y acumulados al considerar que los casos de conductas infractoras del artículo 134 de la Constitución General que deben ser conocidos en el ámbito administrativo o judicial de la materia electoral serán aquellos que se encuentren vinculados con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar. Además de que esta vinculación puede ser directa, cuando se realicen actos de promoción durante un proceso electoral, o indirecta, en los casos en los que se pueda advertir y explicar alguna afectación, aun fuera de un proceso electoral.

En ese sentido, ante la presentación de una denuncia por la posible transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe analizar de manera preliminar las causas cercanas de conductas atribuidas a cada persona denunciada y conocer de los hechos denunciados para que a su vez, la autoridad electoral judicial competente cuente con elementos para resolver en forma particularizada, si las conductas atribuidas fueron realizadas en calidad de servidor público y que las mismas pudieran estar vinculadas con algún proceso electoral en curso o próximo a iniciar y en consecuencia, las conductas que se les atribuyeron podrían tener incidencia o fines en materia electoral.

Destacando lo señalado por la autoridad judicial electoral federal, que cuando las hechas denunciadas se realicen fuera de algún proceso electoral, el elemento temporal se establece al analizar si la propaganda denunciada tiene como objetivo incidir en el contenido electoral, así como el grado de su posible impacto en el debate. Sobre esto, el criterio de la Sala Superior obliga a realizar un análisis sobre la proximidad y la influencia de las hechas denunciadas en los procesos electorales que no hayan iniciado pero que iniciarán en el futuro; atendiendo a la jurisprudencia 12/2015, Quinta Época, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 14, 2015, páginas 28 y 29, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"

Página 3 de 13

SECRETARÍA EJECUTIVA

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Especial Sancionador**.

Así mismo los artículos 361, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y el último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, el cual, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el **procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial**, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Es, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permiten la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

En virtud de lo anterior, la jurisprudencia 17/2009, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos, declarándose formalmente obligatoria, Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDER. De la integración sistemática de los artículos 366, párrafo 1, inciso c); 368, párrafo 5; 369, 362, párrafos 1, 3, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 361, párrafos 1, 3, 4 y 7; 366, párrafos 1 y 3, inciso c); y 371, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, la cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Es, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permiten la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DOMICILIO PROCESAL Y PERSONAS AUTORIZADAS. Al respecto se tiene por autorizado el domicilio señalado por la parte quejosa para dar y recibir notificaciones; el ubicado en calle Jalisco #18, Colonia Las Palmas Sur, C.P. 42050, en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y en los mismos términos se tiene por

Página 4 de 13

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

autorizadas para los mismos efectos a los Licenciados en Derecho José Rubén Perillo Gómez, Erick Noel Vera García, Alfredo González Sánchez; los pasantes en Derecho: C.C. Edgar Iván Para López, Sergio Eduardo Arezque Hernández, María Fernanda Román Vázquez, Romina Almí Camilo Brings, Isá Andrea Nocturno Valente y David Elías Beltrán Corona.

CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS. Del análisis preliminar al escrito de queja, se advierte que los motivos de inconformidad de la Ciudadana consisten mediamente en que el denunciado ha realizado conductas que podrían configurar posibles actos anticipados de precampaña y campaña; así como actos de promoción personalizada de un servidor público utilizando recursos públicos, los cuales consisten en bandos rotulados ubicados en diferentes puntos del Estado, un espectacular dibujo propagandístico de campaña, así como el contenido de las publicaciones realizadas por la denunciada en sus páginas y/o usuarios en la red social Facebook; el denunciante manifiesta que se desprende una idea, de que la denunciada busca posicionarse su nombre e imagen a través de propaganda que no cumple con los requisitos de ser gubernamental, por el contrario, expresa el denunciante, que se puede observar que la misma, no tiene relación alguna con sus funciones como Senadora de la República, sino que, solo busca enaltecer su persona y lograr a través de la promoción personalizada su imagen y que en consecuencia, puede configurar actos anticipados de campaña, lo cual contraviene las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda electoral, mismos que por disposición expresa está obligada a cumplir la denunciada, máxime cuando se encuentran a menos de tres meses de que inicie el proceso electoral 2023-2024, expresa el denunciante en su escrito de hechos denunciados.

Motivo por el cual solicita el dictado de **medidas coactivas**.

Una suspensión de la realización de actos que contravengan a la Normativa Electoral, afecte el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral.

II. El retiro de propaganda bajo cualquier modalidad, contraria a la Normativa Electoral.

QUINTO. PREVENCIÓN. Atento bien, del análisis preliminar de los hechos que se denuncian, así como de los documentos que se adjuntan esta autoridad estima conveniente verificar que se cumplan cada uno de los requisitos que señala el artículo 46 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y en su caso, determinar la conducta con forma a lo que establece el artículo 8 fracción II del Reglamento de referencia, conforme a lo siguiente:

I.1. **Requisitos de la queja**
Artículo 46. La queja deberá ser presentada por escrito y reunir los siguientes requisitos:

a. Nombre o denominación del quejoso o denunciante, con firma autógrafa y fecha de la queja.

b. Domicilio cierto de la quejosa o denunciada, y si es posible un correo electrónico para notificarla.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

c. Nombre o denominación y domicilio del denunciado, en caso de desconocer el domicilio manifiesto bajo protesta de decir verdad.

d. Los documentos que sean necesarios para acreditar o demostrar:

e. Información acerca de la fecha en que se basa la denuncia.

f. Citación y envío de puntos con que se cuenta a su caso, manifiesto de que tratada de resultar, por no tener disponibilidad de recursos y

g. Lo su caso, las medidas coactivas que se solicitan.

Atendida lo anterior, se puede apreciar que la parte quejosa omite cumplir con el requisito previsto por el artículo 46, letra c) toda vez que del escrito motivo de la denuncia, no señala el domicilio en que podrá ser notificada la queja manifiesta, o en caso de desconocerlo manifiesto bajo protesta de decir verdad.

En consecuencia, en términos del artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral determina conveniente recitar una **PREVENCIÓN** a la parte quejosa Joanny Guadalupe Monge Rebollar, representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelia, para que dentro del plazo de **tres días hábiles contados a partir del día siguiente** de la notificación del presente acuerdo, mediante escrito proporcione el domicilio donde puede ser localizada la parte denunciada o en su caso manifieste bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio para que pueda ser notificada e emplazada.

Dado de acuerdo a lo anterior, la jurisprudencia 42/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurídica Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, Año 2003, páginas 60 y 61, que determina lo siguiente:

PREVENCIÓN: DEBE REALIZARSE PARA SUSBANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE. Cuando al escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad que puede tener como consecuencia efectos de inhabilitación, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, otorgando un plazo razonable para que el compareciente manifieste lo que convalida la su falta respecto a los requisitos supuestos o restamente omite o exhibe legalmente, de probar, en su caso, que la omisión o exhibe los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que comparezca a exhibir las constancias omitidas, así como la ley que regula el procedimiento de que se trata no contempla esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defender, antes de tomar la última decisión de denegar o pedirlo, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de evitar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia al que es necesario tener respecto de cualquier petición que se formule o una conducta, en el acuerdo escrito con el que se da fe de la obligación de responder, en términos del artículo 80.

Mora, 03/04/2024. Domicilio: Calle 1530, 18100, San Juan de los Ríos, Michoacán.
Página 6 de 11

ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA EN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.

17

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que cesen las irregularidades que existen en su petición.

SEXTO. AMPARO A LA PROMOVIBLE. Con base a lo anterior, se **aprecia** a la parte quejosa que en caso de no dar cumplimiento a la prevención de referencia o no proporcionar cada uno de los datos que se le requiera o no realizarlo dentro del plazo indicado, se desechará de plano la queja presentada con fecha primero de junio del dos mil veintidós, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15º y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo, esto es que corresponde a las partes aportar los hechos y pruebas a fin de acreditar su pretensión; ya que la autoridad puede recabarlos siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

SÉPTIMO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada a los hechos narrados en el escrito de queja se desprende que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar previo a formular el proyecto de acuerdo de admisión o desestimación de la denuncia, e incluso de la medida cautelar a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; la anterior para **allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación así como para la debida integración del expediente de mérito;** por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 7, Incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV y 5ª tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local, se determina:

I. VERIFICACIÓN DE PUBLICIDAD EN DOMICILIOS. Se comisiona al personal con oficio electoral de esta autoridad local, se constituya en los domicilios descritos en el hecho tercero, cuarto, quinto y sexto, que en su conjunto suman un total de once domicilios, ofrecidos por la parte quejosa como "INSPECCIÓN OCULAR" en la fracción II del apartado de pruebas consistentes en la rotulación de bardas, para el efecto de verificar la existencia de las mismas, debiendo levantar el acta circunstanciada correspondiente, dichos domicilios se encuentran en:

1. Barda: Avenida Álvaro Obregón, Número 904, Colonia La Carolina, C.P. 62190, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "LucyVAI ES LA RESPUESTA".
2. Barda: Álvaro Obregón 816, Cuernavaca Centro, Carolina, C.P. 62190, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "LucyVAI ES LA RESPUESTA".
3. Barda: Álvaro Obregón 596, Cuernavaca Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "LucyVAI ES LA RESPUESTA".

México 15. Se exceptúa cualquier violación del orden electoral, siempre y cuando sea por una irregularidad o contravención que no afecte el proceso de elección de cargos electorales correspondientes.

Artículo 5º

La Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en el artículo 15º y 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que el procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo, esto es que corresponde a las partes aportar los hechos y pruebas a fin de acreditar su pretensión; ya que la autoridad puede recabarlos siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Teléfono: 277 62 42 00 Dirección: Calle Zepeda 1950A, La Paz, Cuernavaca, Morelos. www.impepac.org.mx

Página 7 de 13

18

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

4. Barda: Álvaro Obregón 279C, Cuernavaca Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "LucyVAI ES LA RESPUESTA".
5. Barda: Francisco González Bocanegra 6, Miguel Hidalgo, C.P. 62040, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con la leyenda "LucyVAI ES LA RESPUESTA".
6. Barda: Avenida Plan de Ayala, esquina con Casada Leonardo Valle, Colonia Lomas de la Selva, Cuernavaca, Morelos. Dicha barda se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "LucyVAI ES LA RESPUESTA".
7. Barda: Avenida Atacamitico, número 6, Acapulcingo, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos, que se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "LucyVAI ES LA RESPUESTA".
8. Barda: Av. Cuauhtémoc 49-47, Amalillo, C.P. 62410, Cuernavaca, Morelos, que se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "LucyVAI ES LA RESPUESTA".
9. Barda: Carretera Federal México-Acapulco, Adolfo López Mateos, C.P. 42376, Cuernavaca, Morelos, que se encuentra rotulada con un fondo color blanco y la leyenda "Lucy La reina del Ajedrez ES LA RESPUESTA".
10. Espectacular: en Virginia Fábregas 187-185, Los Presidentes, C.P. 62583, Toluca, Morelos, en el que se aprecia un fondo color azul con blanco; en la parte superior dice el nombre "Lucy" en letras color vino; en el centro se ve lo que parece ser una pieza de ajedrez de color vino y abajo de esta, dice: "La Reina del Ajedrez ES LA Respuesta".
11. Barda: México-Acapulco 115, Los Presidentes, 62383 Toluca, Morelos; barda que se encuentra rotulada con el siguiente contenido: se observa un fondo blanco con la leyenda "LucyVAI ES LA RESPUESTA".

II. VERIFICACIÓN DE CONTENIDO DE LINKS. Se comisiona al personal con oficio electoral de esta autoridad local, leve a cabo la verificación del contenido de los links proporcionados por la parte quejosa, señalados en la fracción IV como Inspección Ocular en el apartado de pruebas, que en su totalidad suman dos links; en los cuales refiere que se encuentran publicaciones relacionadas con los hechos que denuncia en la red social "Facebook" consistentes en las enlaces siguientes:

- La página "Lucy Va", que se puede visualizar link: <https://www.facebook.com/VMGVARegreAb317YC1a.651Awa01658414vH56m.G01hu0am1m.62187271eGNa?w=iv&page=68.07>
- La publicación realizada en fecha 15 de mayo de 2023, que puede visualizarse en: <https://www.facebook.com/1000742089514/posts/13785743001456174x-1n1v1v-index/10001456174x-1n1v1v-index/10001456174x-1n1v1v-index/10001456174x-1n1v1v-index/>
- La publicación de fecha 15 de mayo de 2023, que puede visualizarse en el link: <https://www.facebook.com/1000742089514/posts/13785743001456174x-1n1v1v-index/10001456174x-1n1v1v-index/>
- La publicación de fecha 22 de mayo de 2023, que puede visualizarse en el link: <https://www.facebook.com/1000742089514/posts/13785743001456174x-1n1v1v-index/10001456174x-1n1v1v-index/>

Teléfono: 277 62 42 00 Dirección: Calle Zepeda 1950A, La Paz, Cuernavaca, Morelos. www.impepac.org.mx

Página 8 de 13



- La publicación de fecha 29 de mayo de 2023, que puede visualizarse en el link: <https://fb.watch/558Jn0UJ/>
- La publicación de fecha 29 de mayo de 2023, que puede visualizarse en el link: <https://www.facebook.com/10009420895146000/1312754395177928492323/index/?l=2648438974084.comprts>
- La publicación de fecha 07 de junio de 2023, que puede visualizarse en el link: <https://www.facebook.com/13024474197490177>
- La página verificada de nombre "Lucy Meza", que se puede visualizar en el link: <https://www.facebook.com/LucyMezaSan>
- La publicación de fecha 14 de junio de 2023, que puede visualizarse en el link: <https://fb.watch/7heXVagp0/>
- La publicación de fecha 19 de junio de 2023, que puede visualizarse en el link: https://www.facebook.com/committeesofthelaw/?id=10213144719388447&source=embed&ref=share&_ftid=10213144719388447&_ftid=10213144719388447

III. Se ordena girar oficio al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos para que dentro de un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de que tenga conocimiento del citado requerimiento, gire instrucciones al caso correspondiente para que informe lo siguiente:

A. Si el Ayuntamiento que representa ordenó, controló o solicitó de manera directa o por medio de alguna persona física o moral, la printa y/o rotulación de bandos con las siguientes leyendas y domicilios:

- La banda rotulada con la leyenda "LucyVal Es la respuesta", ubicada en Avenida Álvaro Obregón, Número 904, Colonia La Carolina, C.P. 62190, Cuernavaca, Morelos. Geolocalización: 18.93253043172857, -99.240457788525
- La banda rotulada con la leyenda "LucyVal Es la respuesta", ubicada en Avenida Álvaro Obregón 81E, Cuernavaca Centro, Cuahua, C.P. 62190, Cuernavaca, Morelos. Geolocalización: 18.931694, -99.239999
- La banda rotulada con la leyenda "LucyVal Es la respuesta", ubicada en Avenida Obregón 576, Cuernavaca Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos. Geolocalización: 18.921101, -99.240050
- La banda rotulada con la leyenda "LucyVal Es la respuesta", ubicada en Avenida Obregón 2090, Cuernavaca Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos. Geolocalización: 18.925723, -99.239947
- La banda rotulada con la leyenda "LucyVal Es la respuesta", ubicada en Francisco González Escobarregio 6, Miguel Hidalgo, C.P. 63040, Cuernavaca, Morelos. Geolocalización: 18.913518091405727, -99.23311930780013
- La banda rotulada con la leyenda "LucyVal Es la respuesta", ubicada en Avenida Plan de Ayala, esquina con Calzada Leonardo Valle, Colonia Lomas de la Selva, Cuernavaca, Morelos. Geolocalización: 18.927458, -99.230925
- La banda rotulada con la leyenda "LucyVal Es la respuesta", ubicada en Avenida Alamosmex número 6, Acapulco, C.P. 62440 Cuernavaca, Morelos. Geolocalización donde fue vista: 18.921572, -99.230768
- La banda rotulada con la leyenda "LucyVal Es la respuesta", ubicada en Avenida Cuernavaca-49-47, Amatlán, C.P. 62410, Cuernavaca, Morelos. Geolocalización: 18.921235, -99.227096
- La banda rotulada con la leyenda "Lucy es la reina del Ajedrez Es la respuesta", ubicada en Carretera Federal México-Acapulco, Adolfo López.



Motest. C.P. 62076, Cuernavaca, Morelos. Geolocalización: 18.892899, -99.239913.

En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir copia certificada de toda la documentación que sustente la orden para la colocación, la contratación, la autorización o concesión para la exhibición de la referida publicidad en los domicilios que se citan.

IV. Se ordena girar oficio al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, para que dentro de un plazo improrrogable de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de que tenga conocimiento del citado requerimiento, gire instrucciones al caso correspondiente para que informe lo siguiente:

A) Si el Ayuntamiento que representa ordenó, controló o solicitó de manera directa o por medio de alguna persona física o moral, la printa y/o rotulación de bandos o colocación de un espectral, con las siguientes leyendas y domicilios:

1. Espectral, Virginia Fábregas 187-185, Los Presidentes, C.P.62363, Temixco, Morelos, en el que se opera un fondo color café con blanco; en la parte superior dice el nombre "Lucy" en letras color vino; en el centro se ve lo que parece ser una pieza de piedra de color vino y abajo de esta, dice: "La Reina del Ajedrez Es la Respuesta".
2. Bando México-Acapulco 115, Los Presidentes, 62383 Temixco, Morelos, que se encuentra rotulado con el siguiente contenido: se observa un fondo blanco con la leyenda "LucyVAL ES LA RESPUESTA"

Debe precisarse que lo presente delimitación se realiza atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad, idoneidad y necesidad, para elegirse de los elementos de convicción que se admiten pertinentes para integrar el expediente en ese sentido, esta autoridad electoral cuenta con la facultad necesaria para investigar y ejercer para el esclarecimiento e investigación de los hechos sometidos a consideración por los medios legales a su alcance, potestad que no se debe ver limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan ante la probable transgresión de las disposiciones electorales, ya que el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la plena efectividad del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia de las que puedan verse limitadas por las circunstancias oportunas, e incluso ejercicio de oficio. Se va de apoyo rotulación de manera análoga al presente caso, cambiando lo que se tenga que cambiar, la jurisprudencia 14/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2008, compilación oficial del órgano judicial electoral federal antes citado, páginas 237 a 239, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DE... VE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- Conforme a

México, 07/12/2024. Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Mexicano de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

SECRETARÍA EJECUTIVA

Los artículos 40 y 52, párrafo 1, inciso II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de los hechos administrativos y de las sanciones, previstos en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la veracidad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrecen o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, al cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 16, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otras), con lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerse de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es aplicable porque se está en el terreno donde se desarrollan actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencian la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con sus alegatos, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no haga uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer fehacientemente la veracidad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dicha facultad, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción II, constitucional, pues no es sino falta que el secretario mencionado otorga que con los medios de prueba allegados al expediente se logra conocer con certeza los hechos, condiciones y circunstancias de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento, cuando debe formular el proyecto de dictamen correspondiente, por lo que en el expediente no se encuentra debidamente investigado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce el dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su ratificación, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha Junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 52, apartado 1, inciso II, del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esas potestades, a una etapa o fase determinada del procedimiento, puesto que se le sujeta a un momento determinado, sin que sea contrario para la autoridad, que el artículo 16, inciso II, de los Lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no tiene que cuando se piden pruebas o cuando las investigaciones que se realizan justifican la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución al Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

www.7773104200 Dirección General de Asesoría Jurídica y Control de Recursos Humanos - Tel: 7771199400

Página 11 de 13

De ahí que, atendiendo a la facultad otorgada a los órganos electorales de llevar a cabo diligencias locales vigilando el debido cumplimiento de las disposiciones normativas y en su caso instaurar procedimientos sancionadores por la infracción a las mismas por las partes intervinientes o participantes; ya que se dota de facultades de investigación y ejercicio a través de la Secretaría Ejecutiva, para el uso de los medios probatorios para conocer la veracidad de los hechos ante la posible existencia de una falta o infracción legal de ahí que resulta necesario la información requerida con el fin primordial de lograr la investigación de los hechos denunciados.

OCTAVO. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente de admisión o desestimación de la queja de mérito, así como para dictar las medidas cautelares que conforme a derecho procedan en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyen las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

NOVENO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. En su oportunidad, hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservado y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

DÉCIMO. Se ordena dar aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, a través del correo electrónico oficial sobre la recepción de la queja de referencia, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo General TEEMAG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, mediante el cual se aprobaron las reglas aplicables en el procedimiento especial sancionador competencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

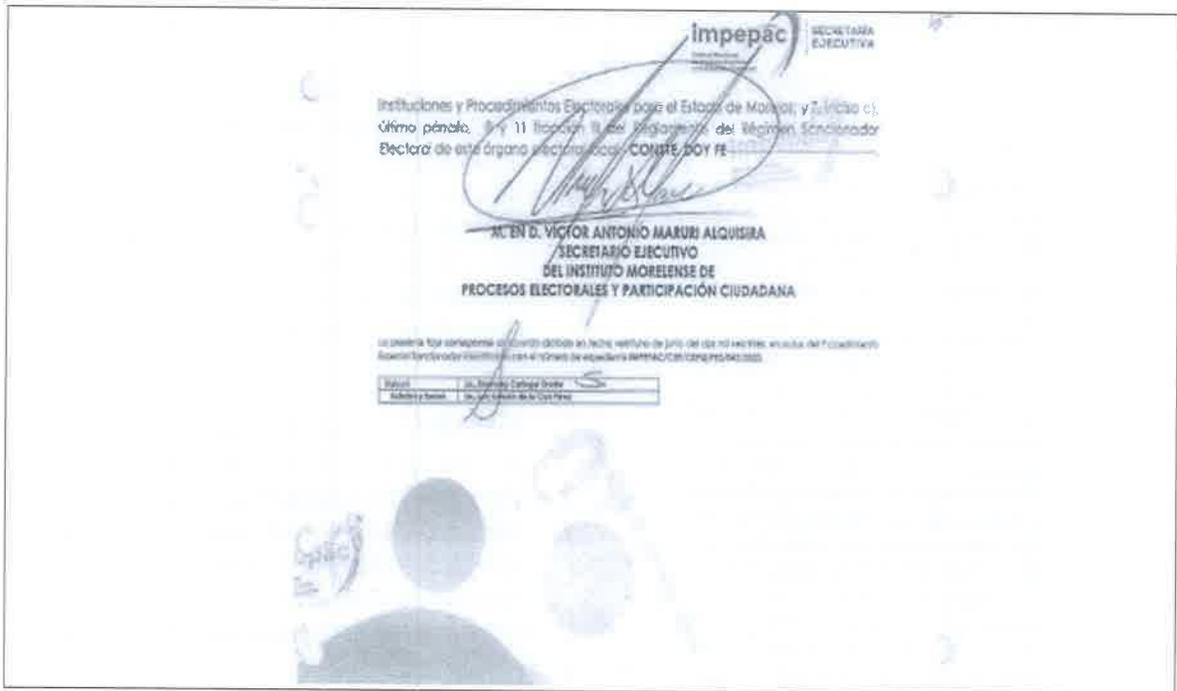
ONCEAVO. Se ordena notificar personalmente el presente acuerdo a la Ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, en el domicilio señalado en el escrito de queja y a efecto de que tenga conocimiento pleno de esta determinación.

DOCEAVO. Se le hace del conocimiento a la parte denunciante que puede acudir a consultar el expediente mérito en las instalaciones que ocupa la Coordinación de la Controversia Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sito en calle Zapala número 5, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos.

Así lo acordó y firma a M. en D. Víctor Antonio Marul Alquisira, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento por lo dispuesto en los preceptos 1, 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 309, fracción I y 396 del Código de

Teléfono: 777 310 4200 | Dirección General de Asesoría Jurídica y Control de Recursos Humanos - Web: www.impepac.mx

Página 12 de 13



4. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/1511/2023. Con fecha diez de julio del dos mil veintitres, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1511/2023, firmado por el otrora Secretario Ejecutivo, dirigido a la Presidenta del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través del cual se requiere información relacionada con los hechos denunciados.

5. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/1510/2023. Con fecha diez de julio del dos mil veintitres, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1510/2023, firmado por el otrora Secretario Ejecutivo, dirigido a la Presidenta del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del cual se requiere información relacionada con los hechos denunciados.

6. OFICIO TMX/PRES/253/2023/CJ/DJ. Con fecha doce de julio del año dos mil veintitres, se recibió el oficio **TMX/PRES/253/2023/CJ/DJ**, firmado por la Presidenta del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través del cual se da atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1511/2023, informando lo conducente.

7. ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRONICAS. Con fecha doce de julio del dos mil veintitres, el personal con oficialía electoral llevó a cabo la verificación de las ligas electrónicas que fueron presentadas en el escrito de queja, de fecha veinte de junio del dos mil veintitres, haciéndose constar lo siguiente:_____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.



OFICINA ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS.

EXP: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023

QUEJOSO: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS.

DEMNICIADO: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN.

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE VERIFICACIÓN DE LIGAS ELECTRÓNICAS

En Cuernavaca, Morelos, siendo las diez horas con diez minutos del día doce de julio del dos mil veintitrés, el suscrito Lic. Miguel Humberto Gama Pérez, funcionario adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, actuando a través de la función de Oficina Electoral, contenido mediante oficio delegatorio número IMPEPAC/EE/YAMA/396/2022, suscrito por el M. en D. Víctor Antonio Martí Alquézar, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; en términos de los artículos 44 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3º del Reglamento de Oficina Electoral de este Instituto, así como los artículos 98 numerales 1, 2 y 3 inciso C), 99 numeral 1, y 104 numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, 63, 64 inciso C), 159, 160, 325, 354, 381, 382, 383 y 396, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; artículos 2, 10, 44 numeral 1, 45 numeral 2 y 54, del Reglamento de la Oficina Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; hago constar que se da inicio a la función de oficina electoral, con la finalidad de constatar hechos o actos de naturaleza exclusivamente electoral, susceptibles de ser percibidos mediante los sentidos y que pudieran generar consecuencias de naturaleza electoral, los cuales puedan ser objeto de confidencia mediante la fe pública, lo que implica dar fe de la ejecución de hechos o actos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad en la confidencia electoral, transgrediendo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paz social de género, como principios rectores de la materia electoral.

* El Instituto Morelense ejercerá la función de oficina electoral respecto de actos y hechos exclusivamente de naturaleza electoral, pero se podrá constatar con apuntes públicos que involucren a la población que definen alguna otra función constitucionalmente y legalmente, entre otras, las siguientes: elabores el Acta de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos de naturaleza electoral que pertenezcan al elector en el momento de constatar los hechos; la realización de los registros públicos con el fin de la función electoral durante el desarrollo de la función electoral en los procesos electorales, y el dar fe de que se establecen en los niveles del Estado, el Consejo Estatal Electoral la verificación de delegar la función de oficina electoral.

* La función de Oficina Electoral tiene por objeto, dar fe pública por el Comisionado dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la confidencia electoral; el dar fe de las certificaciones que se presenten o otorguen las ligas a elementos relacionados con actos y hechos que clarifiquen posturas, intenciones o la legitimidad electoral; el dar fe de los casos de violencia política dentro de los procedimientos electorales, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva; el dar fe de cualquier otro acto, hecho o instrumento relacionado con las actividades propias del Instituto Morelense de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.



En mérito de lo anterior y en cumplimiento al acuerdo de fecha veintuno de julio del dos mil veintitrés, dictado por la Secretaría Ejecutiva en el acuerdo IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, se hace constar que el objeto de la presente diligencia es llevar a cabo la verificación y certificación del contenido de las direcciones electrónicas proporcionadas por la parte quejosa señaladas en el ítem IV, LA INSPECCIÓN OCULAR, (sic) del apartado de pruebas en diez puntos que en su totalidad suman 10 ítems, del escudo de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día veinte de junio del presente año, por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos siendo así que se emiten a continuación:

No.	Liga electrónica
1	https://www.facebook.com/VMGVATequisAto2023CinACIAsp3LUCIAMENZA/?fref=ts&eid=AR146273764312611&set=pa&source=profile
2	https://www.facebook.com/100092402989514/posts/1137383743024561/?fbclid=IwAR1372807437234562&app=fbi
3	https://fb.watch/8572-ahh6V/
4	https://www.facebook.com/100092402989514/posts/1016024016117374/?fbclid=IwAR146273764312611&set=pa&source=profile
5	https://fb.watch/8572-ahh6V/
6	https://www.facebook.com/100092402989514/posts/11372294251778/?fbclid=IwAR1372807437234562&app=fbi
7	https://www.facebook.com/100092402989514/posts/11372294251778/?fbclid=IwAR1372807437234562&app=fbi
8	https://www.facebook.com/lucia.meza.guzman/
9	https://fb.watch/8572-ahh6V/
10	https://www.facebook.com/monaruga.hilaria/?fbclid=IwAR1372807437234562&app=fbi

Para el desarrollo y buen desarrollo de la diligencia se ocuparán herramientas electrónicas, en consecuencia, a continuación se proporcionan datos del equipo de cómputo y de su conexión a internet. Se trata de una computadora marca SAMSUNG, con número de inventario 5180091240 asignado por la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzamiento de este órgano electoral a la Coordinación de la Controversia Electoral, con número de serie 02CHCLG3008787 y desde la ventana del símbolo del sistema se teclea la palabra PCONFIG/ALL, desplegando la información siguiente:

```

Microsoft Windows [Versión 10.0.22H2]
(c) Microsoft Corporation. Todos los derechos reservados.
C:\Users\Confidencia >
PCONFIG/ALL no se reconoce como un comando interno o externo,
programa o archivo por lotes ejecutable.
C:\Users\Confidencia >
    
```

Continuado con la presente actuación se procederá a insertar las direcciones electrónicas en el buscador para visualizar y verificar el contenido de los enlaces antes descritos.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

1.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada el punto uno del IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", abriéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, ingresando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/1000243089514300/107302743224643/?modal=admin_todo_tutorial para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se desliza una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior izquierda, la palabra "Facebook".
- En la parte superior derecha, la leyenda: "Como electrónico o número de teléfono", "Comenzar sesión", "¿Has olvidado la cuenta?".
- En el centro de la página web, se aprecia un recuadro con la leyenda "Conecta con los que usas en Facebook", posteriormente se aprecia un recuadro con la leyenda "Como electrónico o número de teléfono", en el siguiente recuadro se aprecia la leyenda "Comenzar sesión", posteriormente se aprecia un recuadro con la leyenda "¿Has olvidado la cuenta?", en el siguiente renglón se aprecia un recuadro con la leyenda "Crear cuenta nueva".
- En la parte superior del recuadro, se aprecia una casilla de página con un recuadro y la siguiente frase dentro de un círculo rojo, con circunferencia marcada blanca y roja: "¡LUCYVA ES LA RESPUESTA!", dentro de esa pequeña imagen de todo lo que se puede observar una

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

fotografía, en fondo color rojo y sobre todo la imagen de dos mujeres abrazadas.

- Se observa una leyenda que dice "¡felices!", seguida de la frase "¡LUCYVA!" y se aprecia un recuadro que no se puede discernir a leer por completo, parcialmente una leyenda que dice: "¡¡¡¡ persona!!!"
- Un símbolo circular con líneas en el centro y todo, con la frase Lucyva.
- Un símbolo de una estrella, seguida del texto: "todavía en discusión 0 opiniones"
- Posteriormente la palabra "fotos", seguida de la acción "ver todas las fotos"
- De lado derecho se puede apreciar un texto que es tapado por la leyenda antes mencionada y parcialmente la foto de una mujer levantando la mano, junto con la leyenda "¡¡¡¡¡ imparible la futura gobernadora de Morelos!!!"

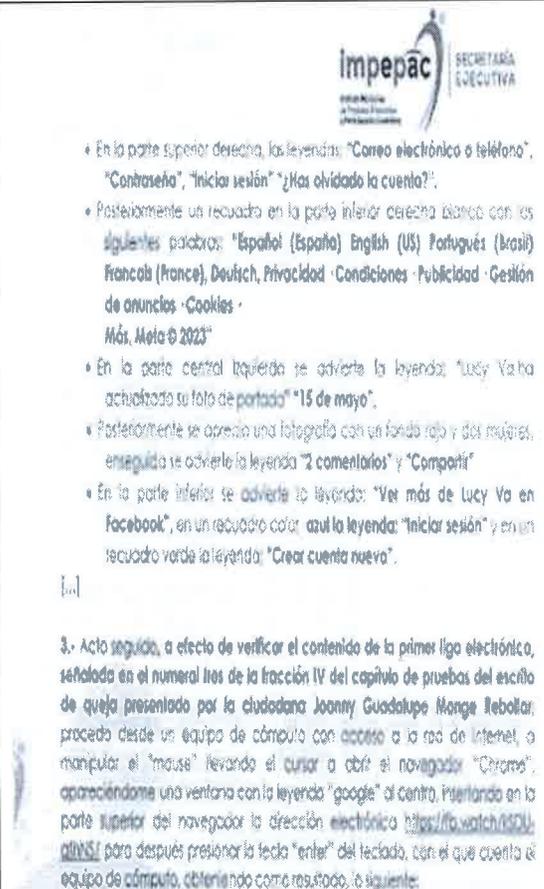
2.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada el punto dos del IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", abriéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, ingresando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/1000243089514300/107302743224643/?modal=admin_todo_tutorial para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se desliza una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

- Se observa una página de internet, con una barra en la parte superior de color azul, la cual tiene la palabra "Facebook".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA EN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.



En la parte superior derecha, las leyendas: "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión" y "¿Has olvidado la cuenta?".

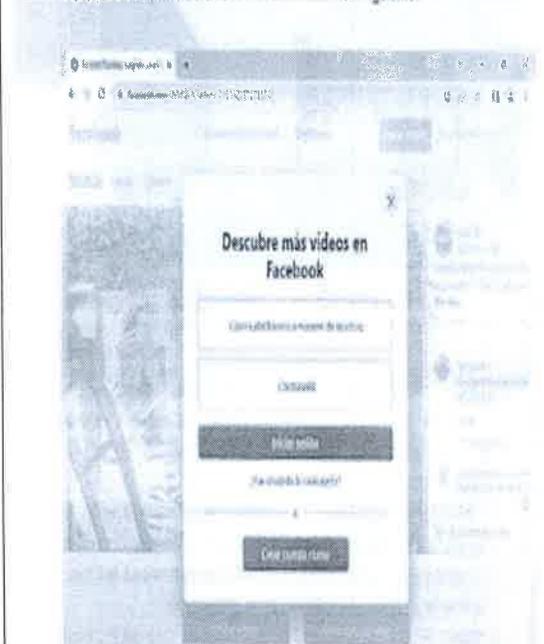
Posteriormente un recuadro en la parte inferior derecha blanco con las siguientes palabras: "Español (Español) English (US) Portugués (Brasil) Français (France) Deutsch, Privacidad · Condiciones · Publicidad · Gestión de anuncios · Cookies · Más, Mayo 2023".

En la parte central izquierda se advierte la leyenda: "Lucy Va ha actualizado su foto de perfil: 15 de mayo".

Posteriormente se aprecia una fotografía con un fondo rojo y dos mujeres, en la que se advierte la leyenda "2 comentarios" y "Compartir".

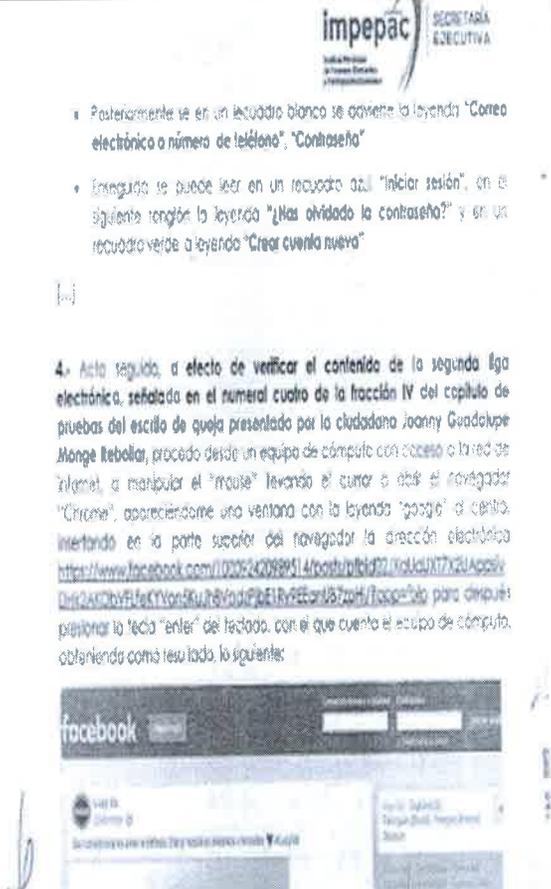
En la parte inferior se advierte la leyenda: "Ver más de Lucy Va en Facebook", en un recuadro color azul la leyenda: "Iniciar sesión" y en un recuadro verde la leyenda: "Crear cuenta nueva".

3. A continuación, a efecto de verificar el contenido de la primer liga electrónica, señalada en el numeral tres de la fracción IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, ingresando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/1020742098914/posts/161271016140160177820Appsv-DW2AMBYV6tFYVn80uRhVudjP6E1H7E6onk77zHfI3ooeZ6g/> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuento el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

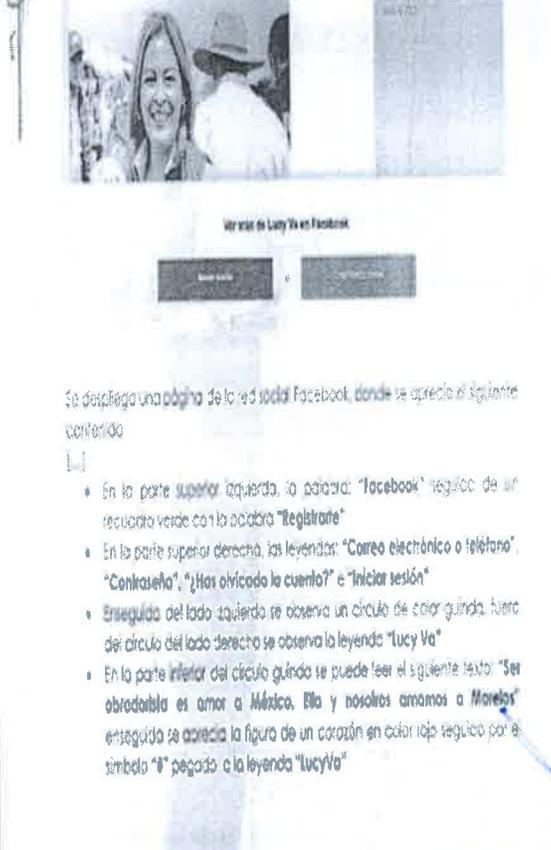
En la parte central se visualiza una ventana en la que se advierte la leyenda "Descubre más videos en Facebook".



Posteriormente se en un recuadro blanco se advierte la leyenda "Correo electrónico o número de teléfono", "Contraseña"

En seguida se puede leer en un recuadro azul "Iniciar sesión", en el siguiente renglón la leyenda "¿Has olvidado la contraseña?" y en un recuadro verde a leyenda "Crear cuenta nueva"

4. A continuación, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el numeral cuatro de la fracción IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, ingresando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/1020742098914/posts/161271016140160177820Appsv-DW2AMBYV6tFYVn80uRhVudjP6E1H7E6onk77zHfI3ooeZ6g/> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuento el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

En la parte superior izquierda, la palabra: "Facebook" seguida de un recuadro verde con la palabra "Registrarse"

En la parte superior derecha, las leyendas: "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Has olvidado la cuenta?" e "Iniciar sesión"

En seguida del lado izquierdo se observa un círculo de color grana, fuera del círculo del lado derecho se observa la leyenda "Lucy Va"

En la parte inferior del círculo grana se puede leer el siguiente texto: "Ser obredolista es amor a México, Ella y nosotros amamos a Morelos" en seguida se aprecia la figura de un corazón en color rojo seguido por el símbolo "@" pegado a la leyenda "LucyVa"

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

- Del lado izquierdo se observa la imagen de una persona de sexo femenino, vestida con camisa de color claro y chaqueta de color oscuro, sosteniendo lo que parece ser un muñeco de peluche.
- En la parte inferior se aprecia un recuadro color azul con la leyenda "Iniciar sesión", por otro lado se aprecia del lado derecho un recuadro color verde con la leyenda "Crear cuenta nueva".

5.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el numeral cinco de la fracción IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, procede desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "Google" al centro, haciendo en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/100073420989114/entry/1817275425177570/story/?id=1817275425177570&story_fbid=1817275425177570 para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página de la red social Facebook, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior izquierda, la palabra: "facebook".
- En la parte superior derecha, las leyendas: "Como electrónico o tel", "Contáctanos", "Iniciar sesión" y "¿Quédate la cuenta?".
- En la parte superior de la imagen central se observa la palabra "Watch" seguida de cinco recuadros con las siguientes leyendas de izquierda a derecha: "Inicio", "Directo", "Reel", "Programas", "Explorar".
- En la parte central izquierda se advierte un video que a la letra tiene como contenido el siguiente: "Vamos a transformar a Morelos, con amor y esperanza, tiempos buenos vendrán, bello con carácter y experiencia, les presento a Lucy Meza, mujer ejemplar, la adoran, muchos quieren defenetera, piensan que por ser mujer no lo va a lograr, les cuento, que es de morena y abradorista, madre guerrera con valentía, Lucy YA lleno de fuerza y con compromiso vamos Morelos siempre en equipo, y ya viene la transformación o Morelos, ¡si señor, Ita... - yo les quiero decir que tengo

Página 7 de 14

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

la capacidad, la experiencia, pero sobre todo la honradez y la fuerza para representar a mi querido Estado de Morelos."

- En la parte inferior del video se observa un triángulo como símbolo de inicio con un temporizador de inicio en 0:00 y fin en 1:16
- Delado del video se aprecia el símbolo "E" seguido por la leyenda "LUCYVA es la respuesta"

6.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el numeral seis de la fracción IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, procede desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "Google" al centro, haciendo en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/100073420989114/entry/1817275425177570/story/?id=1817275425177570&story_fbid=1817275425177570 para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior al centro y centro de un recuadro de color azul, la palabra: "facebook".
- En la parte central debajo del recuadro anterior la leyenda "Lucy Va está en Facebook, inicia sesión en Facebook para conectar con Lucy Va."
- Enseguida en orden descendente se aprecian dos recuadros, uno de color azul con la leyenda "Iniciar sesión" y otro de color verde con la leyenda "Unirse".
- En la parte central y con fondo de color negro se observa una figura cuadrada de color gris en cuyo centro se aprecia un círculo de color gris con contorno blanco.
- Al interior del círculo gris se aprecia con letras de color blanco el símbolo "E" seguido por la leyenda "LUCYVA" y "¡ES LA RESPUESTA".
- En seguida en la parte inferior izquierda se observa un pequeño círculo de color gris, con texto legible de color blanco.

Página 8 de 14

SECRETARÍA EJECUTIVA

En seguida del círculo inferior se aprecia la leyenda "Lucy Va", "Fotos del perfil", "29 de mayo", "Ver en tamaño grande".

7.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el numeral siete de la fracción IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, ingresando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LUCYMEZA/videos/15576197490177> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:



Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior se observa la palabra "facebook", en seguida un cuadro blanco con la leyenda: "Como electrónico o tel", "Contraseña", posteriormente un recuadro azul con la leyenda: "Iniciar sesión" y en letras azules "¿Has olvidado la cuenta?".
- En el siguiente renglón las palabras: "Watch", "Inicio", "Directo", "Reels", "Programas", "Explorar" y un recuadro blanco con la leyenda: "Buscar videos".
- En la parte central izquierda se advierte un video que a la letra tiene como contenido el siguiente: "Las mujeres tenemos la experiencia, tenemos la capacidad, somos honestas, sabemos dialogar, construimos acuerdos, fomentamos la unidad, nos preocupamos por la familia, por nuestra comunidad y estamos preparados para enfrentar cualquier desafío que nos pongan, llamo a reforzar la unidad del movimiento, de nuestra cuarta transformación, en defensa de los intereses ciudadanos de Morelos, nos comprometemos a dialogar todo cambio histórico con los mismo principios valores y raíces que el dieron vida a nuestro movimiento".

Página 16 de 14

SECRETARÍA EJECUTIVA

- En la parte central derecha se observa un círculo acompañado con la leyenda: "Lucy VA", "7 de junio a las 11:30", "Hay dos cosas fundamentales para crecer el movimiento: unidad y esperanza. #LucyMeza representa la L.", "Ver más".
- Posteriormente en un recuadro blanco se advierte la leyenda: "Eva Manzanarez", "Queremos una mujer valiente luchando para todo ciudadano felicidades Senadora estamos con usted Dios la Bendiga", "4 sem".
- En seguida en un recuadro blanco se advierte la leyenda: "Ilanon Albarob Ramirez", "Todo el APOYO", "2 sem".
- En el siguiente renglón se lee: "ver 5 comentarios más".
- En la parte inferior se aprecia un recuadro con la leyenda "Descubre más videos en Facebook". En el siguiente renglón se aprecia un recuadro color azul con la leyenda "Iniciar sesión" y un recuadro color verde con la leyenda "Crear cuenta nueva".

8.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el numeral ocho de la fracción IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, procedo desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndome una ventana con la leyenda "google" al centro, ingresando en la parte superior del navegador la dirección electrónica <https://www.facebook.com/LucyMeza02m> para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado, lo siguiente:

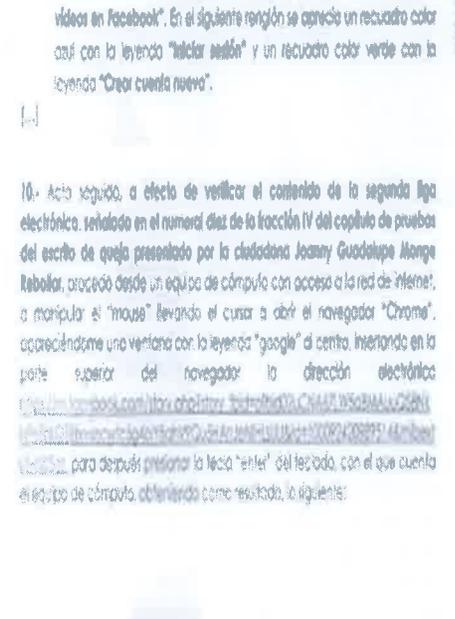


Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior se observa la palabra "facebook", en seguida un cuadro blanco con la leyenda: "Como electrónico o tel", "Contraseña", posteriormente un recuadro azul con la leyenda: "Iniciar sesión" y en letras azules "¿Has olvidado la cuenta?".

Página 16 de 14



<p style="text-align: right;">impepac SECRETARÍA EJECUTIVA</p> <p>posteriormente un recuadro azul con la leyenda: "Iniciar sesión" y en letras azules: "¿Has olvidado la cuenta?".</p> <ul style="list-style-type: none"> En la parte central superior se aprecia una imagen en la que aparecen diversas personas, posteriormente un círculo que tiene como contenido una imagen de una mujer acompañada de la leyenda: "Lucy Meza", "73 mil seguidores", "10 seguidores" En la parte inferior se aprecia la leyenda "Conecta con Lucy Meza en Facebook". En el siguiente renglón se aprecia un recuadro color azul con la leyenda "Iniciar sesión" y un recuadro color verde con la leyenda "Crear cuenta nueva". <p>9.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el numeral nueve de la fracción IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, procedió desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, ingresando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.youtube.com/watch?v=7hki7o3a004 para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado lo siguiente:</p>  <p>Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:</p> <ul style="list-style-type: none"> En la parte superior se observa la palabra "facebook", enseguida un cuadro blanco con la leyenda: "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", posteriormente un recuadro azul con la leyenda: "Iniciar sesión" y en letras azules: "¿Has olvidado la cuenta?". En el siguiente renglón las palabras: "Watch", "Inicio", "Directo", "Reels", "Programas", "Explorar" y un recuadro blanco con la leyenda: "Buscar videos". <p style="text-align: right;">Página 11 de 14</p>	<p style="text-align: right;">impepac SECRETARÍA EJECUTIVA</p> <ul style="list-style-type: none"> En la parte central derecha se observa un círculo que tiene como contenido una pequeña imagen acompañada con la leyenda: "Lucy Meza", "14 de junio a las 18:58", "Soy una mujer congruente, en los próximos días solicitaré licencia para separarme del cargo. Yo esp..."; "Ver más" Posteriormente en un recuadro blanco se advierte la leyenda: "Celeste Salgado Pineda", "Una senadora, será gobernadora" Enseguida un párrafo con la siguiente leyenda: "2 sem", "Se ha seleccionado la opción, algunas respuestas se hayan" En el siguiente renglón se lee: "Autor", "Lucy Meza", "Celeste Salgado Pineda te abraza con mucho cariño, amiga hermosa." En la parte central izquierda se advierte un video que a la letra tiene como contenido al siguiente: "sí, nosotros sí vamos a pedir licencia por congruencia tenemos que hacerlo, pero además les voy a decir algo, a mí me parece que los que están en cargos de funcionarios públicos a nivel federal, los Presidentes Municipales y los Secretarios de Estado deben de renunciar, ellos sí deben de renunciar, por que ellos manejan recursos públicos y creo que es una confusión estatal donde no hay plata por ahí, por que todos y todas están haciendo publicidad con los recursos públicos del estado, de los... Impuestos de los morelenses y me parece que eso es incongruente y es incongruente" En la parte inferior se aprecia un recuadro con la leyenda "Descubre más videos en Facebook". En el siguiente renglón se aprecia un recuadro color azul con la leyenda "Iniciar sesión" y un recuadro color verde con la leyenda "Crear cuenta nueva". <p>10.- Acto seguido, a efecto de verificar el contenido de la segunda liga electrónica, señalada en el numeral diez de la fracción IV del capítulo de pruebas del escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, procedió desde un equipo de cómputo con acceso a la red de internet, a manipular el "mouse" llevando el cursor a abrir el navegador "Chrome", apareciéndose una ventana con la leyenda "google" al centro, ingresando en la parte superior del navegador la dirección electrónica https://www.facebook.com/lucia.virginia.meza.guzman para después presionar la tecla "enter" del teclado, con el que cuenta el equipo de cómputo, obteniendo como resultado lo siguiente:</p>  <p style="text-align: right;">Página 12 de 14</p>
---	---

Se despliega una página electrónica, donde se aprecia el siguiente contenido:

- En la parte superior al centro y dentro de un recuadro de color azul, la palabra: "facebook".
- En la parte central debajo del recuadro anterior la leyenda "Lucy Va está en facebook. Inicia sesión en facebook para conectar con Lucy Va."
- Enseguida en orden descendente se aparecen dos recuadros, uno de color azul con la leyenda "Iniciar sesión" y otro de color verde con la leyenda "Unirse"
- En la parte central se advierte un círculo color rojo con texto ilegible, acompañado de la leyenda "Lucy Va", "19 de junio a las 19:33".
- Posteriormente se advierte la leyenda "Lucy Meza arriba en las encuestas, ha logrado el apoyo y respaldo de los y las morelenses, que ven en ella una esperanza. Lucy sigue trabajando a favor de la #41, ¡Ya nadie la alcanza ni la detiene!"
- Enseguida una Gráfica con barras de color rojo
- En la parte final se advierte la leyenda: "243 veces compartido", "María Luisa Román Bahena"

Una vez realizado lo anterior, se hace constar que se han verificado un total de diez (10) direcciones electrónicas y/o links, señalados en la fracción IV, LA INSPECCIÓN OCULAR, (pic) del apartado de pruebas, que en su totalidad suman diez links, del escrito de queja presentado ante este Instituto Electoral Local, el día veinte de junio del presente año, por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos.

En mérito de lo anterior y no habiendo otra dirección electrónica que verificar, siendo las doce horas con treinta minutos del día veintidós de junio del dos mil veintifour, se da por concluida la presente diligencia, firmando el auxiliar al margen y al calce de la presente razón de oficio, para constancia legal, dando

Página 12 de 14

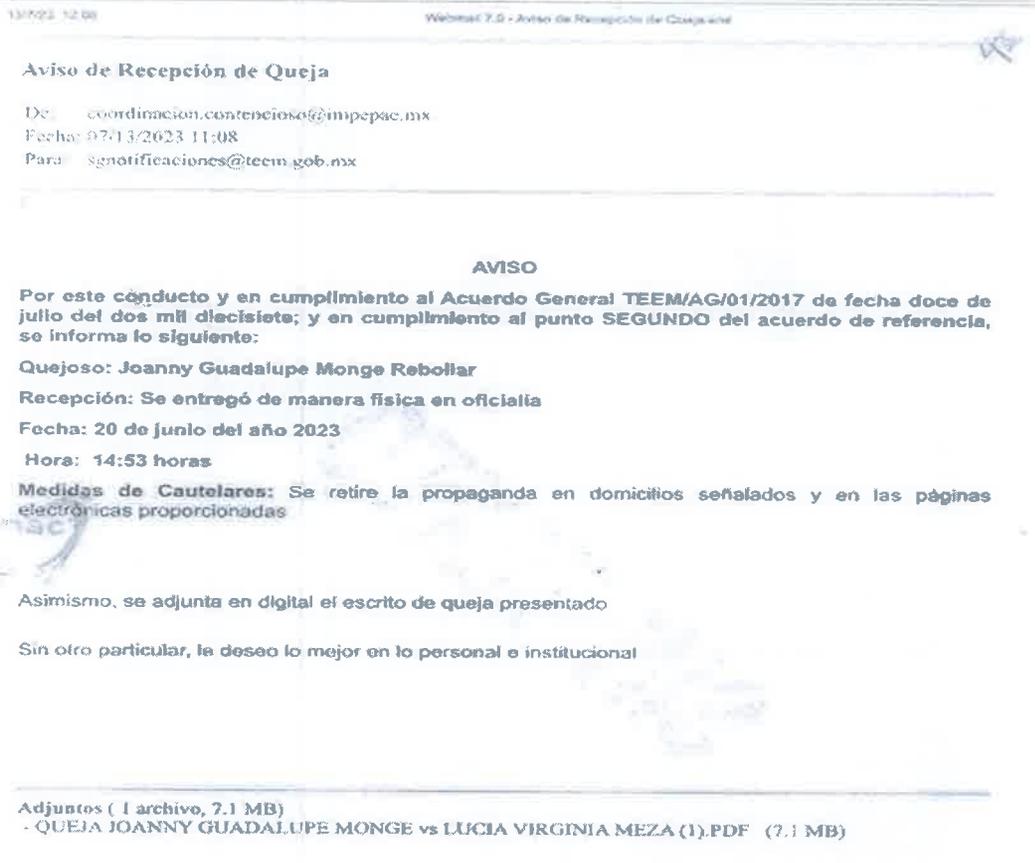
impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

cumplimiento a lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9, 11, 11 bis, 13 inciso b), 14, 17 inciso a), 22, 23 y 24 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. DOY FE. -----,

IMPEPAC
 SECRETARÍA EJECUTIVA

LIC. MIGUEL HILBERTO GAMA PÉREZ
 SUBDIRECTOR DE OFICIALÍA ELECTORAL ADSCRITO A LA
 SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC.

8. AVISO AL TEEM. Con fecha 13 de julio del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico sngnotificaciones@teem.gob.mx, sobre la recepción de la queja presentada la ciudadana Joanny Monge Rebollar, ante el IMPEPAC, en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017, de fecha doce de julio del año dos mil diecisiete.



9. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA. Con fecha trece de julio del dos mil veintitrés, el personal habilitado con oficialía electoral notifico a la quejosa el acuerdo dictado con fecha veintiuno de junio del dos mil veintitrés, acuerdo a través del cual se le hace del conocimiento el acuerdo de radicación y prevención de la queja presentada por la quejosa.

Fecha de notificación	Término otorgado	Fecha de término para subsanar prevención
13 de julio 2023	3 días hábiles Sin contar 15 y 16 de ju julio de 2023 por corresponder a sábado y domingo y se días inhábiles	18 de julio de 2023

ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.

10. OFICIO 124-07-23-EXT-PCDE. Con fecha catorce de julio del dos mil veintitrés, se recibió oficio **124-07-23-EXT-PCDE**, firmado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, a través del cual da atención a prevención realizada y notificada el trece de julio de dos mil veintitrés, el cual da atención a la misma en tiempo y forma.---



OFICIO No. 124-07-23-EXT-PCDE
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023
QUEJOSA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE IMPEPAC
DENUNCIADOS: LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN Y EL PARTIDO POLÍTICO MORENA

MRO. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC
PRESENTE.

Joanny Guadalupe Monge Rebollar, personalidad que tenga debidamente acreditada y reconocida en las constancias del expediente citada al rubro, con el debida respeto, comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente, vengo a subsanar la prevención realizada en el punto QUINTO del acuerdo de fecha 21 de junio de 2023, dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el cual me fue notificado mediante cópia de notificación personal, el día 13 de julio del mismo año, que a la letra dice:

"[...]

En Consecuencia, en términos del artículo 8, fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral determina conveniente realizar una PREVENCIÓN a la parte quejosa Joanny Guadalupe Monge Rebollar, representante suplente del Partido Nacional en el Estado de Morelos, para que dentro del plazo de seis días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, mediante escrito proporcione el domicilio donde puede ser localizada la parte denunciada o en su caso manifieste bajo protesta de decir verdad que desconoce el domicilio para que pueda ser notificada y emplazada.

[...]"

Por lo que, encontrándome dentro del plazo legal otorgado por esta autoridad, manifiesto **BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD** que, por cuanto a la denunciada Lucía Virginia Meza Guzmán, desconozco el domicilio en el que puede ser notificada y emplazada; y respecto al Partido Político Morena, de la página oficial del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, se desprende que su domicilio está ubicada en: Calle de la Estación No. 106, Col. Amatlán CP.62410 Cuernavaca Morelos, sin embargo, no omito mencionar que al ser el IMPEPAC una autoridad administrativa electoral, debe tener registro del domicilio

www.somospanamex.com
 Partido Acción Nacional Morelos
 Comité Directivo Estatal
 Calle 428, Los Palmas
 Cuernavaca, Morelos

con valor humano

del Partido Político denunciado, por lo que pido realice una constancia de la dirección que refiere en este escrito, con la que obra en sus registros.

Por otro lado, con fundamento en el artículo 39 párrafo tercero del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, pido a esta autoridad electoral, que en uso de su facultad investigadora, se sirva requerir al Instituto Nacional Electoral el domicilio de la C. Lucía Virginia Meza Guzmán que obra en sus registros, con la finalidad de que pueda ser debidamente notificada y emplazada.

Por lo anterior, solicito:

UNICO: tenerme por subsanado la prevención realizada y en consecuencia notificarme de la admisión de este procedimiento por cumplir con los requisitos de formalidad establecidos.

ATENTAMENTE



JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC

Cap. Activo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.

11. ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR. Con fecha catorce de julio del dos mil veintitrés, el personal habilitado en funciones de oficialía electoral, llevo a cabo la verificación y certificación de la posible propaganda denunciada, haciendo constar lo conducente y como se advierte a continuación:

ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR

PRESENCIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE LA CUAL SE DESCHACA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO: POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES: IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CFPQ/ PES/042/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE LA CUAL SE DESCHACA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO: POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES: IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CFPQ/ PES/042/2023.

Página 1 de 8

1. Se dio a conocer el Acta de Inspección o Reconocimiento Ocular, el cual se dio a conocer a los señores: **MEZA GUZMÁN, VIRGINIA** y **MEZA GUZMÁN, LUCIA VIRGINIA**.
2. Se dio a conocer el Acta de Inspección o Reconocimiento Ocular, el cual se dio a conocer a los señores: **MEZA GUZMÁN, VIRGINIA** y **MEZA GUZMÁN, LUCIA VIRGINIA**.
3. Se dio a conocer el Acta de Inspección o Reconocimiento Ocular, el cual se dio a conocer a los señores: **MEZA GUZMÁN, VIRGINIA** y **MEZA GUZMÁN, LUCIA VIRGINIA**.
4. Se dio a conocer el Acta de Inspección o Reconocimiento Ocular, el cual se dio a conocer a los señores: **MEZA GUZMÁN, VIRGINIA** y **MEZA GUZMÁN, LUCIA VIRGINIA**.
5. Se dio a conocer el Acta de Inspección o Reconocimiento Ocular, el cual se dio a conocer a los señores: **MEZA GUZMÁN, VIRGINIA** y **MEZA GUZMÁN, LUCIA VIRGINIA**.

DIRECCIÓN 3

M-1
SECRETARÍA EJECUTIVA
M-1

DIRECCIÓN 1

1. Se dio a conocer el Acta de Inspección o Reconocimiento Ocular, el cual se dio a conocer a los señores: **MEZA GUZMÁN, VIRGINIA** y **MEZA GUZMÁN, LUCIA VIRGINIA**.
2. Se dio a conocer el Acta de Inspección o Reconocimiento Ocular, el cual se dio a conocer a los señores: **MEZA GUZMÁN, VIRGINIA** y **MEZA GUZMÁN, LUCIA VIRGINIA**.
3. Se dio a conocer el Acta de Inspección o Reconocimiento Ocular, el cual se dio a conocer a los señores: **MEZA GUZMÁN, VIRGINIA** y **MEZA GUZMÁN, LUCIA VIRGINIA**.
4. Se dio a conocer el Acta de Inspección o Reconocimiento Ocular, el cual se dio a conocer a los señores: **MEZA GUZMÁN, VIRGINIA** y **MEZA GUZMÁN, LUCIA VIRGINIA**.
5. Se dio a conocer el Acta de Inspección o Reconocimiento Ocular, el cual se dio a conocer a los señores: **MEZA GUZMÁN, VIRGINIA** y **MEZA GUZMÁN, LUCIA VIRGINIA**.

DIRECCIÓN 2

M-1
SECRETARÍA EJECUTIVA
M-1

Página 2 de 8

ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR

PRESENCIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE LA CUAL SE DESCHACA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO: POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES: IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CFPQ/ PES/042/2023.

ACTA DE INSPECCIÓN O RECONOCIMIENTO OCULAR

PRESENCIA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE LA CUAL SE DESCHACA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO: POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES: IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CFPQ/ PES/042/2023.

Página 1 de 8

1. Se dio a conocer el Acta de Inspección o Reconocimiento Ocular, el cual se dio a conocer a los señores: **MEZA GUZMÁN, VIRGINIA** y **MEZA GUZMÁN, LUCIA VIRGINIA**.
2. Se dio a conocer el Acta de Inspección o Reconocimiento Ocular, el cual se dio a conocer a los señores: **MEZA GUZMÁN, VIRGINIA** y **MEZA GUZMÁN, LUCIA VIRGINIA**.
3. Se dio a conocer el Acta de Inspección o Reconocimiento Ocular, el cual se dio a conocer a los señores: **MEZA GUZMÁN, VIRGINIA** y **MEZA GUZMÁN, LUCIA VIRGINIA**.
4. Se dio a conocer el Acta de Inspección o Reconocimiento Ocular, el cual se dio a conocer a los señores: **MEZA GUZMÁN, VIRGINIA** y **MEZA GUZMÁN, LUCIA VIRGINIA**.
5. Se dio a conocer el Acta de Inspección o Reconocimiento Ocular, el cual se dio a conocer a los señores: **MEZA GUZMÁN, VIRGINIA** y **MEZA GUZMÁN, LUCIA VIRGINIA**.

DIRECCIÓN 3

M-1
SECRETARÍA EJECUTIVA
M-1

Página 2 de 8

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA



Una vez verificado lo anterior, me retiro del lugar.

DIRECCIÓN 3

3. Situado en Álvaro Obregón 566, Cuernavaca Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos, GEOLOCALIZACIÓN 18.924101, -99.246050 PERHENTE, PREGUNTAR LO O ESTA FOTO



Una vez verificado lo anterior, me retiro del lugar.

DIRECCIÓN 4

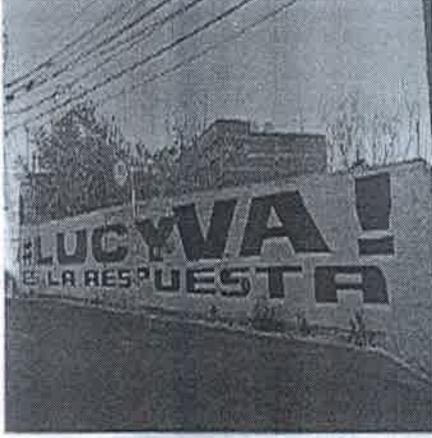
4. Acto continuo, situado en Álvaro Obregón 209C, Cuernavaca Centro, C.P. 62000, Cuernavaca, Morelos, GEOLOCALIZACIÓN 18.925723, -99.239147, se advierte la siguiente publicidad: teniendo a la vista una parda de cemento en fondo de color blanco, número (1), en color negro, la leyenda "LUCY" en letras de color rojo, "VA" "ES LA RESPUESTA" en letras de color negro, tal y como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:

Teléfono: 777 9 42 00 Dirección Calle Juárez nº 3 Col. Las Palmas Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.org

Página 3 de 8

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

en letras de color rojo, "VA" "ES LA RESPUESTA" en letras de color negro, tal y como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



Una vez verificado lo anterior, me retiro del lugar.

DIRECCIÓN 5

5. Situado en Finca San Gabriel, Locoregión 4, Miguel Alemán, C.P. 62040, Cuernavaca, Morelos, GEOLOCALIZACIÓN 18.91351897, -99.23311950/9015, teniendo a la vista una parda de cemento en fondo de color blanco, número (1), en color negro, la leyenda "LUCY" en letras de color rojo, "VA" "ES LA RESPUESTA" en letras de color negro, tal y como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



Una vez verificado lo anterior, me retiro del lugar.

Teléfono: 777 9 42 00 Dirección Calle Juárez nº 3 Col. Las Palmas Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.org

Página 4 de 8

<p>impepac SECRETARÍA EJECUTIVA</p> <p>DIRECCIÓN 6</p> <p>6. Situada en Avenida Pan de Azúcar, esquina con Casada Leonida Valle, Colonia Lomas de la Selva, Cuernavaca, México, GEOLOCALIZACIÓN 18.921458, -99.230421, se advierte la siguiente publicación:</p>  <p>LA UNIÓN</p> <p>Una vez verificado lo anterior, me retiré del lugar.</p> <p>DIRECCIÓN 7</p> <p>7. Situada en Avenida Arococoyuca, número 6, Ajacapantláng, C.P. 62460 Cuernavaca, México, GEOLOCALIZACIÓN 18.911872, -99.230766, teniendo a la vista una banda de cemento en fondo de color blanco, número (1), en color negro, la leyenda "LUCY" en letras de color rojo, "VA" "ES LA RESPUESTA" en letras de color rojo, tal y como se advierte en la fotografía que a continuación se ilustra:</p>  <p>LA UNIÓN</p> <p>Teléfono: 773 62 4830 Dirección: Calle Zedillo s/n 304, La Paz, Cuernavaca, México Web: www.impepac.mx</p> <p>Página 5 de 8</p>	<p>impepac SECRETARÍA EJECUTIVA</p> <p>LA REPUESTA</p> <p>Una vez verificado lo anterior, me retiré del lugar.</p> <p>DIRECCIÓN 8</p> <p>8. Situada en Av. Cuauhtémoc 4547, Amaláx, C.P. 62410 Cuernavaca, México, GEOLOCALIZACIÓN 18.921274, -99.230709, teniendo a la vista una banda de cemento en fondo de color blanco, número (1), en color negro, la leyenda "LUCY" en letras de color rojo, "VA" "ES LA RESPUESTA" en letras de color negro, tal y como se advierte en la fotografía que a continuación se ilustra:</p>  <p>LA UNIÓN</p> <p>Una vez verificado lo anterior, me retiré del lugar.</p> <p>DIRECCIÓN 9</p> <p>9. Situada en Carretera Federal México - Acapulco, Adolfo López Mateos, C.P. 62016 Cuernavaca, México, GEOLOCALIZACIÓN 18.983817, -99.239118, teniendo a la vista una banda de cemento en fondo de color blanco, la leyenda "LUCY" en letras de color rojo y contorno amarillo, "LA REINA DE LA UNIÓN", en letras de color rojo y contorno amarillo, "ES LA RESPUESTA" en letras de color rojo y contorno amarillo, tal y como se advierte en la fotografía que a continuación se ilustra:</p>  <p>LA UNIÓN</p> <p>Teléfono: 773 62 4830 Dirección: Calle Zedillo s/n 304, La Paz, Cuernavaca, México Web: www.impepac.mx</p> <p>Página 6 de 8</p>
--	---

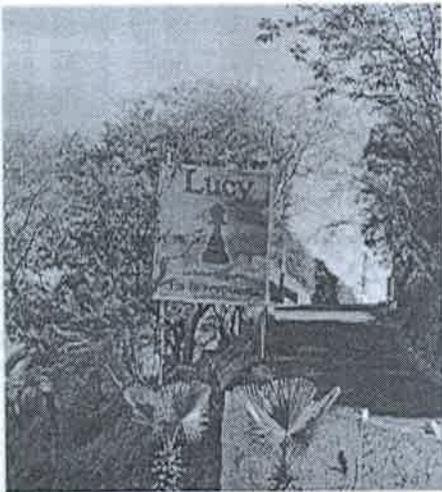
ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA EN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.



Una vez verificado lo anterior, me retiré del lugar.

DIRECCIÓN 10

10. Acto seguido, situado en Virginia Páezaga 187-185, Los Presidentes, C.P. 42583, Toluca, Morelos, GEOLOCALIZACIÓN 18.840251, -99.224623, se advierte la siguiente publicidad:



La
 "LUCY"
 "La Reina del Ajedrez"
 "Es la respuesta"

Dentro de la publicidad que se corrió con orientación se observa en letras de color azul claro, en letras de color rojo, la leyenda "LUCY", en letras de color rojo la leyenda "LA REINA DEL AJEDREZ", en letras de color rojo, lo que a la letra dice: "ES LA RESPUESTA", una vez verificado lo anterior, me retiré del lugar.

DIRECCIÓN 11

11. Situado en México-Acapulco 115, Los Presidentes, 42583 Toluca, Morelos, GEOLOCALIZACIÓN 18.809222, -99.222639, teniendo a la vista una barda de cemento en fondo de color blanco, número [4], en color negro, la leyenda "LUCY" en letras de color rojo, "VX" "ES LA RESPUESTA" en letras de color negro, tal y como se aprecia en la fotografía que a continuación se inserta:



La
 "LUCYVA"
 "ES LA RESPUESTA"

Una vez verificado lo anterior, me retiré del lugar.

Acto seguido, constituido en el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos del día catorce de julio de dos mil veintidós, se procede a realizar un censo de la presente acta de alidada electoral, firmando al margen y al cabo de la presente, para los efectos a que haya lugar. Consta. Day Fe.

UC. MEDUSA WUMBERTO GAMA PÉREZ
 SUBDIRECTOR DE OFICINA ELECTORAL ADSCRITO
 A LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IMPEPAC

Una vez verificado lo anterior y no habiendo otro asunto o hecho que hacer constar, se levanta la presente acta de hechos, habiéndose asentado los actos o hechos que forman parte de la actividad de ejercicio de funciones de la Oficina Electoral, siendo las dieciséis horas con cincuenta minutos del día catorce de julio de dos mil veintidós, misma que consta de tantas ocho hojas útiles, firmando quien suscribe que califica y da fe. Consta. Day Fe.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024

12. OFICIO SC/CJ/DGCA/DAPyDH/099/2023. Con fecha catorce de julio del dos mil veintitrés, se recibió el oficio **SC/CJ/DGCA/DAPyDH/099/2023**, signado por el ciudadano Guillermo Arroyo Pedroza, en su calidad de Director de Atención a Asuntos Penales y Derechos Humanos, adscrito a la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, oficio a través el cual da atención oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1510/2023.

13. ACUERDO. Con fecha diecisiete julio del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo a través del cual se certificó la recepción de los oficios remitidos por los Ayuntamientos de Cuernavaca y Temixco; asimismo se certificó el plazo otorgado a la parte quejosa para dar atención a la prevención realizada mediante acuerdo de fecha dos de junio de 2023, en los términos siguientes.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023
QUEJOSO: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
DENUNCIADO: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN

Certificación en la ciudad de Cuernavaca Morelos, a diecisiete de julio del dos mil veintitrés, el suscrito M. en D. Víctor Antonio Moral Aljizaki, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo constancia que se concibió al plazo de tres días hábiles al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco Morelos, con que, a través del oficio que antes se menciona mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, tramitó a partir del día once de dicho mes de julio de la presente anualidad. **Costa, Doy fe.**

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de julio del dos mil veintitrés.

PREVENIO. CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE INFORMES.
La Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hace constar que en la oficina de correspondencia de este órgano colegial, con fecha catorce de julio del dos mil veintitrés, se recibió e inscribió con número de oficio: **SM/CJ/DGCA/DAPyDH/099/2023**, signado por el C. Guillermo Arroyo Pedroza, en su calidad de Director de Asuntos Penales y Derechos Humanos del Ayuntamiento del Estado de Morelos, informo la siguiente:

Suplico me sea presente escrito en forma y plazo respecto a la conformidad de la denuncia de la ciudadana LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, denunciada por el ciudadano JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, en el oficio que antes se menciona, para que se presente el informe que antes se menciona en el oficio que antes se menciona, para que se presente el informe que antes se menciona en el oficio que antes se menciona.

Se le ordena que presente el informe que antes se menciona en el oficio que antes se menciona, para que se presente el informe que antes se menciona en el oficio que antes se menciona.

El acuerdo que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hace constar que con fecha dos de julio del dos mil veintitrés, en la oficina de correspondencia de este órgano colegial recibió el oficio **SM/CJ/DGCA/DAPyDH/099/2023**, signado por la Ciudadana Juana Ocampos Domínguez, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco Morelos, informando la siguiente:

Se le ordena que presente el informe que antes se menciona en el oficio que antes se menciona, para que se presente el informe que antes se menciona en el oficio que antes se menciona.

impepac SECRETARÍA EJECUTIVA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023
QUEJOSO: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
DENUNCIADO: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN

ACUERDO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Vista la certificación que antecede, con fundamento en la disposición por el artículo 1, del Reglamento de Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, para por recibidos los oficios presentados por los ciudadanos Guillermo Arroyo Pedroza, Director de Asuntos Penales, adscrito a la Dirección General de la Contaduría Administrativa, de la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y ciudadana Juana Ocampos Domínguez, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Temixco Morelos, a través de los cuales informaron los informes que les fueron solicitados mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio del presente año, y que fueron presentados dentro de plazo que les fue concedido, con excepción de la primera autoridad municipal, al haber sido exhibido en forma extemporánea; los oficios se ordena girar a los autos en su caso, con la documentación anexa, para que surtan los efectos legales procedentes.

Certificación en la ciudad de Cuernavaca Morelos, a diecisiete de julio del dos mil veintitrés, el suscrito M. en D. Víctor Antonio Moral Aljizaki, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hace constar al plazo de tres días hábiles concedidos a la parte quejosa para que sustiniera la prevención que le fue requerida mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintitrés, tramitó a partir del día catorce de julio de la presente anualidad. **Costa, Doy fe.**

Derivado de lo anterior a la prevención realizada a la ciudadana quejosa Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en donde manifiesta desconocer el domicilio de la parte ciudadana denunciada antes mencionada, toda vez que resulta de información conferida con el mismo, producirse su poder realizar las notificaciones correspondientes relacionadas con la ejecución del presente asunto en razón de lo anterior, con base a los formularios de investigación que, que cuando la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 17 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral, se ordena girar a los autos para que surtan los efectos legales procedentes.

Derivado de lo anterior a la prevención realizada a la ciudadana quejosa Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en donde manifiesta desconocer el domicilio de la parte ciudadana denunciada antes mencionada, toda vez que resulta de información conferida con el mismo, producirse su poder realizar las notificaciones correspondientes relacionadas con la ejecución del presente asunto en razón de lo anterior, con base a los formularios de investigación que, que cuando la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 17 tercer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral, se ordena girar a los autos para que surtan los efectos legales procedentes.

SE ORDENA GIRAR OFICIO al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de Morelos, al Presidente de la Mesa Directiva de la LIV Legislatura, al Congreso del Estado de Morelos y al Secretario Técnico de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos para que en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente de la recepción del presente oficio, se sirva proporcionar la siguiente información:

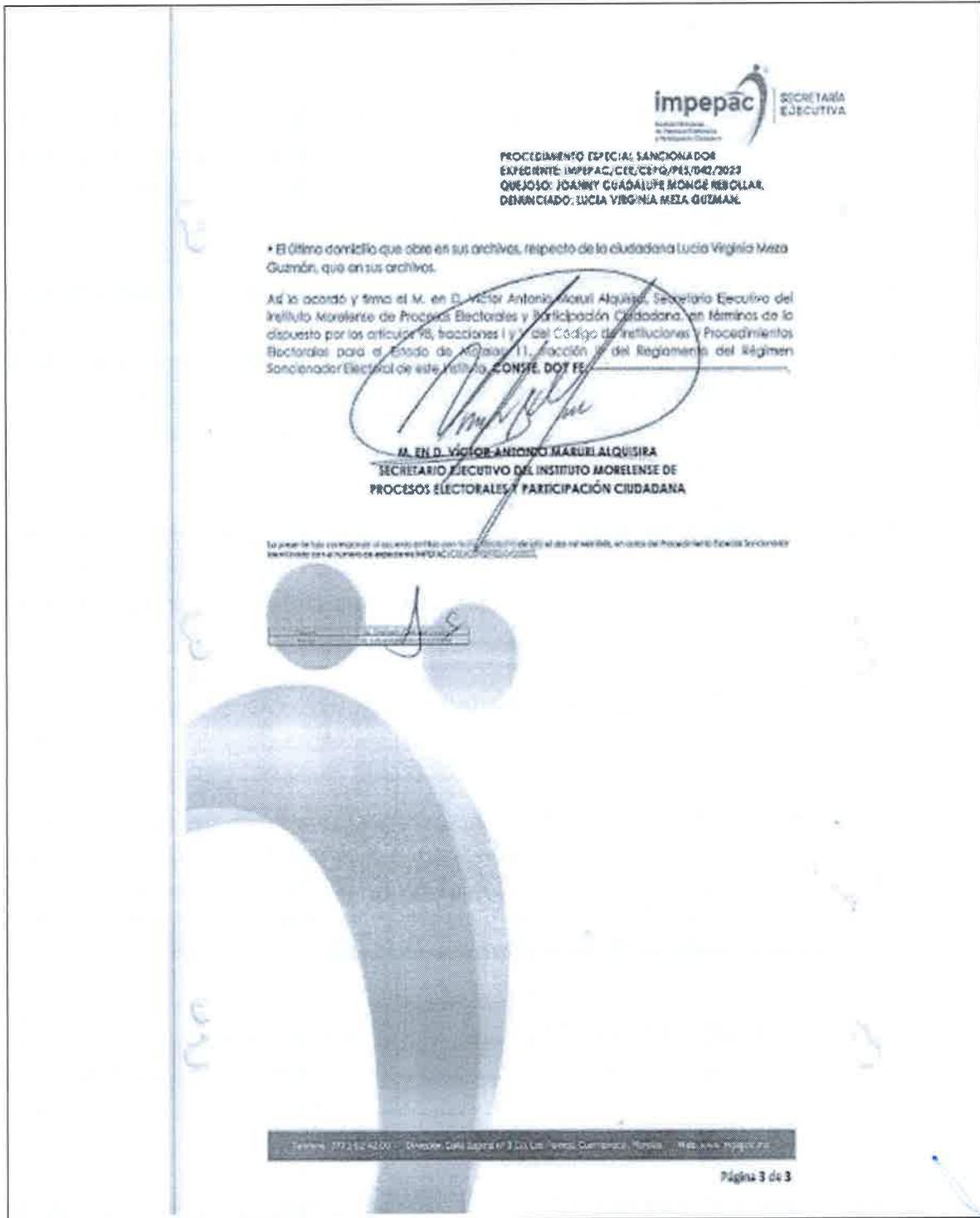
Victor Antonio Moral Aljizaki, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

Página 1 de 3

Lucia Virginia Meza Guzmán, Ciudadana

Página 2 de 3

ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.



14. OFICIO IMPEPA/SE/VAMA/1743/2023. Con fecha veintiuno de julio del dos mil veintitrés, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1743/2023, signado por el Secretario Ejecutivo, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del INE, a través del cual se requiere información relacionado con los hechos denunciados.

15. INE/JLE/MOR/VRFE/2149/2023. Con fecha veinticinco de julio del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, oficio

ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024

INE/JLE/MOR/VRFE/2149/2023, firmado por la Vocal del Registro Federal de Electores, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1473/2023.

16. ACUERDO. Con fecha veintiséis de julio del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo a través del cual se certificó la recepción del oficio remitido por la Vocal del Registro Federal de Electores, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1473/2023.

17. SUSPENSIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS. Con base al acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2022, aprobado el doce de diciembre del año pasado, por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se precisa que dentro del periodo comprendido del **treinta y uno de julio al once de agosto del año dos mil veintitrés**, se determinó el primer periodo vacacional del personal de este órgano electoral local, aprobándose la suspensión de los plazos y términos en dicho periodo

18. IMPEPAC/SE/VAMA/1741/2023. Con fecha catorce de agosto del dos mil veintitrés, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1741/2023, firmado por el otrora Secretario Ejecutivo, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Morelos, solicitando información.

19. SEPARACIÓN DEL CARGO DEL OTORRA DIRECTOR JURÍDICO. El catorce de agosto de 2023, el otrora Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, se separó del cargo, motivo por el cual la plaza que ocupaba se quedó vacante.

20. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2253/2023. Con fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés, el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, otrora Secretario Ejecutivo de este órgano comicial remitió el oficio IMPEPAC/SE VAMA/2253/2023, a través del cual hizo del conocimiento a las Consejerías Estatales Electorales de este instituto su estado de salud; **reincorporándose el hasta el 25 de septiembre de 2023.**

21. ACUERDO IMPEPAC/CEE/242/2023. Con fecha treinta de agosto del año dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral determino la aprobación de la designación de la Mtra. Abigail Montes Leyva, como Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC.

22. ACUERDO IMPEPAC/CEE/243/2023. Con fecha de treinta de agosto del dos mil veintitrés, el Pleno del Consejo Estatal Electoral determino la aprobación de la designación de la Lic. María del Carmen Torres González como Encargada de despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscrita a la Dirección Jurídica del IMPEPAC.

23. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El día uno de septiembre del año dos mil veintitrés, en sesión solemne del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio de manera formal el Proceso Electoral Local ordinario para el Estado de Morelos 2023-2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.

24. DE LA DESIGNACIÓN DE LA ENCARGADURÍA DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA. Con fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, **aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/253/2023**, por medio del cual **se designó al Licenciado José Antonio Barenque Vázquez**, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, como **Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva** de este Organismo Público Local

25. ACUERDO DE REGULARIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y ORDENA DILIGENCIAS. Con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo mediante el cual consideró que una vez verificado las actuaciones del expediente, resultaba procedente la regularización del procedimiento y para lo cual se ordenaron llevar acabo mayores diligencias y la incorporación de constancias, lo anterior para que esta autoridad se allegará de mayores elementos y en su caso formular el proyecto respectivo; como se advierte a continuación:

[...]

En consecuencia de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva, acuerda:

PRIMERO. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, fracción III, 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; con la finalidad de allegarse de elementos para la integración del presente expediente, y así determinar sobre los proyectos de acuerdos de medidas cautelares y admisión y/o desechamiento, determina que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, **se ordena incorporar al presente expediente para que obren como legalmente correspondan y surtan sus efectos legales; copia certificada de las actuaciones siguientes:**

- Oficio LXV/DGAJ/2356/2023, firmado por la Lic. Zuleyma Huidobro González, en su carácter de Directora General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, a través del cual informa y proporciona el domicilio de la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, constante de cinco fojas útiles, mismo que obra glosado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/028/2023.

SEGUNDO. SOLICITUDES DE INFORMACIÓN. Con base en los principios de exhaustividad y congruencia y a efecto de allegarse de mayor información y tener un conocimiento cierto de los hechos primigenios denunciados por la parte quejosa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 59¹, primer párrafo, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, esta autoridad electoral **ordena:**

I. Se ordena girar oficio a la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán en su calidad de Senadora de la República para que dentro de un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de que tenga conocimiento del citado requerimiento realice lo siguiente:

1.1 Informe si usted es la **administradora y/o titular y/o similar** de las páginas en la red social de facebook nombrada "Lucy va" , "Lucy Meza" localizables en los siguientes links:

- "Lucy va"
• http://www.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jiVXCJq-6K1Awgu3TzUX6Ml4zyHE4eM_b7JA737FLeGNo7w2nw&paipv=0&rd
- "Lucy Meza"
• <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm>

1.2 En caso de **no ser administradora y/o titular y/o similar**, de las páginas señaladas en el numeral inmediato anterior, informe las **acciones realizadas y/o denuncia o querrela** que haya presentado para inhibir y/o deslindarse del uso de su nombre e imagen personal en las páginas multiferidas.

No omito mencionar que la información antes solicitado deberá ser respaldada con las constancias que acrediten el citado requerimiento.

II.- Se solicita apoyo y colaboración del **Instituto Nacional Electoral**, a través del Secretario Ejecutivo, para que por su conducto se emita oficio en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** dirigido a la plataforma **Meta Platforms Inc**, para que dentro de un plazo improrrogable de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de que tenga conocimiento del citado requerimiento, gire instrucciones al área correspondiente para que informe lo siguiente:

- a) Mencione el o los nombres y datos de las personas titulares o dueñas del usuario de las siguientes páginas:
- http://www.facebook.com/LVMGVA?eav=Afb2jVXCJg-_6K1Aawgu3TzUX6Ml4zyHE4eM_b7JA737FLeGNo7w2nw&paipv=0& rdr
 - <https://www.facebook.com/LucyMezaGzm>
- b) Informe cual es el rango de alcance que tienen las publicaciones de los siguientes enlaces electrónicos:
- https://www.facebook.com/100092420989514/posts/1373827430234562/?substory_index=1373827430234562&app=fb
 - <https://fb.watch/kSDU-qthNS/>
 - <https://www.facebook.com/100092420989514/posts/pfbid02JXcUaUXT7X2UAppsivDHk2AKDbVFLfeKYVon5KuJh8VpdzPjbE1Ry9EEanUB7zpHI/?app=fb>
 - <https://fb.watch/kSIBJInCuL/>
 - https://www.facebook.com/100092420989514/posts/131722543251778/?substory_index=1286438438976688&app=fb
 - <https://www.facebook.com/LVMGVA/videos/155724197490177>
 - <https://fb.watch/lhwkY-acap/>
 - https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid02uCNA67LW5aBMAuuQS8NkNPs5bLQTRfxyxecwtc5g4oiY8ahV9Qu5HANJeNiHLSULI&id=100092420989514&mibextid=Nif5oz
- c) Informe si existe algún pago económico a la plataforma para la difusión o mayor alcance de las publicaciones descritas en el numeral anterior;
- d) En caso de ser afirmativa la respuesta deberá de remitir las notas de pago, comprobantes, facturas o documentos que sustente la contratación de la plataforma a la que me dirijo, en virtud de los links referidos en el inciso b).

APERCIBIMIENTO. De conformidad con lo anterior, se apercibe a las autoridades, servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los Poderes del Estado, de los órganos de gobierno municipales, de los órganos autónomos, los partidos políticos, dirigentes y militantes, así como a los ciudadanos o cualquier personas física y/o moral, que en caso de omitir, negar, entregar en forma incompleta o con datos falsos la información, así como incumplir con la obligación de proporcionarla en tiempo y forma o fuera de los plazos que señale el requerimiento que les sea solicitado por este Instituto, serán acreedores al **medio de apremio** consistente en una **amonestación** referida en la fracción II, del artículo 30² del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, lo anterior de conformidad con los artículos 383, fracciones I, III y V, 384, fracciones XII y XIII, 387, inciso a), 389, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el **M. EN D. VÍCTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA;** lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracciones I, V, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.** _____

* [...

² **Artículo 30.** Los medios de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones.

Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. **Apercibimiento;**
- II. **Amonestación;**
- III. **Multa de hasta por cien veces el valor de la Unidad de Medida Actualizada (UMA) vigente.** En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio **podrán aplicarse indistintamente**, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024

26. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2393/2023. Con fecha seis de octubre del dos mil veintitrés, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023, el cual fue dirigido a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE, solicitándole información conducente con relación a los hechos denunciados

27. OFICIO IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023. Con fecha doce de octubre del dos mil veintitrés, se recibió el oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023, el cual fue dirigido a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, solicitándole información conducente con relación a los hechos denunciados.

28. CONTESTACION LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN. Con fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, dio atención al requerimiento realizado mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023.

29. CONTESTACIÓN DE META PLATFORMS, INC. Con fecha trece de octubre del dos mil veintitrés, se recibió el escrito de Meta Platforms, Inc. a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2393/2023.

30. ACUERDO. Con fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo a través del cual se realiza la recepción de los oficios presentados por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán y por Meta Platforms, Inc.

31. RENUNCIA DEL SECRETARIO EJECUTIVO. Con fecha treinta de octubre del dos mil veintitrés, el funcionario que fue designado mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2022, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, presentó formal renuncia con carácter de irrevocable al cargo que venía desempeñando.

32. ACUERDO IMPEPAC/CEE/332/2023. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente aprobó la designación del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez.

33. OFICIO No. 20-11-23-DJ-CDE. Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva el oficio **No. 20-11-23-DJ-CDE**, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, a través del cual refiere presentar su desistimiento de la queja presentada en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán.-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.



Cuernavaca, Morelos a 21 de noviembre de 2023.

Oficio No. 20-11-23-DJ-CDE.

Expediente:

IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023

Parte Actora: Partido Acción Nacional.

Denunciada: C. Lucia Virginia Meza Guzmán.

003544

MTR. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE.

Quien suscribe, en mi carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en Morelos (parte denunciante), personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este Instituto Local y en el expediente citado al rubro; comparezco para exponer lo siguiente:

Por este medio, vengo a **DESISTIRME** de la denuncia presentada en contra de la C. Lucia Virginia Meza Guzmán, radicada bajo el alfanumérico IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, por así convenir los intereses de quien represento; haciendo referencia que nos encontramos dentro del momento procesal oportuno, puesto que no existe resolución alguna en el referido procedimiento sancionador, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, segunda párrafo, fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral para el Estado de Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito:

ÚNICO. Acordar favorablemente mi solicitud de desistimiento.

ATENTAMENTE

LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PAN EN MORELOS
ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

C.c.p. Archivo.

34. ACUERDO. Con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo a través del cual se tuvo por presentado el oficio **No. 20-11-23-DJ-CDE**, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, a través del cual refiere presentar su desistimiento de la queja presentada en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán; asimismo se ordenó requerir a la promotora ratificar su escrito de desistimiento dentro el plazo de setenta y dos horas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.

35. NOTIFICACIÓN A LA QUEJOSA. Con fecha primero de diciembre del dos mil veintitrés, el personal con oficialía electoral, notifico a la parte quejosa el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva, el veintiséis de noviembre del año dos mil veintitrés.

36. COMPARECENCIA. Con fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, se presentó la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, de manera física ante esta autoridad electoral, lo anterior para el efecto de llevar a cabo la ratificación del escrito de desistimiento presentado mediante oficio No. 20-11-23-DJ-CDE, el veintitrés de noviembre del año próximo pasado, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, a través del cual refiere presentar su desistimiento de la queja presentada en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, por lo que levanto la comparecencia conducente en los términos siguientes:

DENUNCIADO: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMAN

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

COMPARECENCIA

El suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que se encuentra presente en las instalaciones que ocupa la Coordinación de la Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en calle Zapote número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, la ciudadana **Joanny Guadalupe Monge Rebollar**, parte quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023**,
.....**CONSTE. DOY FE.**.....

Acto seguido, se hace constar que siendo las trece horas con quince minutos, del día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 96 y 98, fracciones XX y XXXVII y XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; II, fracción III, y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral; 2 y 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, deja constancia de que comparece la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, por propio derecho, parte quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector **MNRBJN94021017M300**, misma que coincide con los rasgos físicos del compareciente, por lo que en este acto se le devuelve a la parte interesado, ordenándose agregar copia simple de la identificación para que obre como legalmente corresponda a los presentes autos. **Conste Doy fe.**.....**

Acto seguido en uso de la voz la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, por propio derecho manifiesta que el motivo de mi comparecencia es para ratificar en cada uno de sus partes el contenido y firma del escrito presentado con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual me desisto de la presente queja en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán y para que se sigan los efectos legales conducentes por cuanto al denunciado, el Partido Político Morena; queja que fue presentada ante la oficina de correspondencia de este instituto, el día veinte de junio de dos mil veintitrés, lo cual manifiesto en mi escrito presentado ante esta autoridad mi deseo de desistirme del presente Procedimiento Sancionador, por cuanto a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán lo anterior, para los efectos legales conducentes, y de la continuación de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023 por cuanto al denunciado el Partido Político Morena lo cual realizo sin que exista violencia, amenaza o coacción alguna en mi contra desistíendome de todas y cada una de las acciones y actuaciones legales que pudiese realizar esta autoridad electoral, asimismo manifiesto que el presente desistimiento, lo llevo a cabo sin que medie dolo, error o violencia en mi**

Página 1 de 2

Teléfono: 777 3 62 42 00 Dirección Calle Zapote #3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos. Web: www.impepac.mx

voluntad que pudiera nulificar absoluta o parcialmente la determinación. Atento a lo anterior solicito a esta autoridad electoral local, determine procedente mi petición a través del acuerdo correspondiente, sabiendo el alcance y consecuencias que produce la presente acción, siendo todo lo que deseo manifestar.

-----CONSTE-----

Vistas las manifestaciones realizadas por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, por propio derecho, ténganse por realizadas las mismas e intégrese a los autos del expediente en que se actúa para que surtan los efectos legales conducentes.

Acto seguido y no habiendo otro asunto que tratar, se declara concluida la presente diligencia siendo las trece horas con treinta minutos del día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, firmando al coice y al margen los que en ella intervienen.

Así lo acordó y firma el M. En D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VIII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 13, fracciones II y III, 25, 28, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. Conste Doy fe.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

C. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PARTE QUEJOSA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asistió	M. en D. Abigail Montes Leyva
Firmó	Lic. María del Carmen Torres González
Asistió	M. en D. Mansur González Cianci Pérez

37. ACUERDO. Con fecha ocho de diciembre del dos mil veintitrés, visto el estado procesal que guardaban los autos del presente expediente, se ordenó la incorporación de constancias consistentes en copia certificada del oficio CEN/CJ/J/190/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.

000001

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional
Coordinación Jurídica

EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/SEPO/PES/085/2023

OFICIO DE REFERENCIA:
IMPEPAC/SE/VAMA/2673/2023

OFICIO INTERNO:
CENC/JM/190/2023.

ASUNTO: CUMPLIMIENTO A
REQUERIMIENTO.

VIA IMPEDIR (MORENA)

VICTOR ANTONIO MARURI ALQUISIRA,
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.

18:57m Day
impepac
27 October 2023
RECIBIDO

PRESENTE:

Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Ciba y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número trescientos setenta y seis, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el diecisiete de julio de dos mil veintitrés, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, el cual se adjunta al presente escrito para los efectos legales a que haya lugar, señalando para oír y recibir toda clase de notificaciones la cuenta de correo electrónico oficialiamorena@morena.mx, asimismo, como domicilio físico el ubicado en la calle Liverpool número 3, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Código Postal 06600, en la Ciudad de México; ante usted con el debido respeto, comparezco para exponer:

Por medio del presente escrito, me permito hacer referencia al requerimiento formulado al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante oficio IMPEPAC/SE/VAMA/2673/2023, dictado dentro del expediente IMPEPAC/CEE/SEPO/PES/085/2023 y notificado el veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, por el cual, se solicitó lo siguiente:

Página 1 de 4

000002

morena
La Esperanza de México

Comité Ejecutivo Nacional
Coordinación Jurídica

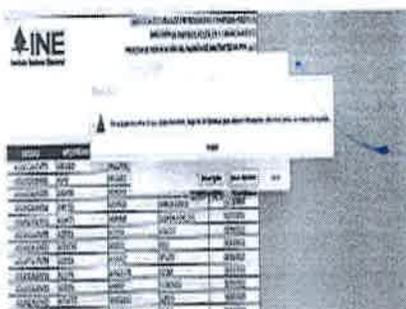
* II. SOLICITUD DE INFORMES. Se ordena girar oficio al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, gire sus instrucciones al área correspondiente, a efecto de rendir el siguiente informe:

- Derivado del contenido de sus apellidos respectivos, informe si la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán ha ostentado durante el periodo comprendido del mes de enero al mes de octubre del dos mil veintitrés, la calidad de militante, simpatizante o persona aspirante a un cargo electivo o precandidata postulada por dicho Instituto Político, debiendo a su vez remitir copias debidamente certificadas de los documentos que acrediten lo informado.
- De conformidad con lo establecido en el artículo 44, letra O, de los estatutos del Partido MORENA, informe si la ciudadana Lucía Virginia Meza Guzmán, se encuentra registrada como aspirante para ocupar la Coordinación del Comité de Defensa de la Transformación en el Estado de Morelos.
- Con relación al punto anterior informe el nombre de los aspirantes para ocupar la Coordinación del Comité de Defensa de la Transformación en el Estado de Morelos.

Cabe precisar que de la información que sea remitida, deberá adjuntar el soporte documental de su dicho, a efecto de que esta autoridad tenga los elementos para corroborar lo informado.

En ese tenor, a fin de dar cumplimiento a lo anteriormente señalado, me permito dar contestación en los siguientes términos:

En respuesta a lo solicitado en el Inciso a), informo que, de una búsqueda exhaustiva en el Padrón de Militantes de Morena registrado ante el INE¹, el cual es de acceso para todo el público, se advierte que, en las fechas señaladas, la ciudadana LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, no figura en él y, por ende, no ostenta la calidad de militante:



¹ Padrón de afiliados - Instituto Nacional Electoral (ine.mx)

Página 2 de 4



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024



Comité Ejecutivo Nacional
Coordinación Jurídica

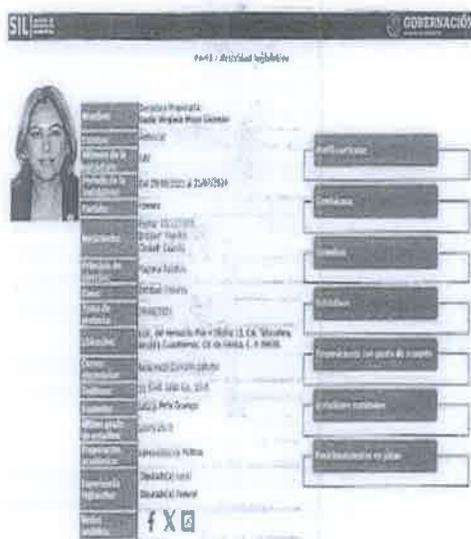
000



Comité Ejecutivo Nacional
Coordinación Jurídica

000004

Sin embargo, es un hecho notorio y de conocimiento público que dicha ciudadana, en la actual Legislatura ocupa el cargo de Senadora de la República por el principio de mayoría relativa, siendo integrante del grupo parlamentario de Morena en la Cámara de Senadores; en mérito de lo anterior, se considera que la ciudadana LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, es simpatizante y representante popular emanada de este instituto político. Sirve para sustentar la presente afirmación, el siguiente material gráfico¹:



Teniendo en las fechas señaladas, únicamente la calidad de simpatizante, como se mostró anteriormente.

Ahora bien, atendiendo a la literalidad de lo mandado en el inciso b), del presente requerimiento, se informa a la autoridad requerente, que actualmente no se está llevando a cabo ningún proceso de selección conforme lo prevé el artículo 44, letra O, del Estatuto de Morena², que dispone lo siguiente:

¹ https://informacion.gob.mx/Utilizador_PerfilLegislador/ho?SID=&Referencia=0225161
² <https://morena.org/mo-content/uploads/2023/morena-Estatuto.pdf>

Página 3 de 4

Artículo 44. La selección de las candidaturas de morena a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos conforme se establezca en la Convocatoria correspondiente, la cual considerará las bases y principios siguientes:
a. al n. [...]
o. La selección de candidaturas de morena a presidencias municipales, alcaldías, gubernaturas y Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidaturas a diputaciones por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales y estatales para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta la candidato o al candidato. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva. En el caso de los cabildos municipales compuestos, por el principio de representación proporcional se utilizará el método de insatisfacción ya descrito para las candidaturas a diputaciones por el mismo principio. En el caso de la postulación de la candidatura a la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos, el método de selección será por encuesta, en términos del párrafo anterior, y con la participación del Consejo Nacional, de conformidad con la convocatoria que emita el Comité Ejecutivo Nacional a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones.

En concordancia a lo precisado en el párrafo inmediato anterior, respecto al inciso c) del requerimiento en cuestión, se hace de su conocimiento que, al no llevarse a cabo en estos momentos, ningún proceso de selección de candidaturas conforme lo dispone el artículo 44, letra O, del Estatuto de Morena, no existe una lista de aspirantes para remitir a ese Organismo Público Local Electoral.

Por lo anteriormente informado a este Instituto, atentamente solicito:

ÚNICO. En términos del presente escrito se tenga por cumplido en tiempo y forma el requerimiento formulado dentro del expediente citado al rubro.

Ciudad de México, a 26 de octubre 2023.

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO,
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

Página 4 de 4

38. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha veintiséis de enero del dos mil veinticuatro, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código

ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCÍA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.

de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

COMISION EJECUTIVA PERMANENTE	INTEGRANTES	PRESIDENTE DE LA COMISION
DE QUEJAS	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez
	Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante	
	Mtra. Mayte Casalez Campos	

39. ACUERDO QUE ORDENA ELABORAR PROYECTO DE ACUERDO CORRESPONDIENTE.

Con fecha quince de marzo del dos mil veinticuatro, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente.

40. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/1557/2024. Con fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1157/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdos a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

41. IMPEPAC/CEEMG/MEMO-317/2024. Con fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro, se signó el oficio IMPEPAC/CEEMG/MEMO-317/2024, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a Sesión Extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, a las 13:00 horas, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

42. SESIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS. Con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, y derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC. El Consejo Estatal Electoral es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución

Federal; 440, 441 de la LGIPE; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 11, fracción II, 65, 68 y 69 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tiene a su cargo la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Derivado de los preceptos legales antes expuestos, al ser una atribución de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, determinar dentro de los plazos previstos por la normativa electoral, lo relativo a la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, resulta competente para pronunciarse al respecto.

SEGUNDO. SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.

La Secretaría Ejecutiva, cuenta con la facultad para conocer de la tramitación del PES, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, "apartado C" y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; fracción VI del artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a) y 382 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, último párrafo del artículo 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción III, 25, 65 del Reglamento Sancionador.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción III del Reglamento Sancionador, deberá de presentar el acuerdo de admisión o desechamiento de las quejas; encargarse de la sustanciación y así como determinar en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, en atención a los hechos denunciados y a la presunta infracción; así como recibir y sustanciar, según sea el caso, los recursos presentados ante el IMPEPAC y ejercer la función de la Oficialía Electoral.

TERCERO. Causales de Improcedencia. En este apartado, resulta necesario resaltar que es de explorado derecho que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de diversos requisitos, tanto formales como procesales, como elementos indefectibles para el establecimiento de una relación jurídico procesal, ante la falta o **deficiencia** de alguno de estos requisitos, impide a la autoridad que conoce del **asunto**, adoptar una **determinación sustancial** o de fondo, en razón de que los requisitos de **procedibilidad** se encuentran directa e inmediatamente concatenados, es decir que el cumplimiento resulta necesario para la válida constitución del procedimiento.

Luego entonces, las causales de improcedencia están relacionadas con aspectos relevantes y necesarios para la adecuada instauración de un proceso, y que al tratarse de cuestiones de orden público, el estudio de ellas resulta ser preferente y oficioso, lo aleguen o no las partes.

Sirve de criterio orientador, el visible en el Semanario Judicial de la Federación³, cuyo rubro y contenido se insertan a continuación:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Bajo esta tesis, las normas establecen determinadas reglas con el objeto de evitar que las autoridades competentes para conocer el asunto, se vean constreñidas a tramitar procedimientos que incumplan con los requisitos exigidos por la ley o reglamento; pues, adoptar un criterio en contrario, podría trasgredir los principios de certeza, legalidad y objetividad, en menoscabo de derechos de las personas denunciadas.

En materia electoral, en el régimen sancionador, previamente al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad debe de emprender un análisis para determinar si las quejas o denuncias presentadas, satisfacen los requisitos exigidos por la norma, pues ante la omisión de éstos, podría resultar en el desechamiento de la denuncia o queja.

³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164587>

De lo trasunto, se desprende que como mero requisito de procedibilidad, se debe de analizar de oficio en todos los casos, si la queja o denuncia presentada ante el Instituto, se actualiza alguna de las causales de improcedencia, para que, en su caso, se decrete el sobreseimiento o desechamiento respectivo. En este sentido se procede a realizar el estudio para verificar si en el presente asunto se actualiza o no alguna causal de improcedencia.

CUARTO. Normativa aplicable. En lo relativo a las causales de improcedencia y sobreseimiento, el **Reglamento del Régimen Sancionador Electoral**, determina en sus artículos 3, 36 y 56, lo que a continuación se advierte:

[...]

Artículo 3. Para la substanciación y resolución de los procedimientos regulados por el presente reglamento, se atenderá invariablemente a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes Generales de la materia, así como las siguientes disposición (sic) locales:

- I. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos;
- II. Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y
- III. Ley Estatal de Responsabilidad de los Servidores Públicos.

[...]

Artículo 36. El estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento de la queja se realizará de oficio. Cuando se actualice alguna de las causales previstas en este Reglamento, la Comisión desechará o sobreseerá el asunto según corresponda.

[...]

Artículo 56. La queja será desechada de plano por notoria improcedencia cuando:

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del denunciante;
- II. El denunciante no haya agotado previamente las instancias internas del partido denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Se trate de quejas que versen sobre presuntas infracciones a la normatividad interna de un partido político y el denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;
- IV. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja a la que haya recaído resolución del Consejo Estatal respecto al fondo y ésta no se hubiere impugnado ante el Tribunal Electoral del Estado, o habiendo sido impugnada, haya sido confirmada por la misma autoridad jurisdiccional;
- V. Se denuncien actos de los que el Instituto Morelense no sea competente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan infracciones a la legislación electoral;
- VI. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 9 de este Reglamento;
- VII. Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros, y
- VIII. No se hubiesen ofrecido o aportado pruebas ni indicios.

Procede el **sobreseimiento** de la queja, cuando:

- I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia señaladas en el numeral anterior;
- II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja, hubiese perdido su registro estatal como partido político o su acreditación de vigencia de registro como partido político nacional ante el Instituto Morelense, y
- III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte del Consejo Estatal y que a juicio de éste o por el avance de la investigación, no se trata de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

[...]

El énfasis es añadido

Por otra parte el **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, establece las hipótesis y/o supuestos bajo los cuales se actualizan las causales de improcedencia o sobreseimiento, a saber:

[...]

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

- I. No se interpongan por escrito ante el tribunal o ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;
- II. No estén firmados autógrafamente por quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés en los términos de este Código;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;
- V. No se ofrezcan ni aporten las pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señale las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de prueba cuando el recurso verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;
- VI. No reúnan los requisitos que señala este Código;
- VII. Se impugne más de una elección con un mismo recurso, y
- VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

Artículo 361. Procede el **sobreseimiento** de los recursos

I. Cuando el promovente se desista expresamente:

- II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación.

[...]

El énfasis es añadido

Por su parte la legislación federal, esto es la **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, también se contemplan las premisas bajo las cuales se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento, a saber:

[...]

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;

e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.

f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia, y

[...]

Artículo 11.

1. Procede el **sobreseimiento** cuando:

a) El promovente se desista expresamente por escrito;

- b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;
- c) Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y
- d) El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político–electorales.

2. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:

- a) En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala; y
- b) En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Secretario resolverá sobre el sobreseimiento.

[...]

El énfasis es añadido

Del análisis de los artículos del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, el Código Electoral Local, así como de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que en el ámbito electoral operan las hipótesis del sobreseimiento de la causa, **siempre que el promovente se desista por escrito de la causa intentada**, lo anterior en el entendido de que las legislaciones citadas son coincidentes entre sí con el reglamento del régimen sancionador electoral de este Instituto.

En ese sentido, de conformidad con la doctrina así como diversos criterios asumidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la figura del desistimiento es considerada una abdicación del ejercicio de una acción, es decir el abandono de una instancia o la reclamación de un derecho, mismo que con la debida ratificación, conlleva al fin del procedimiento, **retrotrayendo las cosas al estado en que se encontraban previo al ejercicio de la pretensión accionada**.

En esa línea de pensamiento, es válido concluir que la ratificación del **desistimiento** tiene por **objeto** evitar un eventual perjuicio que puede ocasionar el sobreseimiento de la causa, ya sea porque se trate de un desistimiento erróneo o que este verdaderamente no exista, por no estar emitido por la parte legitimada; por lo que para evitar eventuales daños, esta autoridad de conformidad con el principio de certeza jurídica ordenó la ratificación del desistimiento presentado por la parte quejosa.

Ahora bien, no se advierte de manera preliminar una trasgresión a la normativa electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral.

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024

grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a esta autoridad de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar; ya que de una análisis preliminar a lo señalado en las publicaciones que denunció no se desprenden de manera preliminar elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda político-electoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye a la denunciada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad

ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024

administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Lo anterior a que si bien es cierto, existe un acta de oficialía electoral que hace constar las publicaciones denunciadas y que guardan relación con los hechos denunciados, no menos cierto es que los diversos mensajes o expresiones que en ellas se contiene y las circunstancias bajo las cuales se desarrollaron, tras un análisis preliminar, no se advierte una conducta de llamado al voto, la vinculación con alguna petición, o que lo desarrollado sea contrario a la normativa electoral.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que los enlaces electrónicos que fueron verificadas por la autoridad instructora; sin embargo de los mismos de manera preliminar no generar en forma indiciaria algún llamado al voto, la vinculación con alguna petición, la referencia a un proceso electoral o que las manifestaciones hechas en las publicaciones sean contrarias a la normativa electoral.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con mínimo de pruebas que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad de que las publicaciones se hubieran vertido manifestaciones ilegales, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Máxime que de las publicaciones no se advierten mensajes que puedan estar dirigidos a generar algún posicionamiento o ventaja indebida a favor de alguna persona de cara el proceso electoral que tiene verificativo en el Entidad; en el que se haga un llamamiento al voto o candidatura, precandidatura, plataforma electoral o vinculado con algún proceso.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fueron localizadas las publicaciones, lo cierto es que no guarda relación con la supuesta realización de actos que pudieran constituir una trasgresión a la normativa electoral, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamientos se inserta el criterio de jurisprudencia invocado:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la **Secretaría** del Consejo General del Instituto Federal Electoral **tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción II del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que la posible propaganda política electoral, de donde pretende el quejoso denunciar los posibles actos anticipados de campaña, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral,

haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que este Consejo Estatal Electoral, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, el llamado expreso al voto a favor o en contra, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Ante tal situación, esta Autoridad, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado y analizados preliminarmente.

Ahora bien, y como se ha manifestado, es procedente el desechamiento por lo motivos expuesto, sin embargo, esta Autoridad realiza un análisis bajo la perspectiva del principio de exhaustividad a este y todos los procedimientos seguidos antes este Órgano Comicial, por lo que en los siguientes apartados, se expondrán las consideraciones respecto realizado por la parte quejosa.

QUINTO. Caso Concreto. Con fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual refiere interponer queja en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza



CONSEJO
ESTATAL
ELECTORAL

ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024

Guzmán, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y uso indebido de recursos públicos, así como al Partido Político Morena.

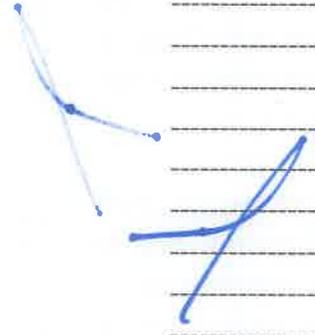
No obstante lo anterior, con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, fue presentado ante la oficina de correspondencia, escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, mediante el cual se desiste de la denuncia interpuesta en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en su calidad de Senadora de la República.



Ante tales circunstancias, el cuatro de diciembre del presente año, la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Electoral, determinó requerir a la quejosa, para acudir ante este Órgano Comicial a ratificar su desistimiento presentado el veintitrés de noviembre del año en curso.

Derivado del requerimiento efectuado a la quejosa para ratificar su desistimiento, mismo que fue notificado mediante cédula de notificación personal de fecha primero de diciembre del dos mil veintitrés, la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, se presentó ante este Organismo Público Local, ratificando su desistimiento ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral Local, acto que quedó asentado en el acta correspondiente, documento que goza de autenticidad y pleno valor al contener la fe pública del Secretario Ejecutivo de este Instituto, en términos del artículo 98, XXXVII, del Código Electoral Local.

En ese sentido a efecto de generar certeza sobre el contenido de la comparecencia de la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en donde se desistió del procedimiento instaurado en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, a continuación se inserta el documento en versión digitalizada para mayor entendimiento: -----



ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023
PREOCCURRIDO: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
DENUNCIADO: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN

Cuernavaca, Morelos, a cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

COMPARECENCIA

El suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que se encuentra presente en las instalaciones que ocupa la Coordinación de la Contencioso Electoral de la Dirección Jurídica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en calle Zapate número 3, Colonia Las Palmas, en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos, la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, parte quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023**.

-----CONSTE DOY FE-----

Acto seguido, se hace constar que siendo las trece horas con quince minutos, del día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94 y 98, fracciones XX y XXXVII y XLIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción II, y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral 2 y 3 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, deja constancia de que comparece la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, por propio derecho, parte quejosa en el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023**, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral con clave de elector **MNR5JN74021017M300**, misma que coincide con los rasgos físicos del compareciente, por lo que en este acto se le devuelve a la parte interesada, ordenándose agregar copia simple de la identificación para que obra como legalmente correspondida a los presentes autos. **Conste Doy fe**.

Acto seguido en uso de la voz la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, por propio derecho manifiesta que el motivo de mi comparecencia es para ratificar en cada una de sus partes el contenido y firma del escrito presentado con fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el cual me desistí de la presente queja en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán y para que se sigan los efectos legales conducentes por cuanto al denunciado, el Partido Político Morena; queja que fue presentada ante la oficina de correspondencia de este Instituto, el día veintitrés de junio de dos mil veintitrés, la cual manifestó en mi escrito presentado ante esta autoridad mi deseo de desistirme del presente Procedimiento Sancionador por cuanto a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán anterior, para los efectos legales conducentes, y de la continuación de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023** por cuanto al denunciado el Partido Político Morena la cual manifiesta que existe violencia, amenaza o coacción alguna en mi contra desistiendo de todas y cada una de las acciones y actuaciones legales que pudiese realizar esta autoridad electoral, asimismo manifiesto que el presente desistimiento lo hago a cabo sin que medie dolo, error o violencia en mi

Página 1 de 2



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR
EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023
PREOCCURRIDO: JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
DENUNCIADO: LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN

voluntad que pudiera nulficar absoluta o parcialmente la determinación. Atento a lo anterior solicito a esta autoridad electoral local, determine procedente mi petición a través del acuerdo correspondiente, sabiendo el alcance y consecuencias que produce la presente acción, siendo todo lo que deseo manifestar.

-----CONSTE-----

Visos las manifestaciones realizadas por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, por propio derecho, léngase por realizadas las mismas e intégrese a los autos del expediente en que se actúa para que surtan los efectos legales conducentes.

Acto seguido y no habiendo otro asunto que tratar, se declara concluido la presente diligencia siendo las trece horas con treinta minutos del día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, firmando al cabe y al margen los que en esta intervienen.

Así lo acordó y firma el M. en D. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Lic. María del Carmen Torres González, Encargada de Despacho de la Coordinación de la Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 68, fracciones I, y XLIV, 116, 381, inciso a), 389, 395, fracción VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracciones II y III, 25, 26, 31 y 34 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe**.

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

C. JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR
EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MORELOS
PARTE QUEJOSA EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Asistió:	[Firma]
Firmó:	[Firma]
Notario:	[Firma]

Página 2 de 2

Teléfono: 777 302 42 59 | Dirección: Calle Tzucul # 2747, A. Pórtico, Cuernavaca, Morelos. | Web: www.impepac.mx

En virtud de lo antes descrito, ponderando la decisión de la quejosa de abdicar la acción intentada, es que se propone el capítulo siguiente.

SIXTO. Desechamiento. En ese sentido, esta autoridad electoral local advierte, que la presentación de la queja con fecha veinte de junio del presente año, por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024

Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, dio inicio al procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, no obstante, con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, la ciudadana en referencia, presentó su escrito de desistimiento ante la oficina de correspondencia de este Instituto, manifestando lo siguiente:

[...]

me desisto de la presente queja en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán y para que se sigan los efectos legales conducentes por cuanto al denunciado, el Partido Político Morena, queja que fue presentada ante la oficina de correspondencia de este instituto, el día veinte de junio de dos mil veintitrés,...

...

Lo cual realizo sin que exista violencia, amenaza o coacción alguna en mi contra desistiéndome de todas y cada una de las acciones y actuaciones legales que pudiese realizar esta autoridad electoral.

Y de la continuación de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionado identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023 por cuanto al denunciado el Partido Político Morena,

[...]

En ese sentido, y con estricto apego a los principios de certeza y seguridad jurídica y a fin de salvaguardar los principios constitucionales en materia electoral, el pasado cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés, compareció ante esta autoridad electoral local, la ciudadana Jonanny Guadalupe Monge Rebollar, ratificando su escrito de desistimiento, por lo que en dicha comparecencia se le hizo del conocimiento los alcances y consecuencias que tenía dicha acción, sin retractarse de su voluntad incoada.

En ese tenor, al haberse desistido de la pretensión incoada, se advierte que el escrito de queja interpuesto, ha quedado sin materia, por lo cual a ningún fin práctico conduciría realizar el estudio en torno al fondo del asunto en cuestión, dado que como se ha externado, el promovente, ha renunciado a los efectos jurídicos de su escrito inicial, por tanto resulta innecesario examinar las pretensiones del mismo, puesto que dicho estudio estaría rebasado por la decisión del promovente de abdicar de dicho mecanismo.

Asimismo, de las manifestaciones que realizó la ciudadana de referencia, expreso lo siguiente:

[...]

Y de la continuación de la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionado identificado con el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023 por cuanto al denunciado el Partido Político Morena,

Cabe precisar que de conformidad con el concepto que establece el concepto de culpa invigilando recae sobre acciones realizadas por personas físicas, al

efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en el artículo 25, numeral 1, incisos a) de la Ley General de Partidos Políticos, el cual impone a los partidos políticos la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

Cabe destacar que los anteriores razonamientos son consistentes con los criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, vertidos dentro de la resolución recaída al recurso de apelación SUP-RAP-018/2003, emitida por la Sala Superior de ese órgano jurisdiccional, y que a la postre sirvió como base para la emisión de la tesis relevante, cuyo rubro es: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES**".

En razón de lo anterior, al desistirse la quejosa, de la denuncia que presentó en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, y que como ya se ha hecho referencia sobre que la Culpa in vigilando es una consecuencia del deber de cuidado; en ese sentido al desistirse de la primera como persona física no habría una responsabilidad del deber de cuidado del Partido Morena, en el entendido de que lo accesorio sigue lo principal, por lo tanto no sería procedente seguir el cauce legal en contra del partido político en mención.

Aunado a lo anterior, lo determinado en los artículos 360 y 361, fracción primera, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 10 y 11, numeral 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, coinciden con lo establecido en el artículo 56, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, y en los que se advierte que en el ámbito electoral resultan aplicables las hipótesis del sobreseimiento de la causa, siempre y cuando el denunciante se desista por escrito de la causa intentada, situación que aconteció en el presente expediente, aunado a que, esta autoridad atendiendo al principio de certeza jurídica, solicitó a la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, se presentara ante este Organismo Público Electoral a ratificar su escrito de desistimiento, haciendo del conocimiento los alcances legales que devendrían con dicha acción, siendo uno de ellos el retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban antes del ejercicio de la pretensión accionada, sin que el promovente en este caso, se retractara de realizar su desistimiento, por lo que en ese tenor, esta autoridad ha estimado conveniente desechar el escrito de queja presentada por la ciudadana Joanny Gudalupe Monge Rebollar.

Lo anterior se robustece con el siguiente criterio de jurisprudencia 34/2020, identificada con rubro y contenido siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.

El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 381, inciso a), del Código Electoral Local, clasifica a los procedimientos sancionadores en ordinarios que se instauran

por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales; y especiales sancionadores expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales; a su vez, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral hace dicha clasificación en su artículo 6, por otra parte, el artículo 67, de dicho ordenamiento, determina que las quejas presentadas a través del procedimiento especial sancionador sólo pueden ser iniciadas a instancia de parte afectada ante la Secretaría Ejecutiva, por lo que, a *contrario sensu* el desistimiento presentado por la quejosa, podría imposibilitar a esta autoridad continuar con el cauce legal del presente expediente, dadas las circunstancias de la presentación del escrito de desistimiento, por lo que sus facultades de investigación podrían resultar inaplicables, en primer lugar, el quejoso tomo la decisión de no continuar con el cauce legal que dio origen al presente procedimiento, y en segundo, si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, lo anterior atendiendo a lo establecido en el artículo 68 del Reglamento Sancionador Electoral de este Instituto, al resultar aplicable de manera *mutatis mutandis*, corresponde al quejoso aportar las pruebas necesarias para que esta autoridad inicie su facultad investigadora, tal y como lo dispone la Sala Superior en la jurisprudencia **16/2011⁴**, al establecer que la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos, aunado a que, a considerar de esta autoridad no existen otras conductas que puedan transgredir la normativa electoral, mismas que afecten el interés público para que esta autoridad deba de continuar con la tramitación del presente procedimiento especial sancionador.

Atento a lo anterior, se determina que existe una imposibilidad de continuar con el cauce legal del procedimiento iniciado por el promovente, atento al escrito presentado el veintinueve de septiembre del dos mil veintitrés, ratificado mediante comparecencia de fecha nueve de octubre del presente año, ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en donde de manera voluntaria, abdica de la pretensión creada por el escrito inicial, por consiguiente, **LO PROCEDENTE ES DESECHARLO**, en el entendido de que aún y cuando la queja si bien fue presentada ante esta autoridad, la **misma no se encontraba admitida a la fecha de la presentación del desistimiento**, en tanto que de la radicación del mismo, se reservó la admisión o desechamiento hasta en tanto se reunieran los elementos mínimos requeridos en la investigación de los hechos denunciados, razón por la que con independencia de haberse conseguido o no los fines que se buscaban,

⁴ **Jurisprudencia 16/2011** PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

se desecha el escrito de queja presentado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar.

Finalmente con relación a las medidas cautelares solicitadas por la quejosa, derivado del desechamiento de la queja presentada, se estima innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares solicitadas.

QUINTO. Cabe señalar que la IV Sala Regional en autos del expediente **SCM-JRC-60/2018** y **SCM-JRC-89/2018**, determinó que todos los desechamientos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por el artículo **90 Quintus, fracción II del Código Electoral Local** deben ser puestos a consideración del máximo órgano de dirección de este Instituto.

Lo anterior, en el sentido de que dichos actos emitidos por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, constituyen actos intraprocesales, toda vez no producen una afectación a derechos sustantivos de manera directa e inmediata al quejoso, ya que la generación de sus efectos definitivos, se da hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin pronunciarse sobre el fondo. Por lo que dicha definitividad, se colma cuando el Consejo Estatal Electoral resuelve en definitiva.

Sirve de criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Jurisprudencia **20/2009**, emitida por la Sala Superior que lleva por rubro:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.- De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.

Así como la tesis 174106, Novena Época, que lleva por rubro y contenido:

"DEMANDA DE AMPARO. SU DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece de manera enunciativa, no limitativa, las causas de improcedencia del juicio de garantías; por tanto, si la demanda relativa se desecha por actualizarse cualquiera de las hipótesis previstas por el precepto invocado, no causa agravio la falta de estudio de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por el acto reclamado de las autoridades responsables, en razón de que el desechamiento de la demanda impide el análisis ulterior de los problemas de fondo".

Lo anterior con fundamento en los artículos 1,4, 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 360, 361, 381, inciso a), 382, 383 del Código Electoral Local; 1, 3, 5, segundo párrafo, 6, fracción II, 7, 8, 10, fracción I, 11, fracción I y II, 25, 36,56, 65, 66, 68, del Reglamento Sancionador, esta autoridad electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es competente para conocer y aprobar el presente proyecto de acuerdo, de conformidad con lo razonado en el presente acuerdo.

SEGUNDO. Este Consejo Estatal Electoral, aprueba el presente proyecto de acuerdo consistente en **desechar el escrito de queja** presentada por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte quejosa**, la presente determinación a través de los medios autorizados.

CUARTO. Infórmese la presente determinación al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

QUINTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la pagina oficial del instituto morelense de procesos electorales y participaicon ciudadana, en atencion al principio de maxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado en lo general por **mayoría** de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con el voto en contra y particular de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante; con los votos a favor y concurrentes de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá, del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas, del Consejero M en D. José Enrique Pérez Rodríguez, de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos y de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el veintiséis de marzo del año dos mil veinticuatro, siendo las trece horas con cincuenta y nueve minutos.

En lo particular la propuesta de incluir en el presente proyecto de acuerdo, la observación de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, relacionada con la redacción propuesta, así como de la jurisprudencia 45/2023, "QUEJA PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL" (sic); así como la observación de la Consejera Mtra. Mayte Casalez

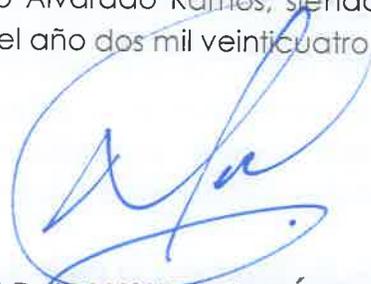
ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024

Campos, relacionada con las jurisprudencias 2/2023 ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA., y la jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL; **no es aprobada por mayoría**, de las y los Consejeros Estatales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; con el voto en contra del Consejero Dr. Alfredo Javier Arias Casas, con el voto en contra del Consejero M. en D. José Enrique Pérez Rodríguez, con el voto en contra de la Consejera Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante y con el voto en contra de la Consejera Presidenta Mtra. Mireya Gally Jordá; y los votos a favor de la de la Consejera Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la Consejera Mtra. Mayte Casalez Campos y del Consejero Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos; siendo las catorce horas con diez minutos del veintiséis del marzo del año dos mil veinticuatro.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA



M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI
PÉREZ

SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL

DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL

M. EN D. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. JOANNY GUADALUPE MONGE
REBOLLAR
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**C. DANIEL ACOSTA GERVACIO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**LIC. GONZÁLO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. LAURA ELVIRA JIMÉNEZ SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO**

**LIC. KARINA AZUCENA CARRILLO
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. JAVIER GARCÍA TINOCO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

C. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

C. ELIZABETH CARRIZOSA
DÍAZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS

LIC. SANTIAGO ANDRÉS PADRIZA
GOROZTIETA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

LIC. DIEGO VILLAGÓMEZ
VÁZQUEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS

MTRO. ALFREDO OSORIO BARRIOS
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
DIGNIDAD Y SEGURIDAD POR
MORELOS VAMOS TODOS

MTRO. GILBERTO GONZÁLEZ
PACHECO
REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN
"SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN
MORELOS"

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL MTRA. ISABEL GUADARRAMA BUSTAMANTE, RELATIVO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA¹ QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PRIMERO. PLAZOS.

De conformidad con el artículo 116, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo primero, así como fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado de Morelos, así como 63 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, como Consejera Estatal Electoral del IMPEPAC debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

En ese sentido, en términos del artículo 81, fracción III, del Código Electoral Local, al ser facultad de esta Consejera Estatal Electoral formar parte de las Comisiones Ejecutivas que determine el Consejo Estatal Electoral, el citado órgano máximo de dirección aprobó por medio del acuerdo IMPEPAC/CEE/065/2024 de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro que la suscrita formara parte de varias Comisiones, entre ellas, ser integrante de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

¹ En adelante IMPEPAC/Instituto Morelense o cualquier otra variante.

Luego entonces, con fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual interpone queja en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y uso indebido de recursos públicos, así como al Partido Político Morena.

Como consecuencia de lo anterior, el veintiuno del mismo mes y año, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, dicto acuerdo de radicación, a partir de entonces se desprenden las siguientes actuaciones procesales:

Primer momento de oficios diligenciados derivado del acuerdo de fecha 21 de junio de 2023	10 de julio de 2023
Respuestas a los oficios de requerimiento del acuerdo del 21 de junio de 2023	12 y 14 de julio de 2023
Acta circunstanciada de verificación de ligas electrónicas derivado del acuerdo del 21 de junio de 2023	12 de julio de 2023
Acuerdo de recepción de respuestas derivado de los requerimientos ordenados a través del acuerdo de fecha 21 de junio de 2023	17 de julio de 2023
Segundo momento de oficio diligenciado derivado del acuerdo de fecha 21 de junio de 2023	21 de julio de 2023
Respuesta del requerimiento ordenado a través del acuerdo del 21 de junio de 2023 entregado el 21 de julio de 2023	25 de julio de 2023
Acuerdo de recepción de respuesta del 25 de julio de 2023	26 de julio de 2023

Tercer momento de oficio diligenciado derivado del acuerdo de fecha 21 de junio de 2023	14 de agosto de 2023
Acuerdo de regularización del procedimiento y nuevas diligencias	03 de octubre de 2023
Notificación de oficios de requerimientos derivado del acuerdo de fecha 03 de octubre de 2023	06 y 12 de octubre de 2023
Contestación a los requerimientos	13 de octubre de 2023
Acuerdo derivado de la contestación a los requerimientos ordenados por medio del acuerdo del 03 de octubre de 2023	17 de octubre de 2023
Escrito de desistimiento	23 de noviembre de 2023
Acuerdo del escrito de desistimiento	26 de noviembre de 2023
Notificación a la quejosa para ratificar	01 de diciembre de 2023
Comparecencia de ratificación	04 de diciembre de 2023
Acuerdo de incorporación de constancias	08 de diciembre de 2023
Acuerdo que ordena elaborar el proyecto de acuerdo	15 de marzo de 2024
Oficio de turno de proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas	20 de marzo de 2024
Sesión de la Comisión de Quejas	21 de marzo de 2024

En merito de lo anterior, si bien es cierto que dentro del expediente obran determinadas actuaciones, no pasa desapercibido que existe un notorio exceso de dilación por parte del área de la Secretaría Ejecutiva, autoridad sustanciadora de las quejas para poner en su momento a consideración de la Comisión de Quejas el proyecto de acuerdo y como consecuencia la demora para el análisis del máximo órgano de dirección del IMPEPAC.

Como se advierte de la tabla, la Secretaría Ejecutiva acordó la recepción de la queja desde el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, empero, es hasta el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro el momento en el cual en primer lugar la Comisión de Quejas conoce de la propuesta de acuerdo de desechamiento y el veintisis del mismo mes y año al Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, pasando más de nueve meses desde su presentación

A mi consideración existió en demasía un retraso injustificado en la practica de varias actuaciones dentro del expediente, verbigracia, la diligenciación de requerimientos ordenados a través del acuerdo de fecha veintiuno de junio del año pasado, entregandose los oficios conducentes hasta los días diez y veinituno de julio así como catorce de agosto de dos mil veintitrés, mediando más de doce, veintiuno y treinta y siete días hábiles para su debida notificación, lo cual a mi consideración no se encuentra justificada tal demora.

De la misma manera advierto una dilación en la verificación de ligas electronicas que se llevó a cabo el doce de julio del año ulterior, mientras que se ordenó su ejecución el veinituno de junio de ese mismo año, teniendo que pasar catorce días para su ejecución.

Asimismo no pasa por alto una suspensión en el expediente de más de treinta días hábiles, esto se desprende del proyecto de acuerdo al tener como última diligencia en el mes de agosto de dos mil veintitrés la emisión del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1741/2023, signado por el otrora Secretario Ejecutivo, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, emitiendose acuerdo de regularización hasta el tres de octubre de esa anualidad; ahora bien, en efecto, derivado del acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2022, se determinó el primer periodo vacacional del personal de este órgano electoral local, aprobándose la suspensión de los plazos y términos, empero ello fue del periodo comprendido del **treinta y uno de julio al once de agosto** del año pasado, por lo que ese lapso no debe ser considerado como una justificación, sobre todo porque como he referido la paralización del expediente tuvo efectos posteriores a la reanudación de labores.

La situación referida en el párrafo anterior vuelve a tener lugar por más de sesenta días hábiles, es decir, no existió durante ese lapso de tiempo actuación alguna dentro del expediente, tomando en cuenta el acuerdo de incorporaciónd de constancias del ocho de diciembre de dos mil veintitrés entre el acuerdo que orden elaborar el proyecto de acuerdo identificado al rubro del quince marzo de dos mil veinticuatro.

Para esta Consejera Estatal Electoral se debe privilegiar en todos los procedimientos sancionadores los principios legales, con la finalidad de salvaguardar los derechos de los ciudadanos ante cualquier autoridad, dando cumplimiento con todas las formalidades que se establecen dentro de los plazos y

términos en cada uno de ellos, previstos en el Reglamento del Régimen Sancionador del Instituto Morelense.

Como lo establece el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, toda persona tiene como derecho fundamental a que se le administre justicia por los Tribunales, quienes estarán expeditos para impartirla dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, así mismo emitirán sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

...”

(...)

- Asimismo, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su párrafo 1, establece lo siguiente:

(...)

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...”

(...)

Bajo esas circunstancias, de acuerdo con la reforma Constitucional Político – Electoral del 2014, se estipuló, en el artículo 41, fracción III, apartado D:

(...)

El Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Por lo tanto, la particularidad de los procedimientos especiales sancionadores tienden a ser de tramitación sumaria, es decir, a la brevedad posible, tramitado por el Instituto Morelense para que, una vez admitida o en su caso desechada una queja sea remida de forma inmediata al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de tal manera que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento a la par que este Instituto de las denuncias, generando un escenario jurídico de las conductas que se denuncien, o en su defecto de la decisión tomada por la autoridad administrativa sobre un desechamiento o procedencia/improcedencia de medidas cautelares.

Por ello, debe privilegiarse que cumpla con su finalidad de ser un recurso eficaz, tramitándose dentro un tiempo razonable, sin dilaciones innecesarias, siempre que las actuaciones dentro de un expediente se encuentren debidamente justificadas tal como lo sostiene la jurisprudencia 11/2013 de rubro y texto:

-CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la



autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de hecho o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

De esta manera, la tramitación de un procedimiento especial sancionador, ante esta autoridad debe ser breve, toda vez que el Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, prevé plazos cortísimos para realizar determinadas actuaciones que van desde las veinticuatro a las cuarenta y ocho horas:

(...)

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

(...)

Con lo anterior, no significa que las acciones a realizar por el área que compete ~~se~~ generen arbitrariamente ante los plazos cortos, sino lo contrario, sin embargo lo



ideal es que una vez que se presente la queja debe generarse a la inmediatez el análisis respectivo, de forma minuciosa, para contar en la medida de lo posible con todo lo necesario para que la Comisión o en su caso el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, esté en amplias condiciones de pronunciarse, de acuerdo al contexto, por supuesto, de cada asunto, sin minimizar las distintas diligencias que en determinados asuntos por su complejidad tengan que realizarse, **siempre que estén debidamente justificadas.**

En esa línea argumentativa, rechazo que la Secretaría Ejecutiva de este Instituto como autoridad inmediata para la sustanciación de la queja, en el caso en concreto que nos ocupa no hubiere sido diligente en el cumplimiento de los plazos cortos, al presentarse el proyecto de desechamiento hasta el veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro a la Comisión de Quejas y posteriormente el veintiséis del mismo mes y anualidad al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense, mientras la denuncia fue presentada como he referido en líneas anteriores desde hace nueve meses.

Así las cosas no comparto que desde que se realizó la verificación de ligas electrónicas esto es del doce de julio de dos mil veintitrés no se hubiere presentado el proyecto de acuerdo respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa.

En ese sentido, si bien, el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, dispone que, **una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares** de haberlas solicitado el denunciante, a mi consideración si se está solicitando un pronunciamiento de medidas cautelares debe atenderse con premura, de no ser así se corre el riesgo de que se siga perpetuando la vulneración al bien jurídico tutelado, esto bajo la apariencia del buen derecho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en distintos expedientes² ha razonado que las medidas cautelares tienen por objeto que **cesen las actividades que pudieran causar daño a los principios rectores**

² Por citar solo algunos: SUP-REP-253/2023, SUP-REP-255/2023, SUP-REP-260/2023 y SUP-REP-262/2023, acumulados / SUP-REP-252/2023, SUP-REP-254/2023, SUP-REP-261/2023 y SUP-REP-263/2023, acumulados.

de la materia y prevenir con ello que se genere el comportamiento lesivo. De esta forma sólo podrán ser objeto de una medida cautelar aquellos actos que mantengan sus efectos **en el tiempo**.

Es decir, ante la presentación de una queja, por medio de la cual se solicitó una medida cautelar, que tengan como objeto que determinado acto cese de manera temporal su continua reproducción, por una posible violación a las normas electorales, la autoridad debe pronunciarse de inmediato puesto que suponiendo sin conceder se llegará a conceder, con la decisión se evita que esa conculcación siga ocurriendo, en tanto la investigación continua, siempre de manera preventiva, una **excepción** a lo previsto por el artículo 41, apartado VI, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral respecto que, en ningún caso la interposición de los medios de impugnación en la ley producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado.

Sirve de sustento la jurisprudencia 14/2015 de rubro y texto:

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen

conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

En merito de lo anterior, la suscrita a mantenido sus criterio en que, para el caso del pronunciamiento de medidas cautelares, debe ser una vez que se cuente con los elementos suficientes que permitan emitir un pronunciamiento y no esperar a que se haya realizado en su totalidad la investigación, la interpretación del artículo 8 del Reglamento del Regimen Sancionador no debe ser restrictivo, si no extensiva, evitando daños irreparables.

Cabe mencionar que el escrito de desistimiento de la parte quejosa incluso fue hasta el veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés por lo que previó a ese escrito la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC se encontraba en condiciones de presentar con antelación el proyecto por cual la Comisión se pronunciara sobre la solicitud de medidas precautorias de la denunciante.

SEGUNDO. VOTACIÓN EN CONTRA.

Al respecto, tal como quedó manifestado en mi voto del proyecto de acuerdo presentado por la Secretaría Ejecutiva a la Comisión de Quejas el veintiuno de marzo del año en curso, me aparto del sentido del acuerdo aprobado por la mayoría por las siguientes razones lógico jurídicas.

Como ha quedado sentado, el veintitrés de noviembre del año pasado la parte quejosa presentó escrito de desistimiento de la queja presentada en contra de la denunciada, curso que fue recepcionado en autos del expediente a través del acuerdo de data veintiséis del mismo mes y año ordenado que la quejosa debía ratificar su ánimo de desistirse, cuestión que se realizó el siguiente cuatro de noviembre del año pasado.

Así las cosas del acuerdo se desprende que se le tenga por desistida a la denunciante, sin embargo la suscrita difiero, esto es así ya que en distintas ocasiones la Sala Superior como la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han sostenido criterios en torno a las

quejas iniciadas por las representaciones de partidos políticos quienes después desean desistir, empero ha resultado tal actuación como improcedente bajo el reconocimiento de intereses tuitivos.

Ejemplo de lo expresado, la resolución dictada dentro de expediente SUP-JE-241/2021, por citar alguno, cuyo organo jurisdiccional explicó:

(...)

I. Improcedencia del desistimiento de la queja presentada por el Partido Acción Nacional

1. El partido actor manifiesta en el primer agravio que la responsable, de manera indebida, determinó procedente el desistimiento del Partido Acción Nacional de la queja que presentó en contra de los mismos hechos, pues no tomó en cuenta que, de conformidad con el artículo 248, fracción III, del Código Electoral local, resulta improcedente el desistimiento cuando un partido político hace valer una acción en defensa de intereses colectivos o difusos, tratándose de vulneraciones graves a los principios rectores de la función electoral, lo cual acontece en el caso.

2. Lo anterior, toda vez que la denuncia que presentó dicho partido fue en defensa del interés público, no en defensa de un interés propio, dado que atiende a la facultad tuitiva que en su calidad de entidad de interés público le concede la Constitución Federal para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos que se involucren con el proceso electoral.

3. Por lo que en el momento en que un partido político ejerce una acción tuitiva de intereses difusos o de grupo subordina su interés individual o particular al de esa colectividad cuya defensa asume, mediante la manifestación de ilegitimidad del acto atentatorio de ese interés y renuncia al derecho de impedir por virtud del desistimiento, la consecución del procedimiento, dado que tal subordinación se consuma desde el momento preciso en que presenta su demanda y da inicio al trámite procesal respectivo.

4. Con base en lo anterior, el actor estima que una tutela efectiva de tales intereses exige la existencia de ciertas garantías de orden procesal, de modo que la autoridad que conoce de una acción colectiva deba continuar en todas sus partes el proceso iniciado hasta sus últimas consecuencias jurídicas, máxime si como en el caso acontece, el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público para preservar el orden constitucional y legal en los procesos electorales para los cargos de elección popular. Señala que similar criterio sostuvo esta Sala Superior en los SUP-JRC-61/2018, SUP-RAP-372/2018, SUP-REC-1960/2018, SUP-REC-325/2016, SUP-REP-180/2016, SUP-REP-512/2015, entre otros.

5. Por lo que la responsable no debió haber admitido el desistimiento, pues no se debe supeditar al interés particular de un partido político el beneficio colectivo que pudiera obtener del análisis y resolución de la denuncia

promovida, máxime que se expresaron violaciones directas a los principios constitucionales que deben regir en toda elección, pues, estimar lo contrario implicaría admitir una disponibilidad de la acción intentada haciendo nugatoria la tutela que se solicita mediante su ejercicio.

6. En mérito de lo expuesto, señala que se debe dejar sin efectos el desistimiento y considerar el acervo probatorio que acompañó el partido político a su denuncia, así como los argumentos planteados, a fin de tener mayores elementos para arribar a la verdad jurídica y material con relación a la existencia de los hechos motivo de ambas denuncias.

(...)

Asimismo la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JE-1261/2023 aplicada *mutadis mutandis* en la cual se razonó:

(...)

(1)

1. IMPROCEDENCIA DEL DESISTIMIENTO

(2) Esta Sala Superior estima que el escrito de desistimiento presentado por Morena **es improcedente** porque el procedimiento local fue iniciado para tutelar un interés difuso, o bien el interés público, de manera que el denunciante no es el único titular de los bienes jurídicos que se pudiesen afectar.

(3) En efecto, este órgano jurisdiccional ha establecido criterio firme, en el sentido de que es improcedente el desistimiento de un medio de impugnación cuando haya sido promovido por un partido político en ejercicio de una acción tuitiva de interés público, es decir, en los que se debate un interés de tanto impacto jurídico y de trascendencia para el sistema democrático mexicano.

(4) Si bien el criterio anterior está relacionado con la improcedencia de un desistimiento respecto de medios de impugnación y no de una queja o denuncia, lo cierto es que la razón del mismo parte de reconocer el papel de coparticipación de los partidos políticos en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente, respecto de la defensa de intereses generales para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal.

(5) En este sentido, si se trata de una queja, en la cual se hace la imputación de hechos que posiblemente vulneran los principios rectores de la función electoral, como en el caso son los principios de neutralidad, equidad en la contienda electoral, así como el de imparcialidad en el uso de recursos públicos, no resulta procedente el desistimiento.

(6) Lo anterior es así, porque cuando se hacen valer acciones tuteladoras de intereses difusos, colectivos o de grupo, o bien del interés público, el partido político subordina su interés individual o particular al de esa colectividad, cuya defensa asume mediante la impugnación del acto

atentatorio de ese interés colectivo y que en esos casos no puede desistir, porque el interés afectado no es el del partido político, sino el de la sociedad, incluso el del Estado, al tratarse del interés público el que se pretende proteger o garantizar mediante el respectivo juicio o recurso electoral.

(7) En esa virtud, se ha considerado que una tutela efectiva de esos intereses exige la existencia de ciertas garantías de orden procesal, de modo que la autoridad que conoce de una acción tuitiva, por el hecho de su ejercicio, deba continuar en todas sus partes el proceso iniciado, hasta sus últimas consecuencias jurídicas, máxime si el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público.

(8) Por las razones expuestas es inadmisibile el desistimiento, pues no se debe supeditar al interés particular del partido político el beneficio colectivo que se pudiera obtener del análisis y resolución del medio de impugnación promovido, por lo que la instancia planteada se debe resolver en el fondo, a menos que se concretara otra causal de improcedencia, dado que de impedir el resultado de esa resolución se dejaría en estado de indefensión jurídica a la colectividad, que no puede ocurrir a los tribunales.

(9) Similares consideraciones se realizaron al resolver el expediente SUP-JE-241/2021.

(...)

De los recientes criterios encontramos el del expediente **SCM-JE-70/2023**, en el cual se sostuvo:

(...)

SEGUNDA. Desistimiento

La parte actora presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional por el que cual el representante del partido actor, en términos del artículo 11 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios, se desiste del presente juicio electoral por así convenir a los intereses del instituto político.

Esta Sala Regional considera que, en el caso a estudio, es improcedente la petición de la parte actora pues el procedimiento fue iniciado para tutelar un interés difuso o público, de manera que el partido como denunciante no es el único titular de los bienes jurídicos que se podrían afectar.

Al efecto cabe señalar que, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, ha establecido el criterio respecto a que el desistimiento no es procedente cuando el medio de impugnación haya sido promovido por un partido político en ejercicio de una acción tuitiva de interés público.

Ello, con base en la jurisprudencia 8/2009, de la Sala Superior de rubro: DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.

La referida Sala consideró que, aun cuando se trate de un medio de impugnación y no de una queja o denuncia (con las que se forman los procedimientos sancionadores), se debe reconocer la coparticipación de los

partidos políticos en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente, respecto de la defensa de intereses generales para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal, por lo que si en la queja que da origen a un procedimiento se imputan hechos posiblemente transgresores de los principios de neutralidad, equidad en la contienda electoral, así como imparcialidad en el uso de los recursos, no resulta procedente el desistimiento.

Ello, porque cuando se hacen valer acciones por la que se tutelan intereses difusos o de interés público, el partido político subordina su interés individual o particular al de esa colectividad, y es a través del medio de impugnación que se asume la defensa de ese interés que ya no puede considerarse solamente del partido político sino de la sociedad o incluso del Estado por ser de interés público que se pretende proteger mediante el recurso o juicio.

Por tales consideraciones, dicha Sala ha señalado que una tutela efectiva de esos intereses (colectivos o públicos) exigen la existencia de garantías procesales, por lo que cuando se conozca de una acción de esta naturaleza debe continuar con el proceso que se ha iniciado en todas sus fases, máxime si el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público.

Acorde con el criterio de la Sala Superior y a fin de dar coherencia al sistema de medios de impugnación considerando que las determinaciones de este Tribunal Electoral son definitivas, esta Sala Regional atendiendo al principio de certeza, considera que no es procedente el desistimiento del presente medio de impugnación.

Lo anterior, dado que en el presente caso, el procedimiento que dio origen se instó para denunciar posibles vulneraciones a los principios de la materia electoral que se encuentran tutelados en los tipos administrativos encargados de garantizar el modelo de comunicación política, el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada y la rendición de cuentas, derechos amparados por el artículo 134 de la Constitución; de ahí que atendiendo a las particularidades del presente asunto, que actualmente está relacionado con la posible infracción por la indebida difusión del informe de labores, también se configura el interés público de la sociedad en general con la demanda presentada por el partido, ya que el procedimiento sancionador del que emana, tiene como cometido la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente garantizar la vigencia plena del sistema democrático y la integridad en los procesos electorales, esto es, de un interés colectivo que trasciende más allá del interés individual del partido; en consecuencia, no es procedente el desistimiento presentado por la parte actora.
(...)

Finalmente no pasa por alto la propia postura sostenida por la Comisión de Quejas en otros asuntos, como es en el caso del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023 y sus acumulados IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/004/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/032/2023, IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/043/2023 E IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/044/2023, considerándose:

(...)

I. DEL EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023. En la especie en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023, se advierte que el ciudadano

**...posteriormente el seis de enero del mismo año, presentó ante el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, un escrito dirigido al Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual manifiesta su deseo de desistirse de la queja y/o denuncia presentada por el mismo.

Derivado de lo anterior, el día seis de enero del dos mil veintitrés, se determinó que a fin de formular el pronunciamiento respectivo sobre el trámite a realizar en el asunto en cuestión, se requirió al ciudadano en cita para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente aquel en que se notificara el acuerdo respectivo, compareciera ante este órgano comicial a efecto de ratificar el contenido y firma de su escrito de desistimiento. Asimismo, en el acuerdo de referencia, se apercibió al multicitado quejoso, a fin de que en el supuesto de no acudir a ratificar el sui (sic) desistimiento, esta autoridad acordaría lo conducente, respecto el trámite de la queja incoada por el mismo; en ese sentido, de las actuaciones se desprende que la determinación le fue notificado el doce de enero del dos mil veintitrés.

Derivado de ello el diecisiete de enero del dos mil veintitrés, el ciudadano ***** compareció ante la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, a efecto de ratificar su desistimiento a la queja presentada con fecha cinco de enero del dos mil veintitrés, como consta en el antecedente 1.5. del presente acuerdo.

Ahora bien, en relación al desistimiento, esta autoridad advierte el legislador estableció las causales ordinarias, esto es fijo los supuestos bajo los cuales un procedimiento sancionador, quedara sin materia, razón por el cual deberá ser desechado o en su caso sobreseído; sin embargo, esta autoridad, estima que debe considerarse también la actuación particular del caso concreto sometido a conocimiento de esta autoridad, esto es identificar la naturaleza jurídica de la acción intentada por el quejoso; toda vez que se estima que el abandono de la acción es improcedente cuando se es promovido en ejercicio de una acción tuitiva de interés público, lo anterior con arreglo a la jurisprudencia 8/2009, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se inserta para su comprensión:

DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.- De la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, bases I, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, teniendo presentes los principios que rigen el sistema electoral mexicano, sustantivo y procesal, así

como la naturaleza y fines de los partidos políticos, se arriba a la conclusión de que, cuando un partido político promueve un medio de impugnación, en materia electoral, en ejercicio de la acción tuteladora de un interés difuso, colectivo o de grupo o bien del interés público, resulta improcedente su desistimiento, para dar por concluido el respectivo juicio o recurso, sin resolver el fondo de la litis, porque el ejercicio de la acción impugnativa, en ese caso, no es para la defensa de su interés jurídico en particular, como gobernado, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los mencionados principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal. Por tanto, el partido político demandante no puede desistir válidamente del medio de impugnación promovido, porque no es el titular único del interés jurídico afectado, el cual corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que el órgano jurisdiccional debe iniciar o continuar la instrucción del juicio o recurso, hasta dictar la respectiva sentencia de mérito, a menos que exista alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento, del medio de impugnación.

Derivado de lo anterior, resulta necesario determinar si el ejercicio de la acción intentada por el ciudadano ***** en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023, implica o no un interés difuso, colectivo o de grupo, o bien de interés público, en cuyo caso el desistimiento planteado resultaría improcedente para dar por concluido el procedimiento sancionador instaurado, en entendido de que únicamente cuando la finalidad de la acción intentada tiene por objeto la defensa de un interés jurídico particular, si procede el sobreseimiento. Lo anterior con arreglo a la **Jurisprudencia 10/2005**, que a continuación se inserta:

ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.- Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción I, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 10, apartado 1, inciso b); y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los elementos necesarios para deducir las acciones tuitivas de intereses difusos por los partidos políticos son: 1. Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno; 2. Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad; 3. Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad, para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencausamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos; 4. Que haya en la ley bases generales

indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y 5. Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social, con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses. Como se ve, la etapa del proceso electoral de emisión de los actos reclamados, no es un elemento definitorio del concepto. Consecuentemente, basta la concurrencia de los elementos de la definición para la procedencia de esta acción, independientemente de la etapa del proceso electoral donde surjan los actos o resoluciones impugnados

En consecuencia de lo anterior, esta autoridad electoral, estima que es improcedente el desistimiento planteado por el ciudadano ***** en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023**, en atención a que la acción y derecho que ejerce, es objeto de un interés público que responde al interés del estado, de los partidos políticos, y de la ciudadanía, como la equidad en la contienda del proceso electoral; de ahí que es una acción que no únicamente obedece a un interés personal del ciudadano en cita, si no que atiende a una facultad tuitiva que en su calidad elector le concede las leyes de la materia, así como el deber constitucional de esta autoridad electoral para garantizar los principios constitucionales, como la equidad en la contienda electoral, relacionados con la organización y realización del proceso electoral.

Aunado a lo anterior, este órgano comicial está facultado para deducir acciones necesarias para garantizar los principios constitucionales de la materia electoral; mientras que la ciudadanía puede realizar las acciones necesarias para promover acciones para impugnar cualquier acto vinculado con las etapas del proceso electoral, con la finalidad de garantizar en ambos casos, que no existan deficiencias susceptibles de afectar el interés general

En ese sentido el desistimiento particular del ciudadano ***** en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023**, no se subordina únicamente a sus intereses personales si no al del linterés de la sociedad, al tratarse de un acto de interés público que se pretende garantizar o proteger mediante el procedimiento sancionador.

Por lo anterior, es que estima esta autoridad electoral que el desistimiento realizado por el ciudadano ***** en el expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/002/2023**, es improcedente, bajo el criterio de que no se debe supeditar el beneficio o interés colectivo derivado de la tramitación del procedimiento sancionador, al interés particular del ciudadano en cuestión.

(...)

De ahí que se debe mantener un sentido de congruencia en cada uno de los asuntos que son sometidos a consideración de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC a la

Comisión de Quejas, por lo tanto a consideración de esta Consejera, lo ideal es que, en caso de que dicha Secretaría no advirtiera alguna otra causal de improcedencia sometiera el acuerdo de admisión y/o desechamiento así como el proyecto conducente respecto de la petición de medidas cautelares.

Finalmente, como lo expresé en el voto particular de la Comisión de Quejas relativo al asunto que nos ocupa, se realizaron una serie de observaciones tendientes a establecer que las conductas denunciadas de un análisis preliminar no se advirtió una trasgresión a la normativa electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral, sin embargo tal proyecto de origen fue reconstruido con otro razonamiento distinto al primigenio propuesto por la Secretaría Ejecutiva por lo que a consideración de esta Consejera Estatal Electoral daba lugar a tener que votarse en contra, para efecto de que la Secretaría Ejecutiva conforme a las atribuciones legales que le confiere el citado Reglamento lo volviera a someter a consideración de la Comisión la propuesta respectiva y que la suscrita me encontrara en condiciones de pronunciarme al respecto.

Así tal como se desprende el acuerdo se realiza el siguiente razonamiento:

(...)

Ahora bien, no se advierte de manera preliminar una trasgresión a la normativa electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 68 fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir cuando los hechos denunciados no constituyan una violación a la normativa electoral.

En ese mismo orden de ideas, es importante establecer lo que jurídicamente se debe entender por "Propaganda electoral", el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, haciendo énfasis en que lo anterior, no significa que esta Autoridad realice un pronunciamiento al fondo de los hechos denunciados, sino que con el ánimo de realizar un análisis preliminar completo, se realiza una simple lectura al primer párrafo del artículo 39 del Código Electoral Local, el cual se transcribe a continuación con la finalidad de dar certeza sobre lo expuesto:

Artículo 39. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, pautas radiofónicas y de televisión, proyecciones y expresiones que durante la precampaña o campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus

simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Debe considerarse en la analogía del presente acuerdo, que el artículo 36 del Reglamento Sancionador, faculta a esta autoridad de quejas a realizar de oficio el estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento, por lo que advertirlas en los análisis preliminares de los hechos de las denuncias que en lo general se interponen, obedece a un estricto cumplimiento de la normativa electoral que rige a los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Conforme a las disposiciones legales antes citadas, esta autoridad electoral, considera que en este procedimiento se debe desechar la queja promovida por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebolgar; ya que de una análisis preliminar a lo señalado en las publicaciones que denunció no se desprenden de manera preliminar elementos mínimos que puedan constituir una violación en materia de propaganda políticoelectoral y además no aportó mayores elementos de prueba, ni aun con las recabadas en la etapa de investigación.

Lo que puede llevar a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas no pueden constituir alguna transgresión de la normativa electoral que le atribuye a la denunciada; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 fracciones II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y en términos de la Jurisprudencia 45/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de octubre de dos mil dieciséis, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36, que refiere lo siguiente:

QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza la causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

En ese sentido y bajo el análisis preliminar antes expuesto, esta autoridad electoral, considera que no resulta procedente la admisión de la queja al no obrar elementos suficientes que permitan presumir de forma preliminar que los hechos o conductas denunciadas sean constitutivas de alguna infracción.

Aunado a ello, se puede advertir que del escrito de queja el denunciante no aportó mayores elementos de prueba más que los enlaces electrónicos que fueron verificadas por la autoridad instructora; sin embargo de los mismos de manera preliminar no generar en forma indiciaria algún llamado al voto, la vinculación con alguna petición, la referencia a un proceso electoral o que las manifestaciones hechas en las publicaciones sean contrarias a la normativa electoral.

Ello es así, porque para dar inicio al procedimiento resulta necesario contar con mínimo de pruebas que permitan desvirtuar la presunción de espontaneidad de que las publicaciones se hubieran vertido manifestaciones ilegales, derivado del procedimiento dispositivo en el que el denunciante tiene la carga de la prueba, sin que la facultad para realizar diligencias para mejor proveer pueda suplir las omisiones de las partes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**

Lo anterior, se robustece con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, conforme al cual el impulso procesal esté confiado principalmente a las partes; en particular, el denunciante es quien tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos que legalmente se tienen para la tramitación del procedimiento especial sancionador, de ahí que se estime que no es posible desprender contenidos que puedan constituir una vulneración en materia de propaganda electoral.

Máxime que de las publicaciones no se advierten mensajes que puedan estar dirigidos a generar algún posicionamiento o ventaja indebida a favor de alguna persona de cara el proceso electoral que tiene verificativo en el Entidad; en el que se haga un llamamiento al voto o candidatura, precandidatura, plataforma electoral o vinculado con algún proceso.

Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una pesquisa de carácter general que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo lo que implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones; pues si bien, fueron localizadas las publicaciones, lo cierto es que no guarda relación con la supuesta realización de actos que pudieran constituir una trasgresión a la normativa electoral, ya que no existen manifestaciones claras y expresas que den cuenta de ello.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en el criterio de **Jurisprudencia XLI/2009**, que la autoridad administrativa tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento; para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si de los hechos denunciados se desprende alguna infracción a la ley electoral, de ahí que tiene la facultad de llevar a cabo y de ordenar el desahogo de diligencias necesarias y conducentes para proveer sobre su admisión o desechamiento; por lo que el plazo legal concedido para emitir el acuerdo respectivo, debe comenzar a computarse a partir del momento en que la autoridad cuente con los elementos indispensables para ello, a mayor abundamiento se inserta el criterio de jurisprudencia invocado

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER. De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la **Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación.** En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

Ante tal circunstancia, y con la única finalidad de acatar estrictamente el artículo 68 fracción I del Reglamento Sancionador, lo conducente es, una vez que se han realizado diligencias preliminares de investigación, desechar de plano la queja que nos ocupa, pues tras el referido análisis previo, se observa que la posible propaganda política electoral, de donde pretende el quejoso denunciar los posibles actos anticipados de campaña, no constituye una violación en materia de propaganda político electoral, haciendo que su trámite y estudio, significaría poner en marcha a este Órgano comicial, para el desahogo de actuaciones y diligencias inútiles e intrascendentes, que en nada modificarían el sentido de la resolución, pues estaríamos partiendo de la hipótesis, que sería infructuoso realizar por parte de este Instituto, cualquier tipo de diligencia o admisión que sirva para investigar o sancionar un hecho, cuya origen no vulnera nuestra Norma.

Lo antes expuesto, en ningún momento ejemplifica ni materializa que este Consejo Estatal Electoral, esté entrando al estudio de fondo del presente asunto, pues la misma sin extralimitarse de sus atribuciones, analiza de manera preliminar, la forma que contienen los hechos denunciados y verificados por el personal autorizado para ejercer funciones de oficialía electoral, y al no advertir, exclusivamente en su forma, el llamado expreso al



voto a favor o en contra, no observa situación alguna constituya una violación en materia de propaganda político-electoral.

Ante tal situación, esta Autoridad, no hace más que lo que por Derecho le corresponde en el ejercicio de sus atribuciones, es decir, desechar de plano una queja presentada toda vez que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, tal y como se expone en el multicitado artículo 68 fracciones II del Reglamento Sancionador, generando con esta acción, no solamente el cumplimiento de la norma, sino el estricto apego al Principio de Legalidad que rige al Derecho, al no perder de vista que todo ejercicio de un poder público se realizará acorde a la normativa vigente aplicable y de conformidad con su jurisdicción, sin estar sujeta a la voluntad o arbitrio de las entidades, resaltando que las Autoridades solo tenemos permitido hacer, lo que rigurosamente dicta la Ley.

Es por ello, que el desechamiento de plano de la queja presentada por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en virtud de que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, no significa que se haya realizado un pronunciamiento de fondo, atento a que la razón que constituye la decisión de esta Autoridad se sienta exclusivamente sobre las bases de los requisitos de procedencia del recurso intentado y analizados preliminarmente.

(...)

(Énfasis del propio acuerdo).

Parte argumentativa de la cual difiero ya que con independencia de existir más de una causal de improcedencia, atendiendo los principios de legalidad y congruencia del acuerdo lo ideal es que solo fuera materia una de ellas, así a la perspectiva de la suscrita es desatinado tener por una parte por reconocida la figura del desistimiento y por otra entrar al estudio de las conductas denunciadas de la queja –aun de forma preliminar- cuando el desistimiento traería como consecuencia que no se pudiera ni analizar si son o no presumiblemente violatorias a la norma bajo ese enfoque otorgado en el acuerdo, además considero que algunos de los párrafos contienen argumentos de fondo, que en todo caso debía de pronunciarse el órgano jurisdiccional.

Sirve de aplicación *mutadis mutandis* la jurisprudencia 2a./J. 82/2016 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. SUS CONSECUENCIAS.

El desistimiento de la acción de amparo consiste en la declaración de voluntad del quejoso de no proseguir con el juicio, el cual, debidamente ratificado, conlleva emitir una resolución con la que finaliza la instancia de amparo, independientemente de la etapa en que se encuentre (desde el inicio

del juicio hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia que se dicte) y sin necesidad de examinar los conceptos de violación o, en su caso, los agravios.

Por lo fundado y motivado, se emite el presente voto.

ATENTAMENTE

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE. CONSEJERA ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTE

QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 6, INCISO K), 37, PRIMER PÁRRAFO Y 42, SEGUNDO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA (EN LO SUCESIVO REGLAMENTO DE SESIONES DEL IMPEPAC), LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA MAESTRA MIREYA GALLY JORDÁ FORMULA VOTO CONCURRENTE RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024, APROBADO POR UNANIMIDAD EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL 26 DE MARZO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: «ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.»

El presente voto tiene por objeto explicar las razones por las que se coincide con la votación del Consejo Estatal Electoral, así como los puntos en los que difiere de las consideraciones que la sustentan.

De conformidad con el artículo 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo primero, fracción V, párrafo cuatro, y fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos, así como 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el ejercicio de la función electoral se realiza a través del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (en lo sucesivo IMPEPAC), constituido como un organismo público local electoral autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable y goza de autonomía en su funcionamiento, independencia en sus decisiones, de carácter permanente.

Las actuaciones del IMPEPAC, se rigen por las disposiciones Constitucionales, legales y reglamentarias bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género; correspondiendo entre otras las funciones de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal, la normativa y las que establezca el Instituto Nacional Electoral.

1. Consideraciones de disenso.

La suscrita, comparte el sentido del acuerdo de nomenclatura **IMPEPAC/CEE/175/2024**, adoptado por el Consejo Electoral a través del cual se desechó el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/042/2023**. Esto es, se considera adecuado el desechamiento en términos de la normativa electoral aplicable, en razón de que los hechos alegados no contravienen de forma alguna la normativa electoral sin embargo, la suscrita no comparte el periodo empleado por la comisión de quejas, para emitir el acuerdo de admisión, pues excedió en exceso el plazo dispuesto en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Lo anterior, en razón de que, tal como se desprende del propio acuerdo de nomenclatura **IMPEPAC/CEE/175/2024**, la recepción de la queja ante la oficialía de partes de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, fue el día veintitrés de junio de dos mil veintitrés, y considerando que del 24 de junio al 31 de agosto del año dos mil veintitrés, los plazos corrían de lunes a viernes por no encontrarse en desarrollo el Proceso Electoral, así como considerando el primer periodo de vacaciones correspondiente del personal de este Instituto Morelense; transcurrieron 247 días lo que excede en demasía los plazos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, como se desprende a continuación:

DILIGENCIA	PLAZO OTORGADO PARA SU REALIZACIÓN	ENCARGADO DE LLEVARLA A CABO	FUNDAMENTO EN EL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL
ACUERDO DE RADICACIÓN.	24 HORAS CONTADAS APARTIR	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 8

DETERMINACIÓN SOBRE LA ADMISIÓN O DESECHAMIENTO, DETERMINACIÓN SOBRE LA NECESIDAD DE PREVENIR O NO AL DENUNCIANTE, ASI COMO ORDENAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA INVESTIGACIÓN.	DE LA RECEPCIÓN DE LA QUEJA.		
APROBAR EL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	72 HORAS	COMISIÓN DE QUEJAS	ARTÍCULO 8.
CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	DENTRO DE LAS 48 HORAS POSTERIORES AL ACUERDO DE ADMISIÓN O DESECHAMIENTO	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 69
REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ELECTORAL DE MORELOS	DENTRO DE LAS 48 POSTERIORES A LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS	SECRETARÍA EJECUTIVA	ARTÍCULO 71

TOTAL DE DÍAS:	8 DÍAS
----------------	--------

En este orden de ideas, no pasa desapercibido que, en cumplimiento a sus obligaciones legales y reglamentarias la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, ordenó y desahogó diversas diligencias a efecto de realizar una adecuada investigación y allegarse de mayores elementos para contar con los elementos suficientes para determinar sobre la procedencia o desechamiento de la queja promovida en razón de la ejecución de hechos que pudieran configurar actos anticipados de precampaña y campaña. Sin embargo, bajo la perspectiva de la suscrita, para su realización se empleó un plazo excesivo, lo que pudiera configurar una transgresión a los citados principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, no pasa desapercibido lo dispuesto por el artículo 90 Quintus, fracciones IV, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación con lo dispuesto por los artículos 8, 11 y 41 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, último párrafo prevé lo que se transcribe a continuación:

“Artículo 90 Quintus. Son atribuciones de la Comisión Ejecutiva de Quejas las siguientes:

I. a III. ...

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de la queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento.

V. ...

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento, el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII ...

Reglamento del Régimen Sancionador Electoral:

Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

I. a la IV. ...

...

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.**

Artículo 11. Los órganos competentes para el trámite, sustanciación y resolución, son los siguientes:

I. El Consejo Estatal, para resolver los procedimientos administrativos sancionadores regulados por este Reglamento;

II. La Secretaría Ejecutiva, para tramitar y sustanciar los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales;

III. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, podrán recibir quejas por infracciones a la normatividad electoral, en el ámbito de su competencia y para la tramitación de los procedimientos administrativos correspondientes, fungirán como autoridades auxiliares.

Artículo 41. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados."

Lo que da cuenta de que corresponde a la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas la emisión de los acuerdos a través de los que se admita o deseche la queja, así como los correspondientes a la procedencia o no de las medidas cautelares cuando se soliciten las mismas; es decir el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir, es atribución del referido cuerpo colegiado vigilar el adecuado tramite y sustanciación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, quien ordenará al Secretario Ejecutivo el desahogo de diligencias a fin de contar con los elementos suficientes para determinar la admisión o desechamiento de los Procedimientos Especiales Sancionadores presentado ante este Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

Por ende, una vez que el Secretario Ejecutivo informa a manera oportuna a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, sobre la recepción de un escrito de queja, en el ejercicio de sus atribuciones, corresponde a la Comisión Ejecutiva Permanente, el desarrollo de las diligencias que se consideren necesarias, sin que su excesiva dilación encuentre sustento legal, so pena de transgredir a los principios de la materia electoral.

Las actuaciones de este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se encuentran constreñidos a regirse bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género, en términos del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, conforme a la normativa de la materia, tomando en consideración que desde el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, este Instituto se encuentra dentro de periodo electoral, por lo tanto, de conformidad con los artículos 159, segundo párrafo y 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos todos los días y horas son

hábiles, razón suficiente para que la atención de los asuntos, como es el caso de los partidos políticos y gobernados en general, deben atenderse de manera diligente y tenerse por cumplidas dentro de los plazos previamente establecidos, atendiendo al principio de certeza electoral.

Toda vez que con base en lo dispuesto por los artículos 79 y 81 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, como Presidenta Consejera Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, debo vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, en términos de las atribuciones que me fueron conferidas.

Por ello, y en aras de la salvaguarda de los principios de legalidad, equidad, certeza y autonomía que goza este Instituto Morelense de Procesos Electorales y al encontrarse constreñido el actuar de este Instituto, a regirse bajo los principios generales del derecho y los electorales de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad, paridad de género, en términos del artículo 63 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y tomando en consideración que desde el día primero de septiembre de dos mil veintitrés, se desarrolla la etapa de preparación de la jornada electoral, y que todos los días y horas son hábiles, este Organismo Público Local, **debe de prestar especial atención a aquellos hechos que pudieran configurar infracciones que pongan en riesgo los principios rectores de la materia electoral, de equidad, legalidad, y en consecuencia elecciones libres e informadas.**

ATENTAMENTE



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

VOTO CONCURRENTE QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 39 DEL REGLAMENTO DE SESIONES DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES, EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS, A FAVOR DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.

Acompaño en general el sentido del acuerdo que se cita, ello atendiendo a que la dilación a que fue sometido el presente asunto cambio de manera sustancial la tramitación de la denuncia materia del mismo.

En virtud de ello es importante realizar el siguiente análisis:

De suma importancia es establecer, que la queja fue presentada ante este Instituto el día veinte de junio de dos mil veintitrés, habiéndose generado a partir de tal fecha diversas actuaciones al marco del reglamento correspondiente, mismas que se suspendieron a partir de julio del año próximo pasado debido al primer periodo vacacional del Instituto y, según de lo que se desprende del acuerdo, también fueron suspendidas debido a las renuncias del Director Jurídico y del Secretario Ejecutivo, ambos del IMPEPAC.

Con posterioridad a ello, y sin argumentos que funden y motiven, existió una inactividad en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, desde el ocho de diciembre de dos mil veintitrés en que se ordenó la incorporación del desistimiento y ratificación de la quejosa a los autos del mismo, hasta el día veintiuno de marzo de la presente anualidad, fecha en que la Secretaría Ejecutiva presentó el dictamen a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente.

Ahora bien, de los antecedentes señalados en el acuerdo, no se desprende que la presidencia de la comisión de quejas haya realizado acto alguno

tendiente a dar impulso al asunto que nos ocupa, aun y cuando se tenía pleno conocimiento de la sustanciación del mismo, al ser precisamente dicha Consejera la que cuenta con la obligación de determinar los temas que se someten a consideración de la Comisión y por ende, determinar en coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva los actos que den cumplimiento a los plazos y términos que establece la normativa electoral.

Ante ello considero importante establecer que, aun y cuando con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Sala Superior estableció en la Sentencia SUP-JE-1227/2023 lo siguiente:

En ese sentido, es evidente que dentro de las facultades de la autoridad administrativa electoral local se encuentra la de conocer procedimientos especiales sancionadores por presuntas violaciones a la normativa electoral, al ser: i) un órgano independiente y autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; ii) responsable de la preparación, dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la elección de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos que se realicen en la entidad; iii) y debe llevar a cabo sus funciones bajo los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, e independencia; iv) dentro de sus fines se encuentra garantizar que los actos y resoluciones electorales de su competencia se sujeten al principio de legalidad; y v) entre sus facultades y obligaciones, está la de vigilar el cumplimiento de la legislación electoral.

Máxime que en el caso concreto la autoridad administrativa electoral tuvo conocimiento de las conductas constitutivas a través de los escritos de deslinde presentados por Margarita González Saravía, por no reconocerla como propia, hecho que generó el inicio de la actividad de la autoridad respecto del comienzo de un procedimiento especial sancionador, lo que fue suficiente para que el IMPEPAC ejerciera plenamente sus facultades y atribuciones como autoridad investigadora

De lo anterior, se colige que el IMPEPAC, está obligado a iniciar un procedimiento de oficio, al tener de un conocimiento de alguna disposición que se ha infringido por parte de los actores político-electorales, y con ello cumple con su fin de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática.

En el caso que nos ocupa, y dado el cambio de situación jurídica de las partes denunciada y denunciante, sería ocioso intentar continuar de oficio la queja materia del presente debido a que por los tiempos, tal acto supondría realizar actos repetitivos y que ya han dado como resultado la determinación de la inexistencia de los actos denunciados, máxime que como se ha sostenido, la denunciada ya no forma parte del partido denunciado. Por lo que no podría establecerse el grado de responsabilidad en el caso de que existiera.

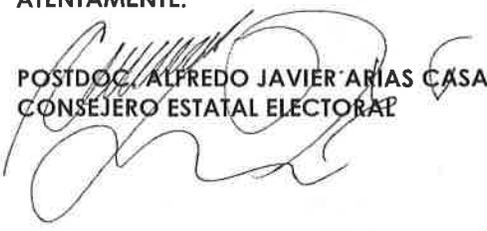
Sin detrimento de lo anterior, ello no supone la inexistencia de una falta o responsabilidad de las áreas competentes de este instituto, al exponer a una dilación excesiva el asunto, dilación tal que dio como resultado, precisamente esta imposibilidad jurídica y material de seguir con la sustanciación de la queja correspondiente, de manera oficiosa.

Ahora bien, es imperativo establecer que, a razón de ello, el suscrito en mi carácter de Consejero Estatal Electoral e integrante del Consejo Estatal Electoral, he realizado actos tendientes a que se generen los actos conducentes para que sean respetados los plazos y términos establecidos en el Reglamento correspondiente, en concordancia con las facultades que me competen, en términos de la normativa electoral.

Ante ello es preciso sostener que la integración de la Comisión Ejecutiva de Quejas ha sido la misma desde el mes de febrero de dos mil veintitrés, y que se han realizado cambios, tanto de la Coordinación de lo contencioso, así como de la Dirección Jurídica y la Secretaría Ejecutiva, lo cual no ha logrado que los plazos establecidos en el Reglamento se cumplan.

En virtud de lo anterior, emito el presente voto concurrente.

ATENTAMENTE:


POSTDOC. ALFREDO JAVIER ARIAS CASAS
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE, QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ, EN EL ACUERDO ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN FECHA 26 DE MARZO DE 2024.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:

[...]

Artículo 39.

...

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

[...]

El suscrito emite el presente **voto concurrente** al acuerdo mediante el cual resuelve al respecto de la queja radicada con el numeral **IMPEPAC/CEE/CEPQ/**

PES/042/2023, promovido por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional, en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República y del Partido Morena por culpa in vigilando; por la probable contravención a las normas electorales.

En el acuerdo de referencia se aprueba el desechamiento de la queja radicada ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023..**

En ese sentido, el suscrito acompaña los argumentos al respecto del asunto y ha emitido un voto a favor; no obstante, se emite el presente voto concurrente, en razón de que del contenido del acuerdo de referencia se desprende que en la sustanciación del procedimiento especial sancionador, no se contemplaron los plazos, términos y formalidades contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en específico por las siguientes razones:

Con fecha 20 de junio del 2023, se recibió el escrito de queja signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual refiere interponer queja en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por lo que se debió atender el siguiente procedimiento:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

...

Artículo 68. *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*

I. No reúna los requisitos previstos en el artículo 66;

II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Comisión deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas posteriores de haber recibido el proyecto de acuerdo por la Secretaría Ejecutiva. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

[...]

En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva contaba con un término de 24 horas para el registro de la queja, determinar la posible prevención al denunciante y solicitar las medidas necesarias para el desarrollo de los informes, dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones, y presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas para que esta, en el plazo de 48 horas, determinara la admisión, desechamiento y en su caso determinar sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares. Asimismo, de considerarlo necesario en los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la

autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, si así lo considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares.

No obstante lo anterior, en la tramitación de la queja en mención que derivo en el desechamiento de la misma, se desprende que dichos plazos y formalidades no fueron atendidos, lo cual dejo de lado la premura y celeridad para sustanciar que caracterizan el procedimiento especial sancionador, que se promueve en los casos de urgente resolución, a continuación se precisan los plazos, términos y formalidades y las razones por que a consideración del suscrito no se cumple con los mismos:

PLAZOS, TÉRMINOS Y FORMALIDADES; EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA VIGENTE.		
<u>Plazo</u>	<u>24 horas</u>	<u>48 horas</u>
<u>Fundamento</u>	<u>Artículo 8</u>	<u>Artículo 8 y 68</u>
Acto	<p><i>Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento.</i></p> <p><i>En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.</i></p>	<p><i>Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares</i></p> <p><i>En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.</i></p>

<u>Caso concreto</u>	<i>No se cumple, en razón de que la Secretaría Ejecutiva debería presentar el proyecto dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la queja, para que en el uso de sus atribuciones determine lo conducente, circunstancia que no aconteció en razón de que la queja fue recibida en fecha 21 de junio de 2023, y fue hasta el 20 de marzo del 2024, la Secretaría Ejecutiva somete ante la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, el acuerdo mediante el cual se determina el al respecto. Asimismo, es hasta el día 27 de marzo del 2024, que el proyecto se somete a consideración del Consejo Estatal Electoral.</i>
-----------------------------	---

Ahora bien, al respecto del inicio del cómputo de los plazos, la Secretaría Ejecutiva, ha tomado como referencia el **CRITERIO ORIENTADOR**, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis **XLI/2009, QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER**, la cual refiere lo siguiente:

[...]

*De la interpretación funcional de los **párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código-Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de **acordar sobre su admisión o desechamiento**, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; **por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación**. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.*

[...]

No obstante, el criterio al que se hace referencia, es una tesis emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual tiene como finalidad orientar a los órganos jurisdiccionales y en su caso administrativos, al respecto de cómo deben sustanciar y resolver los medios de impugnación y administrativos sancionadores.

En ese sentido, la tesis a la que se hace referencia considero, en primer término, está sustentada en los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del **derogado** Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

[...]

Artículo 362

8. **Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:**

- a) Su registro, debiendo informar de su presentación al Consejo General;
- b) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso;
- c) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y
- d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

9. **La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.**

[...]

En ese sentido, la legislación federal (no vigente) otorgaba a la Secretaría Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, **la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento de las quejas**, no obstante, en términos del artículo **90 Quintus del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos**, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo *90 Quintus. Son atribuciones de la **Comisión Ejecutiva de Quejas** las siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense;

II. Someter a la consideración del Consejo Estatal los proyectos de resolución en los que se proponga el desechamiento o no procedencia de la denuncia;

III. Someter a consideración del Consejo Estatal los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente;

IV. Recibir, sustanciar y elaborar el dictamen del procedimiento de queja o denuncia que sean presentadas, en términos del reglamento correspondiente;

V. Establecer sus procedimientos y normas de trabajo acorde a lo que disponen los procedimientos ordinario y especial sancionador;

VI. Determinar dentro de los plazos previstos en la normativa, las medidas cautelares que sean necesarias, a fin de lograr la cesación de los actos denunciados y las consecuencias de los mismos;

VII. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva y a las áreas administrativas del Instituto Morelense, el auxilio que corresponda, para la substanciación del procedimiento,

el desarrollo de la investigación y la obtención de las pruebas que resulten necesarias, y

VIII. Conocer del informe circunstanciado que se remita al Tribunal Electoral, producto del desahogo del procedimiento ordinario o especial sancionador.

[...]

Asimismo, en correlación con el mencionado artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual precisa lo siguiente:

[...]

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

I. Registrarla e informar a la Comisión;

II. Determinar si debe prevenir al denunciante;

III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y

IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el

denunciante: a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

[...]

Se otorga la facultad para acordar al respecto de la admisión o desechamiento a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; en ese sentido, la Secretaría Ejecutiva cuenta con un plazo de **24 horas para registrar la queja e informar a la Comisión, determinar si debe prevenir al denunciante, presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento y en su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

En esa tesitura, una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión contará con un plazo de **48 horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento**, y en su caso, **resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos

necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento. En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, **si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo de la Comisión comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.** En ese sentido, la substanciación y tramitación de las quejas debe realizarse conforme a la legislación antes citada y aplicable al caso concreto.

En ese sentido, es que en fecha 22 de febrero de 2024, se dictó sentencia por parte del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en autos del expediente **TEEM/JE/02/2024-3**, en el que se determinó al respecto de la dilación procesal en los procedimientos especiales sancionadores lo siguiente:

[...]

En síntesis la parte actora señala los siguientes agravios:

- *Manifiesta que, las responsables estarían incurriendo en una **dilación injustificada** del cumplimiento a los dispositivos legales de previa referencia, pues han construido una **omisión**, debido a que **han excedido los plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC**, dado que hasta la fecha no se ha dictado acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.*
- *Refiere el actor, que en relación a que **hasta la fecha no ha existido pronunciamiento alguno, ante las solicitudes expuestas ante las responsables,***

se estaría ante una denegación de justicia pronta y expedita, puesto que la justicia debe ser impartida en los plazos que establecen las leyes y los reglamentos, de ello, es que el quejoso, manifieste que se estaría violando el artículo 17 de la Constitución Federal, dado que las omisiones han vulnerado su derecho al acceso de justicia.

...

A juicio de este Tribunal Electoral, los agravios del actor en estudio son **fundados, en virtud de que tal como se advierte de autos, las responsables no han cumplido con los plazos y términos legales, previstos en la normativa electoral, para el dictado del acuerdo de admisión y desechamiento del escrito de queja presentado por el recurrente.**

Respecto del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 8, refiere que, para la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores, una vez recibida la queja, la Secretaría Ejecutiva **dentro del término de veinticuatro horas** procederá a su análisis, a efecto de:

- I. **Registrarla e informar a la Comisión.**
- II. **Determinar si debe prevenir a la o el denunciante;**
- III. **Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y**
- IV. **En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.**

Una vez lo anterior, la Comisión, conforme a ese mismo dispositivo; inmediatamente después de que le ha sido turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para:**

- **Formular el acuerdo de admisión o desechamiento;**
- **O en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares;**

Así, una vez presentada la denuncia, la autoridad sustanciadora está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho, sin que pueda demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento de lo contrario implicaría un retraso indebido en la resolución del asunto, lo cual sería contrario a los principios de debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las personas denunciadas.

En ese sentido, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, es investigar la existencia de probables infracciones a la norma electoral, **resolviéndose de manera expedita**, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen, máxime teniendo en cuenta las peculiaridades de la materia, cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, lo cual hace necesario, en muchos casos, **tomar decisiones con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos.**

Por ello, **el procedimiento sancionador electoral, debe estar regido, fundamentalmente, por los principios de concentración, inmediatez y celeridad, de**

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 350 inciso c), del Código Electoral, en relación con el derecho a la justicia efectiva y completa establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal

Así, en lo tocante al principio de celeridad, derivado directamente de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, obliga a la autoridad a sustanciar el procedimiento a **la mayor brevedad posible, suprimiendo los trámites innecesarios, a fin de dictar resolución en forma pronta. Al efecto, confluyen dos exigencias igualmente necesarias** que deben ser maximizadas: por un lado, **la garantía de un pronunciamiento jurisdiccional** o de una determinación administrativa que venga revestida de las necesarias formalidades esenciales del procedimiento, lo que supone cierto tiempo, y, por otro, **la de evitar que la eventual decisión ajustada a derecho pero tardía, resulte ineficaz.**

Con base en lo anterior, se concluye que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un **recurso sencillo y rápido**, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial, es decir, dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

En ese sentido, **la dilación injustificada de la sustanciación del procedimiento especial sancionador puede implicar una merma en los derechos de los contendientes en un proceso electoral**, pues las conductas denunciadas por la parte actora pudieran contravenir disposiciones constitucionales y legales, que de no ser resueltas mediante un procedimiento expedito, pueden ocasionar un daño irreparable en el proceso electoral, habida cuenta que podrían estarse vulnerando los principios de equidad e igualdad, el de voto libre y las condiciones generales de la elección.

Lo anterior cobra mayor relevancia si consideramos que actualmente nos encontramos en la etapa de intercampañas electorales, muy próximos a iniciar la etapa de campañas, mientras que las conductas denunciadas tuvieron verificativo antes de las precampañas, es decir, ha transcurrido un tiempo considerable a partir de su comisión, por lo que es primordial que la autoridad instructora determine lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja

Es importante precisar que, en el procedimiento especial sancionador, es a la autoridad instructora a la que le corresponde realizar de manera diligente las investigaciones, lo cual implica evitar dilaciones injustificadas que retrasen el desarrollo adecuado del mismo.

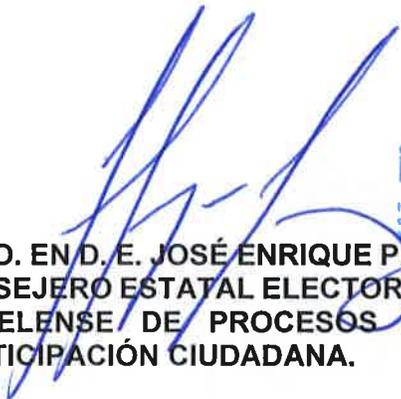
Como se observa, **el procedimiento especial sancionador se rige por sus propias reglas y principios que deben ser observados por las autoridades que intervienen en el mismo**, para que se pueda llegar a dictar una resolución conforme a derecho, en atención al cumplimiento del debido proceso, por lo que reviste la peculiaridad de ser más expedito, sin dejar de estar revestido de las formalidades esenciales del procedimiento, sobre todo porque el eventual ejercicio de una atribución de la autoridad electoral, tendría una finalidad preventiva y correctiva, a efecto de lograr una efectiva protección del bien jurídico tutelado (por ejemplo, los principios constitucionales que debe cumplir toda elección para ser considerada válida), de tal forma que la garantía de acceso a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal no se vea mermada como consecuencia del transcurso del tiempo.

Sentado lo anterior, se concluye que le asiste la razón al partido recurrente, pues como se observa la queja fue presentada ante el IMPEPAC el cuatro de enero, no obstante, fue hasta el seis de febrero, que la responsable emitió el acuerdo de medidas cautelares, sin embargo, hasta la fecha en que se dicta la presente sentencia no ha realizado ningún pronunciamiento respecto al acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.

[...]

En ese sentido, es que se emite el presente voto concurrente, al encontrarme conforme a lo determinado por los integrantes del Pleno del Consejo Estatal Electoral, pero considerar que en la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores se deben respetar y atender los plazos, términos y formalidades contenidos en el artículo 8, 68 y demás relativos del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC.

Atentamente.



**MTRO. EN D. E. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ RODRÍGUEZ.
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

VOTO CONCURRENTENTE que formula **Elizabeth Martínez Gutiérrez**, Consejera Electoral e integrante del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en relación al Punto 4 (**cuatro**) del Orden del Día, de la sesión extraordinaria de fecha **veintiseis de marzo de dos mil veinticuatro** y por el que, el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto en comento **aprobó** el **"ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2023 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023."**; sin embargo, la suscrita, con fundamento en el párrafo segundo¹ del artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, emito un **voto concurrente**, en virtud de las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES

1) Con fecha veinte de junio del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva, escrito signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del cual refiere interponer queja en la vía de procedimiento especial sancionador, en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en su carácter de Senadora de la República por el Estado de Morelos, por la comisión de conductas presuntamente violatorias de la normativa electoral, que pudieran constituir promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y/o campaña y uso indebido de recursos públicos, así como al Partido Político Morena.

¹ Artículo 39.

...
En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

Lo anterior, al señalar que navegando por la red social Facebook encontró la página denominada "Lucy Va" que hace referencia a la Senadora de la República por el estado de Morelos, de la LXV legislatura, Lucia Virginia Meza Guzmán, enunciando diversos enlaces o ligas electrónicas, así como la pinta de bardas a través de las cuales refiere se advierten los hechos denunciados siendo los días 15, 20, 22, 29 y 30 de mayo y 07 y 19 de junio del año dos mil veintitrés.

2) Con fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local; atendiendo a los hechos que motivan la denuncia, ordenó que el escrito de queja presentada la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional en el Estado de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, fuera radicado bajo el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023**.

Por consiguiente, se formuló una prevención a la parte denunciante para que en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación proporcione el domicilio de la denunciada o en su caso manifieste bajo protesta de decir verdad que desconoce. Con el apercibimiento que de no atender el requerimiento se desecharía el escrito de queja.

Asimismo, previo a turnar el proyecto de acuerdo de admisión o desechamiento de la denuncia, así como el de medidas cautelares a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; la Secretaría Ejecutiva estimó conveniente allegarse de elementos probatorios adicionales necesarios para la investigación; así como la debida integración del expediente de mérito, y para tal efecto, se ordenó llevar a cabo diligencias preliminares, tal como la verificación del enlace electrónico o link proporcionado por el quejoso; lo anterior con fundamento en lo previsto por los artículos 7, inciso c), último párrafo, 8, fracción IV del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este órgano electoral local.

I. Verificación de publicidad en los domicilios que señaló la parte denunciante en el escrito de queja.

II. Verificación de contenido de links, señalados por la parte denunciante.

III. Solicitud de informe de autoridad al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

IV. Solicitud de informe de autoridad al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Acuerdo que le fue notificado al quejoso el trece de julio del dos mil veintitrés.

- 3) Con fecha diez de julio de dos mil veintitrés, se emitieron los oficios relacionados con los informes requeridos a los Ayuntamientos de Cuernavaca y Temixco
- 4) Con fecha doce de julio del año dos mil veintitrés, se recibió el oficio **TMX/PRES/253/2023/CJ/DJ**, signado por la Presidenta del H. Ayuntamiento de Temixco, Morelos, a través del cual da atención al oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1511/2023, informando lo conducente.
- 5) Con fecha doce de julio del dos mil veintitrés, el personal con oficialía electoral llevo a cabo la verificación de las ligas electrónicas que fueron presentadas en el escrito de queja, de fecha veinte de junio del dos mil veintitrés.
- 6) Con fecha trece de julio del año que transcurre, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante correo electrónico sngnotificaciones@teem.gob.mx, sobre la recepción de la queja presentada la ciudadana Joanny Monge Rebollar, ante el IMPEPAC, en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán, en cumplimiento al Acuerdo General TEEM/AG/01/2017.
- 7) Con fecha catorce de julio del dos mil veintitrés, se recibió oficio 124-07-23-EXT-PCDE, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, a través del cual da atención la prevención realizada y notificada el trece de julio de dos mil veintitrés.
- 8) Así mismo, en la fecha que antecede llevo a cabo la verificación y certificación de la posible propaganda denunciada, levantando el acta respectiva.
- 9) De igual manera, se recibió el **oficio SC/CJ/DGCA/DAPyDH/099/2023**, signado por el ciudadano Guillermo Arroyo Pedroza, en su calidad de Director de Atención a Asuntos Penales y Derechos Humanos, adscrito a la Consejería Jurídica del Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos.
- 10) Con fecha diecisiete julio del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo a través del cual se certificó la recepción de los oficios remitidos por los Ayuntamientos de Cuernavaca y Temixco; asimismo se certificó el plazo otorgado a la parte quejosa para dar atención a la prevención realizada, determinando agregar a los autos la documentación de referencia; y derivado de la manifestación expresada por la quejosa, se ordenó girar oficio al Vocal Ejecutivo del INE en Morelos para que proporcionara el ultimo domicilio registrado de la denunciada, a través del oficio IMPEPAC/SE/VAMA/1743/2023.



11) Con fecha veinticinco de julio del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, oficio INE/JLE/MOR/VRFE/2149/2023, signado por la Vocal del Registro Federal de Electores.

12) Con base al acuerdo IMPEPAC/CEE/222/2022, aprobado el doce de diciembre del año pasado, por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, se precisa que dentro del periodo comprendido del **treinta y uno de julio al once de agosto del año dos mil veintitrés**, se determinó el primer periodo vacacional del personal de este órgano electoral local, **aprobándose la suspensión de los plazos y términos en dicho periodo.**

13) El catorce de agosto de 2023, el otrora Director Jurídico de la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, se separó del cargo que venía desempeñando.

14) Con fecha treinta de agosto del dos mil veintitrés, el M. en D. Víctor Antonio Maruri Alquisira, otrora Secretario Ejecutivo de este órgano comicial remitió el oficio IMPEPAC/SE VAMA/2253/2023, a través del cual hizo del conocimiento a las Consejerías Estatales Electorales de este instituto su estado de salud; reincorporándose el hasta el 25 de septiembre de 2023.

15) Con fecha seis de septiembre del dos mil veintitrés el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/253/2023, por medio del cual se designó al Licenciado José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos de este Instituto, como Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Público Local.

16) Con fecha tres de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo mediante el cual consideró que una vez verificado las actuaciones del expediente, resultaba procedente la regularización del procedimiento y para lo cual se ordenaron llevar acabo mayores diligencias y la incorporación de constancias, lo anterior para que esta autoridad se allegará de mayores elementos y en su caso formular el proyecto respectivo; tales como integración de documentos y solicitud de Informe a la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán; apoyo y colaboración al Instituto Nacional Electoral para que requiriera a Meta Platforms Inc.,.

Derivado de lo anterior, a través de los oficios IMPEPAC/SE/VAMA/2392/2023 IMPEPAC/SE/VAMA/2393/2023, se realizaron los requerimientos respectivos.

17) Con fecha diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dicto acuerdo a través del cual se realiza la recepción de los oficios presentados por la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán y por Meta Platforms, Inc.,.

18) El treinta de octubre del dos mil veintitrés, el funcionario que fue designado mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/146/2022, como Secretario Ejecutivo de este órgano comicial, presentó formal renuncia con carácter de irrevocable al cargo que venía desempeñando.

19) Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el pleno del Consejo Estatal Electoral, en sesión extraordinaria urgente aprobó la designación del Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, el Maestro en Derecho Mansur González Cianci Pérez.

20) Con fecha veintitrés de noviembre del dos mil veintitrés, se recibió ante la oficina de correspondencia de la Secretaría Ejecutiva el oficio **No. 20-11-23-DJ-CDE**, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, a través del cual refiere presentar su desistimiento de la queja presentada en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán.

21) Con fecha veintiséis de noviembre del año dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo a través del cual se tuvo por presentado el oficio **No. 20-11-23-DJ-CDE**, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, a través del cual refiere presentar su desistimiento de la queja presentada en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán; asimismo se ordenó requerir a la promovente ratificar su escrito de desistimiento dentro el plazo de setenta y dos horas.

El acuerdo de referencia se notificó a la queja el primero de diciembre de dos mil veintitrés.

22) Con fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, se presentó la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, de manera física ante esta autoridad electoral, lo anterior para el efecto de llevar a cabo la ratificación del escrito de desistimiento presentado mediante oficio No. 20-11-23-DJ-CDE, el veintitrés de noviembre del año próximo pasado, signado por la ciudadana Joanny Guadalupe Monge Rebollar, a través del cual refiere presentar su desistimiento de la queja presentada en contra de la ciudadana Lucia Virginia Meza Guzmán.

23) Con fecha **ocho de diciembre del dos mil vientes**, visto el estado procesal que guardaban los autos del presente expediente, se ordenó la incorporación de constancias consistentes en copia certificada del oficio CEN/CJ/J/190/2023, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional del Partido MORENA.

24) El **quince de marzo del dos mil veinticuatro**, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la



admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de esta Órgano Comicial, para su determinación conducente

25) Con fecha **veinte de marzo del dos mil veinticuatro**, mediante el oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/1157/2024**, firmado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdos a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el objeto materia del presente asunto.

26) Con fecha **veintiuno de marzo de dos mil cuatro**, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023; que fue turnado el acuerdo en mención al Consejo Estatal Electoral para su análisis respectivo.

Ahora bien, aún y cuando acompaño el fondo de lo resuelto en el presente acuerdo, no escapa a mi atención que, se debe privilegiar en todo proceso sancionador los principios de seguridad jurídica, así como de **prontitud** en la impartición de justicia que son esenciales en una sociedad democrática.

Ello es así, porque como ha quedado evidenciado de los antecedentes del proyecto, la queja fue presentada ante este Instituto el **veinte de junio de dos mil veintitrés** y al día siguiente la Secretaría Ejecutiva, emitió acuerdo a través del cual radicó la queja y se ordenaron llevar a cabo diligencias necesarias de investigación.

Aunado a ello, el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, del cual se desprende llevó a cabo la última actuación relacionada con las diligencias necesarias de investigación que estimó conveniente integrar dentro del expediente de mérito. Y en razón de ello, debió proceder a elaborar el proyecto de acuerdo correspondiente para que a su vez lo turnara a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; lo cual ocurrió hasta el veinte de marzo del año en curso y una vez acontecido lo anterior, a la inmediatez turnarlo al Pleno del Consejo Estatal para analizar y resolver en definitiva sobre la propuesta del desechamiento.

Sin embargo, como se desprende de los antecedentes tal situación aconteció hasta el quince de marzo de dos mil veinticuatro; esto es, aproximadamente tres meses después de haber realizado la última actuación en el expediente, situación de la cual se puede apreciar un evidente retraso en la formulación del proyecto de acuerdo para resolver sobre la medida cautelar, admisión o desechamiento de la queja.

Aunado a lo anterior, también se advierte un retraso en el turno del proyecto a la Comisión, al haber acontecido hasta el veinte de marzo del presente año; esto es, cinco días después de que la Secretaría Ejecutiva mediante acuerdo de fecha quince del mes y año antes citados, verifico el estado procesal y del análisis preliminar de los hechos denunciados resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo para turnarlo a la Comisión; trayendo como consecuencia la inobservancia a lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

Al respecto, no debe pasar por desapercibido lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, al resolver el juicio electoral **TEEM/JE/01/2024-2**, en el sentido de que el plazo de veinticuatro horas que refiere el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, comienza a partir de que se cuente con los elementos necesarios que sustenten la determinación; o en su caso, concluya el plazo por el que se haya realizado alguna prevención al denunciante; de ahí que, la Secretaría Ejecutiva debió emitir acuerdo para proceder elaborar el proyecto de acuerdo respectivo, pero no hasta el día quince de marzo del presente año, observándose una demora injustificada.

En ese sentido la Secretaría Ejecutiva debe instrumentar y diligenciar todos los actos tendentes a emitir la resolución en un plazo razonable, ya que en tales procedimientos una vez presentada la denuncia, se está constreñido a realizar la mayor parte de los hechos positivos para alcanzar la emisión de la resolución correspondiente; sin que pase por desapercibido la sobre carga laboral que se tiene en el área de lo Contencioso Electoral derivado de la tramitación de un elevado número procedimientos especiales sancionadores y la falta de personal que tiene adscrita al área, con motivo del presupuesto insuficiente que fue otorgado por el Poder legislativo al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tanto para el ejercicio fiscal 2023 y para el que transcurre.

Ello tomando en cuenta que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si dichas conductas se realizaron, constituyen tal infracción y si existe la responsabilidad de los sujetos de denunciados, de forma que, debe garantizarse el debido proceso, ya que, respecto de los denunciados existe la posibilidad de que se emita una resolución condenatoria y, por ende, privativa de sus derechos.

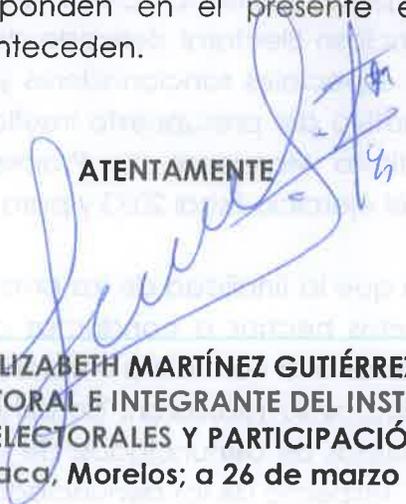
Por ello, la Secretaría Ejecutiva, conforme a lo señalado en los artículos 8 fracciones II y III, 11 fracción III del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC,

tiene a su cargo la tramitación y substanciación de los procedimientos sancionadores, por ende, debió haber realizado las acciones pertinentes para evitar un retraso en la sustanciación del procedimiento y el turno del proyecto que determinara sobre el desechamiento de la queja, ya que al turnarlo hasta el veinte de marzo del presente año, es contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de las partes del procedimiento.

Por otra parte, no pasa por desapercibido que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, aprobó el proyecto de acuerdo sobre el desechamiento de la queja, el día veintiuno de marzo del presente año, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva turnar a la inmediatez la propuesta de mérito al Pleno del Consejo Estatal Electoral, para su análisis y determinación final, tal como lo dispone el artículo 90 Quintus, fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; sin embargo, para que el máximo órgano de dirección emitiera su determinación transcurrieron aproximadamente cinco días, evidenciándose un retraso que no se justifica, tomando en cuenta que la sustanciación de los procedimientos especiales sancionadores deben resolverse a la brevedad posible.

Por lo que en las relatadas consideraciones se advierte que la suscrita emite un **voto concurrente**, ya que la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos especiales sancionadores, no puede alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, la investigación, sustanciación y turno de los proyectos de admisión o desechamiento; por lo que deberá realizar con mayor diligencia las actuaciones que a su encargo corresponden en el presente expediente, como quedó manifestado en líneas que anteceden.

ATENTAMENTE


ELIZABETH MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
Cuernavaca, Morelos; a 26 de marzo de 2024.

VOTO CONCURRENTE

QUE EMITE EL CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA, MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS, RESPECTO AL ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024, APROBADO EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL EL 26 DE MARZO DEL AÑO 2024, DE RUBRO: “ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.”

Con fundamento en los artículos 81 fracciones I, IV, VI, VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 37, 38, 39 segundo párrafo del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana vigente, se emite voto concurrente en los términos siguientes:

SENTIDO DEL VOTO.

1. Comparto la decisión de votar a favor el acuerdo a razón de que coincido con las consideraciones vertidas en el cuerpo del mismo.
2. El voto concurrente que presento, deriva de la evidente dilación en presentar al Consejo Estatal Electoral hasta el día 26 de marzo del año 2024, el “PROYECTO DE ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023.” en contravención a lo dispuesto por el artículo 8° del Reglamento del Régimen Sancionador del IMPEPAC, el cual a la letra dice:

“Artículo 8. Recibida una queja la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas la turnará a la Comisión respectiva, quién procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar de su presentación al Consejo Estatal;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Determinar sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.”

En ese sentido, tal y como se advierte de los antecedentes referidos en el acuerdo que nos ocupa, la secretaria ejecutiva con fecha quince de marzo del año 2024, dictó acuerdo en el procedimiento sancionador, a través del cual se consideró que visto el estado procesal y del análisis preliminar a los hechos denunciados, resultaba procedente formular el proyecto de acuerdo respectivo con relación a la admisión o desechamiento de la queja para que sea turnado a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas de este Órgano Comicial, para su determinación conducente, sin embargo, fue hasta el veinte de marzo del dos mil veinticuatro, (cinco días después) mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1557/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, que fue turnado el proyecto de acuerdo a la Comisión de Quejas de este Instituto.

En ese sentido, con fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, aprobó el acuerdo relativo al desechamiento del procedimiento especial sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/042/2023, y derivado de ello ordenó que el acuerdo referido fuera turnado al Pleno del Consejo Estatal Electoral para su análisis, discusión y en su caso aprobación.

Sin embargo, fue hasta el día 25 de marzo de esta anualidad que la Secretaria Ejecutiva convocó a Sesión Extraordinaria al Consejo Estatal Electoral e incluyó en los puntos del orden del día el proyecto objeto del presente voto, para que tuviera verificativo el día 26 de marzo del año en curso, a las 13:00 horas.

Por lo anterior y ante la evidente dilación en la resolución del procedimiento sancionador, en contravención de los términos y plazos contemplados en el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral que rige al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana es que se emite el presente voto concurrente.

**MTRO. PEDRO GREGORIO ALVARADO RAMOS,
CONSEJERO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE
DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACION CIUDADANA**

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.

La suscrita **M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS**, en mi carácter de **CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, y en virtud de la Sesión Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, desarrollada el día veintiséis de marzo de la presente anualidad, desarrollada a las 12:00 horas, en específico respecto del punto CUATRO del orden del día **MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023.**

Por lo anterior y en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se transcribe a continuación:

Artículo 39. La Consejera o Consejero Electoral que disienta de la decisión tomada por la mayoría podrá formular Voto Particular a fin de dejar constancia por

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**.

escrito de su disenso respecto del sentido del Acuerdo o Resolución, debiendo expresar el sentido de su voto.

En el caso que la discrepancia de la Consejera o Consejero Electoral se centre exclusivamente en la parte argumentativa pero exista coincidencia en el sentido de la decisión final, podrá formular un Voto Concurrente respecto de la parte del Acuerdo o Resolución que fue motivo de su disenso.

La Consejera o Consejero Electoral que coincida con los argumentos expresados y con el sentido los proyectos de acuerdo, programa, dictamen o resolución, pero que considere necesario agregar diversos razonamientos que fortalezcan la argumentación jurídica, podrá formular un Voto Razonado.

El Voto Particular, el Voto Concurrente y el Voto Razonado que en su caso formulen las personas Titulares de las Consejerías, deberán remitirse la Secretaria o Secretario Ejecutivo, dentro de los dos días siguientes a la aprobación del acuerdo o resolución de que se trate, a efecto de que se agregue al acuerdo o resolución aprobada. En caso de ser necesario podrán presentarse con antelación.

Por con lo antes transcrito, me permito formular un **VOTO CONCURRENTENTE**, con la finalidad de exponer el sentido de mi decisión por **DERIVADO DE LA DILACIÓN QUE A RAZÓN DE LA SUSCRITA, SE PUEDE ADVERTIR, DURANTE LA SUSTANCIACION DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN SU PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO**, principalmente por cuanto a la substanciación del mismo, ya que en estricto cumplimiento a lo previsto en los artículos 7 y 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, recibida una queja, se deben de realizar las acciones necesarias para impedir algún ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, como se desprende a continuación:

Artículo 7. Los órganos electorales, **al recibir una queja, deberán realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas**, para lo cual la Secretaria (sic) Ejecutiva, se auxiliará del ejercicio en sus funciones de oficialía Electoral, para dar fe pública de lo siguiente:

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**.

- a) Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral;
- b) Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la legislación electoral;
- c) Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos, tramitados y sustanciados por la Secretaría Ejecutiva;
- d) Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto Morelense, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Lo anterior, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen su inicio.

Resulta necesario señalar, que una vez recibida la queja se deberán realizar las acciones necesarias y precisadas en líneas anteriores, asimismo, una vez recepcionada, la Secretaria Ejecutiva, en términos del artículo 8 del Reglamento, deberá presentar dentro del término de 24 horas el proyecto de acuerdo a la Comisión respecto de su admisión o desechamiento, lo que en el caso no acontece, toda vez que hasta la presente fecha es puesto a consideración el proyecto respectivo, es decir, computando el termino desde la presentación del escrito de queja; mediando entre todo el tiempo de la constatación de elementos de pruebas y demás diligencias, un exceso respecto de los términos establecidos en el Reglamento del Régimen Sancionador Electora, es decir, del 20 de junio de dos mil veintitrés hasta el 26 de marzo de dos mil veinticuatro, razón por la cual la suscrita, no comparte que mediará gran cantidad de tiempo para el pronunciamiento, confirmando lo anterior el siguiente artículo:

Artículo 8. Recibida una queja correspondiente al procedimiento especial sancionador, la Secretaría Ejecutiva dentro del término de veinticuatro horas procederá a su análisis, a efecto de:

- I. Registrarla e informar a la Comisión;
- II. Determinar si debe prevenir al denunciante;
- III. Presentar el proyecto de acuerdo a la Comisión sobre la admisión o desechamiento; y
- IV. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, así como; formular requerimientos, recabar informes o dar fe de hechos, conforme a sus atribuciones conferidas en el Reglamento de la Oficialía Electoral.

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**.

Una vez turnada la queja y el proyecto de acuerdo sobre admisión o desechamiento por la Secretaría Ejecutiva, la Comisión **contará con un plazo de cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, y en su caso, resolver respecto a la procedencia e improcedencia de las medidas cautelares de haberlas solicitado el denunciante**; a partir de que se cuente con los elementos necesarios para que sustente su determinación, de lo cual informará oportunamente al Consejo Estatal. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha en la que termine el plazo para su cumplimiento.

La Comisión contará con un plazo de setenta y dos horas para formular el acuerdo de admisión o desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja. En caso de que se haya prevenido al denunciante, a partir de la fecha que termine el plazo para su cumplimiento.

En los casos en los que el denunciante no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, si la Comisión considera llevar a cabo u ordenar a la Secretaría la realización de diligencias preliminares, el plazo a que se refiere el numeral anterior comenzará a partir de que cuente con los elementos necesarios que sustenten su determinación.

PRESENTACIÓN DE LA QUEJA	PRESENTACIÓN DEL PROYECTO A LA CEPQ	APROBACIÓN DEL ACUERDO POR EL CEE
20 de junio de 2023	21 de marzo de 2024	26 de marzo de 2024

Amén de lo anterior, resulta necesario puntualizar que, una vez presentada la denuncia, la autoridad instructora **está obligada a realizar las diligencias necesarias para integrar debidamente el expediente y lograr la emisión de la resolución conforme a derecho**, es decir, que la misma sea presentada en tiempo y forma a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas e incluso dar oportunidad al Consejo Estatal Electoral, pronunciarse al respecto, ello con la finalidad de evitar demorar indefinidamente y sin justificación alguna la investigación del procedimiento, de lo contrario implicaría un retraso indebido en la puesta a consideración de la cuenta, lo cual generaría en la tramitación un perjuicio respecto de la certeza y seguridad jurídica que se debe privilegiar de las personas denunciadas.

Es dable mencionar, la naturaleza de los procedimientos especiales sancionadores, la cual **es investigar la existencia de probables infracciones a la normativa electoral, preponderando resolver de la manera más expedita, con la finalidad de evitar que los actos denunciados continúen**; ahora bien, tomando en cuenta que los hechos

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA REPRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**.

motivo del procedimiento pudieran dejar de existir, más aun cuando están vinculadas con el desarrollo de un proceso electoral, hace necesario, en muchos casos, adoptar medidas con la mayor celeridad y llevarlas a su inmediata ejecución a fin de satisfacer necesidades apremiantes dictadas por el interés general, mismas que no podrían esperar los tiempos ordinarios requeridos, es por ello que el procedimiento sancionador electoral, está regido fundamentalmente por los principios de concentración, inmediatez y celeridad.

Ahora bien, resulta necesario señalar lo dispuesto en nuestra Constitución Política Federal, que obliga en su artículo 17 a las autoridades a sustanciar el procedimiento a la mayor brevedad posible, con la finalidad de dictar una resolución en menor tiempo en los términos que disponen las leyes, ya que de lo contrario se estarían vulnerando los derechos y garantías establecidos en nuestra carta magna.

Cabe destacar en el presente asunto, las siguientes jurisprudencia y tesis, de las que se puede deducir la importancia y relevancia de dictar a la brevedad las medidas cautelares solicitadas, ya que con su declaración, se pueden prevenir posibles afectaciones a los principios rectores en la materia electoral, hasta en tanto, sea emitida la resolución de fondo, para tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos de protección y garantía de derechos fundamentales así como los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, vigilando primordialmente siempre la prevención de su posible vulneración o incluso alteración.

En correlación y en atención a la **Tesis XII/2015**, que deduce incluso, la importancia que radica en el dictado de las medidas cautelares, mismas que guardan estrecha relación con el ahora desechamiento y o su admisión en caso de que hubiese acontecido del procedimiento, ya que acota el deber de la autoridad administrativa electoral, de realizar en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido de los elementos ofrecidos por el quejoso y, posteriormente en una segunda, un análisis del hecho o hechos denunciados y el contexto en el que se presenta, es decir, si los elementos de prueba fueron constatados para los efectos de determinar si forman parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida que pudieran generar un daño irreparable al proceso electoral, para que posteriormente o de manera sincrónica, sea emitido el proyecto de admisión respectivo.

VOTO CONCURRENTES QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las **medidas cautelares** forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar **medidas** que cesen las

VOTO CONCURRENTENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**.

actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

**Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
Tesis XII/2015**

MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA.- La interpretación funcional del artículo 41, base III, Apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 468, apartado 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite advertir que corresponde al Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos, investigar las infracciones y resolver sobre las posibles **medidas cautelares** necesarias para suspender o cancelar de manera inmediata las transmisiones o propaganda, que bajo la apariencia del buen derecho y considerando el peligro en la demora, puedan afectar el proceso electoral, para lo cual, a efecto de cumplir plenamente con el fin de la institución cautelar, la autoridad administrativa electoral deberá realizar, en una primera fase, una valoración intrínseca del contenido del promocional, y posteriormente en una segunda, un análisis del hecho denunciado en el contexto en el que se presenta, a efecto de determinar si forma parte de una estrategia sistemática de publicidad indebida, que pudiera generar un daño irreparable al proceso electoral.

Aunado a lo anterior, si bien, del artículo 8 fracción IV del Reglamento, existe la posibilidad de ampliar el termino para el desahogo de mayores diligencias que comprueben las acciones que pudieran ser violatorias a la normatividad electoral, del presente proyecto no se advierte dicha justificante, en razón de que no se vislumbra en los antecedentes y considerandos expuestos los autos que sustenten las actuaciones realizadas o requeridas que justifiquen dicha ampliación; en consecuencia, a todas luces se advierte una dilación en el dictado de medidas cautelares del presente Procedimiento Sancionador y más aún en el proyecto de admisión de la queja, toda vez que en términos de los artículos anteriormente citados, si bien el termino se puede ampliar para el desahogo de investigaciones preliminares, del mismo no se advierten mayores indicios que así lo comprueben y amporen.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**.

Asimismo, es menester hacer puntual énfasis que a consideración de la suscrita la dilación se observa incluso en la remisión de los oficios ordenados en el acuerdo de radicación, mismos que constan de requerimientos que realiza este Instituto Electoral a Autoridades, Dependencias y particulares; al respecto, me permito insistir en las manifestaciones y solicitudes expuestas por la suscrita, relacionadas con el término que se otorga para la atención de dichos requerimientos, a los que se les deberá requerir en término prudente y razonable para dar contestación, en conjunto, se considera que al mismo requerimiento se deben disponer de las medidas de apremio a las que se podrían hacer acreedores en caso de no acatar lo solicitado por la Secretaria Ejecutiva dentro del término efectuado y en caso de omisión, hacer efectivos los mismos con la finalidad de desahogar en la medida de lo posible en menor termino la sustanciación de los procedimientos sancionadores, tal como se dispone en el artículo 31 del Reglamento, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 31. El medio de apremio, son los instrumentos jurídicos mediante los cuales el órgano electoral que sustancie los procedimientos materia de este Reglamento, puede hacer cumplir sus determinaciones. Entre los medios de apremio se encuentran:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa de hasta por cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se podrá aplicar hasta el doble de la cantidad señalada. La multa se hará efectiva de conformidad con lo señalado por el artículo 400 del Código;
- IV. El auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio podrán aplicarse indistintamente, atendiendo a la urgencia de los órganos electorales para hacer cumplir sus determinaciones.

No obstante lo anterior, se precisa que el registro, informe, prevenciones en su caso, presentaciones de proyectos, la determinación de diligencias preliminares o la ampliación del término para realizar mayores investigaciones así como los requerimientos a autoridades con la finalidad de contar con los elementos suficientes y necesarios para la formulación del proyecto correspondiente, competen de manera exclusiva a la Secretaria Ejecutiva en apoyo con la Dirección Jurídica, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**.

En conclusión la suscrita acompaña los razonamientos y consideraciones expuestos en el proyecto, sin embargo, es necesario hacer hincapié en que se deben de respetar los términos en que se deben de sustanciar los Procedimientos Sancionadores y los correspondientes para el pronunciamiento de medidas cautelares y los correspondientes para su debida admisión y/o desechamiento, con la finalidad de salvaguardar la equidad en la contienda y garantizar una justicia pronta y expedita; por lo que siendo **veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro**, se tiene a bien emitir el presente **VOTO CONCURRENTE**.

A T E N T A M E N T E



CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
MAYTE CASALEZ CAMPOS

M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS
CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LA PRESENTE **HOJA 9 DE 9**, FORMA PARTE INTEGRAL DEL **VOTO CONCURRENTE** QUE PRESENTA LA CONSEJERA ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA M. EN D. MAYTE CASALEZ CAMPOS, RESPECTO DEL **ACUERDO IMPEPAC/CEE/175/2024**, MEDIANTE EL CUAL SE DESECHA LA QUEJA PRESENTADA POR LA CIUDADANA JOANNY GUADALUPE MONGE REBOLLAR, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LA CIUDADANA LUCIA VIRGINIA MEZA GUZMÁN, EN SU CARÁCTER DE SENADORA DE LA REPÚBLICA Y DEL PARTIDO MORENA POR CULPA IN VIGILANDO; POR LA PROBABLE CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS ELECTORALES; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE **EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/ PES/042/2023**.